

D, A, H,

2801-2900



ACTO: DECRETO Nº 5.621/67.-

MATERIAS: CAJA CHICA - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1967

Visto el decreto nº 10.053 del 10 de noviembre de 1965 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto de gobierno se establecen los montos para la atención bajo el régimen de "Caja Chica" de gastos menores y gastos urgentes, en la suma de m\$.n. 10.000.- y m\$.n. 15.000.-, respectivamente;

Que a la fecha los importes señalados se estiman desactualizados, en relación con el alza de los precios de los elementos y/o materiales que se adquieren con sujeción al régimen de que se trata;

Que la circunstancia señalada produce inconvenientes en la atención de los servicios, de marcada incidencia en los casos de imprescindible y urgente necesidad, como lo son el mantenimiento y conservación de maquinarias y adquisición de elementos diversos que deben ser contempladas de inmediato, a efectos de no paralizar su cometido específico;

Que los aspectos aludidos no admiten dilaciones de procedimiento en su ejecución, como los "llamados a licitación" que requieren un período de tiempo para lograr su concreción toda vez que, como se expresa, los

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2480.-

elementos a adquirir están destinados a cubrir exigencias inmediatas;

Que como consecuencia de ello, procede adoptar los recaudos pertinentes con el propósito de elevar con carácter general, los montos actuales del régimen de gastos por "Caja Chica";

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse a la cantidad de VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 20.000.-) y VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 25.000.-) los montos fijados por el apartado 19) - artículo 48° del decreto n° 13.100/57(°), modificado por los similares números 5.421/58 (-), 11.171/60 ("), 487/64 (") y 10.053/65, para la atención bajo el régimen de "Caja Chica" de gastos menores y gastos urgentes, respectivamente.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONCANIA - Adalbert Krieger Vassena - Luis S. D'Imperio.-

- (°) Ver Digesto Administrativo n° 487.-
(-) Ver Digesto Administrativo n° 603.-
(") Ver Digesto Administrativo n° 1248.-
(") Ver Digesto Administrativo n° 2059.-

ACTO: LEY Nº 17.373/67.-

MATERIA: LEY DE CONTABILIDAD (Art. 17 - inc. e)



Buenos Aires, 1º de agosto de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Agrégase al inciso e) del artículo 17º de la Ley de Contabilidad, aprobada por el Decreto-Ley nº 23.354/56, ratificado por la Ley nº 14.467 (2), el siguiente texto:

"Los organismos que directa o indirectamente deban actuar en las emergencias mencionadas podrán, con autorización del respectivo Ministro, Secretario de Estado o autoridad superior del ente descentralizado o empresa estatal, utilizar transitoriamente y a este solo efecto los fondos que posean para la ejecución de sus presupuestos jurisdiccionales, como así también afectar con la misma finalidad sus libramientos al cobro en la Tesorería General de la Na-

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

(2) Ver Digesto Administrativo nº 609.-

ción, hasta tanto perciban las sumas que se les autoricen por este inciso. Con iguales propósitos y previa la debida autorización, aquellos organismos podrán disponer la utilización del personal y de los elementos materiales que integran sus dotaciones correspondientes".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena



ACTO: LEY Nº 17.375/67.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - APOR
TE JUBILATORIO - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 1º de agosto de 1967.-

En ejercicio de las facultades conferidas por el ar
tículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y ;

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley
nº 9.316/46, ratificado por Ley nº 12.921, por el si-
guiente:

Artículo 19.- Los cargos personales pendientes de
pago serán cobrados en los plazos y formas esta-
blecidos en el régimen de previsión de la caja o-
torgante, y en ausencia de disposiciones al res-
pecto, mediante un descuento adicional sobre los
sueldos y remuneraciones o prestaciones acordadas,
que no podrá exceder del 20% del importe mensual
de los mismos.

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez



ACTO: DECRETO Nº 5.581/67.-

MATERIAS: RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - PERSONAL -
LIMITACION DE SERVICIOS - ECONOMIAS - NOM-
BRAMIENTOS - VACANTES

Buenos Aires, 4 de agosto de 1967.-

Visto la Ley 17.343 (') y su decreto reglamentario,
y

CONSIDERANDO:

Que existe criterio definido acerca de la necesi-
dad de reducir la actual dotación de personal de los
servicios, dentro de los programas de racionalización
cargo de los Ministerios, Secretarías y demás organis-
mos y empresas del Estado, a cuyo efecto, los instru-
mentos legales citados permiten la adopción de las me-
didas pertinentes;

Que en particular, el artículo 1º del Decreto núme-
ro 4.920/67 ("), establece la autoridad de aplicación;

Que en consecuencia, ya no resulta indispensable -
mantener la vigencia del Decreto Nº 413/60 (°), puesto
que el mismo ha integrado un conjunto de medidas de e-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2787.-

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 1066.-

conomía en los gastos públicos que en orden a lo precedentemente expuesto, puede lograrse por aplicación de las disposiciones referidas;

Que por otra parte, las determinaciones respecto de la dotación de personal, deben decidirse en base a las necesidades reales, cuyo análisis debe formar parte de los estudios relativos a la fijación de las autorizaciones para gastar en los respectivos presupuestos;

Que por imperio de la Ley 17,063 (+), las designaciones de personal deben someterse a decisión del Poder Ejecutivo;

Que es norma de buena administración evitar la superposición de controles o intervenciones previas, que complican las tramitaciones y dificultan el efectivo ejercicio de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de las funciones, en un sistema de asignación de competencias específicas, sin perjuicio de que tales controles puedan realizarse en la oportunidad más adecuada;

Por ello, atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Derógase el Decreto N° 413 del 28 de enero de 1960.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
Luis S. D'Imperio

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2686.-

ACTO: DECRETO Nº 5.600/67.-

MATERIAS: PATRIMONIO DEL ESTADO - BIENES INMUEBLES
BIENES EN DESUSO Y REZAGO - VENTAS - TRIBU-
NAL DE TASACIONES



Buenos Aires, 4 de agosto de 1967.-

Visto lo dispuesto por el Decreto-Ley nº 11.858/
62 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que, con respecto a la venta de bienes muebles e inmuebles del dominio del Estado Nacional, del patrimonio de afectación de la Secretaría de Estado de Transporte y de las empresas y entidades descentralizadas de su jurisdicción, resulta conveniente centralizar las operaciones a cumplirse en el ámbito de la expresada Secretaría de Estado;

Que ello es así, atento la jurisdicción a que se hallan afectados los bienes de que se trata, al destino del producido de las enajenaciones y la necesidad de proceder a las ventas en estrecha coordinación con los programas de mejora y reequipamiento de los servicios a cargo de la Secretaría de Estado de Transporte;

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 1.825.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- La Secretaría de Estado de Transporte tendrá a su cargo la venta de los bienes inmuebles y de los bienes muebles en desuso o en condición de rezago del dominio del Estado Nacional a que se refiere el Decreto - Ley nº 11.858/62, integrantes de su patrimonio de afectación y del correspondiente a las Empresas del Estado y organismos descentralizados de su jurisdicción. A tal efecto, ejercerá las funciones y atribuciones que por los Decretos nros. 3.660/61 ("), 8.494/61 (=) y 498/62 ("), fueron asignadas a la entonces Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 2º.- La Secretaría de Estado de Hacienda remitirá a la Secretaría de Estado de Transporte en el plazo de treinta (30) días, la nómina de los bienes comprendidos en el artículo 1º del presente decreto, cuya venta se hubiera cumplido o estuviera en trámite, con arreglo a lo dispuesto por los decretos nros. 8.563/62 (º) y 4.924/66 (+).

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Economía y Trabajo y la Secretaría de Estado de Transporte determinarán el personal, ya sea de la planta permanente o contratados, y muebles y útiles de trabajo que deberán transferirse a esta última para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, conjuntamente con toda la documentación, los créditos y débitos emergentes de las operaciones realizadas

(") Ver Digesto Administrativo nº 1.395.-

(=) Ver Digesto Administrativo nº 1.457.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 1.571.-

(º) Ver Digesto Administrativo nº 1.721.-

(+) Ver Digesto Administrativo nº 2.699.-

y a realizar, fondos disponibles, inclusive títulos de la deuda pública y, en general, todos los elementos que correspondan específicamente a la gestión de las funciones de que se trata.

ARTICULO 4°.- Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de las transferencias dispuestas por el presente Decreto, la Secretaría de Estado de Transporte, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, someterá al Poder Ejecutivo las modificaciones presupuestarias emergentes de las mismas.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y Hacienda.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Armando S. Ressler - Luis S. D'Imperio.-

ACTO: LEY Nº 17.384/67.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - APORT
TE JUBILATORIO - PROFESIONALES



Buenos Aires, 8 de agosto de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Los profesionales y técnicos contratados en el extranjero por universidades o por fundaciones con personería jurídica organizadas como asociaciones civiles sin fines de lucro, para prestar servicios en las mismas o en otras instituciones científicas o técnicas del país, así como las universidades o fundaciones que los emplearen o contrataren, estarán exentos de la obligación de efectuar los aportes y contribuciones que establecen las leyes nacionales de previsión, a condición que:

- a) No sean de nacionalidad argentina y no tengan en el país residencia permanente;

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

- b) Estén amparados por las disposiciones sobre seguridad social del país de su nacionalidad o residencia permanente.

ARTICULO 2°.- La exención será acordada por la Secretaría de Estado de Seguridad Social, previo informe del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

ARTICULO 3°.- El personal comprendido en la exención no gozará de ningún beneficio que acuerde el régimen nacional de previsión.

ARTICULO 4°.- La exención prevista en el artículo 1° no impedirá la afiliación del profesional o técnico empleado o contratado, si éste y la universidad o fundación empleado ra o contratante expresan su voluntad de afiliarse, o si el profesional o técnico efectúa su propio aporte y el correspondiente al empleador.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez

ACTO: LEY Nº 17.385/67.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL APO-
TE JUBILATORIO



Buenos Aires, 8 de agosto de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Los servicios sin obligatoriedad de aportes anteriores al 1º de septiembre de 1946, serán computados por la caja otorgante del beneficio, aunque no estén comprendidos en su régimen; previa declaración jurada del interesado y sin la exigencia de ninguna otra prueba.

Ese cómputo comprenderá los servicios prestados por los argentinos nativos desde los 18 años de edad, y por los extranjeros desde esa misma edad y a partir de la fecha de su ingreso al país, e incluirá el servicio militar obligatorio, siempre que el interesado se hallara en actividad al momento de su incorporación

El tiempo máximo a reconocer será el indispensable

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

para la obtención del beneficio solicitado.

ARTICULO 2°.- El cómputo de servicios a que se refiere el artículo anterior dará lugar a la formulación de un cargo total y único equivalente al 5% del haber jubilatorio inicial por cada año de servicios computados.

ARTICULO 3°.- Los servicios sin obligatoriedad de aportes posteriores al 31 de agosto de 1946 serán reconocidos por la Caja otorgante del beneficio, aunque no estén comprendidos en su régimen, salvo que pertenezcan a un régimen en que el interesado tuviera a reconocer servicios de los mencionados en el artículo 5°, en cuyo caso el reconocimiento será efectuado por la caja a que correspondan.

El reconocimiento se hará de conformidad con las normas que en materia de prueba y de procedimiento establezca el Poder Ejecutivo. Mientras tanto, se aplicarán las disposiciones del régimen a que correspondan los servicios, y las pertinentes del Decreto n° 7.386/49.

ARTICULO 4°.- El cómputo de servicios a que se refiere el artículo anterior dará lugar a la formulación de un cargo total y único equivalente al 10% del haber jubilatorio inicial por cada año de servicios computados.

ARTICULO 5°.- Los servicios prestados a partir de la vigencia de los respectivos regímenes serán reconocidos por la caja a que correspondan.

ARTICULO 6°.- El reconocimiento de servicios no estará sujeto, entre las cajas comprendidas o adheridas a la presente ley, a las transferencias establecidas por el Decreto-Ley n° 9.316/46.

ARTICULO 7°.- Elévase a diez años el tiempo mínimo de servicios con aportes establecidos por el artículo 27 de la Ley n° 14.370.

Ese tiempo mínimo será establecido por el Poder Ejecutivo para los regímenes de las Leyes nros. 14.397 y 14.399 y del Decreto-Ley n° 11.911/56, cuando el lapso de vigencia de los mismos así lo justifique.

ARTICULO 8°.- Acláranse los artículos 6° del Decreto-Ley n° 9.316/46, sustituido por el artículo 25 de la Ley n° 14.370, y 27 de la citada ley, en el sentido que el requisito de servicios con aportes en ellos establecido se refiere a servicios durante cuya prestación se efectuaron o debieron efectuarse las debidas contribuciones a la caja correspondiente, y no a los prestados con anterioridad a la vigencia del régimen respectivo, susceptibles de reconocimiento mediante formulación de cargos.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo, por vía de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, gestionará la adhesión a esta ley de las cajas o institutos de previsión provinciales o municipales adheridos al régimen del Decreto-Ley n° 9.316/46.

ARTICULO 10.- Las disposiciones de los artículos 1° a 5° serán de aplicación a los trámites que se inicien a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, como también a los ya iniciados, salvo en este último caso, que el interesado en forma expresa opte por no acogerse a esas disposiciones.

ARTICULO 11.- La presente ley regirá para las cajas nacionales de previsión que integran el sistema de la Ley n° 14.236, a partir de la fecha de su promulgación.

El artículo 7° no será de aplicación en el régimen del Decreto-Ley n° 7.825/63.

ARTICULO 12.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias, en cuanto se opusieren a la presente ley.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ACTO: DECRETO N° 5.819/67.-

MATERIA: PENSIONES



Buenos Aires, 16 de agosto de 1967.-

Visto lo actuado en el Expediente n° 87.352/67, por el cual el Banco de la Nación Argentina comunica el aumento a m\$.n. 50.- de la comisión en concepto de servicio de pago de Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto n° 13.186/49, modificado por el N° 932, de fecha 20 de enero de 1956, se dispuso que por intermedio del Banco Central de la República Argentina se tomaran los recaudos necesarios, a fin de que el pago de las pensiones se efectuara por intermedio del Banco de la Nación Argentina y demás bancos oficiales, nacionales o provinciales, mixtos o particulares y sus respectivas filiales, o bien por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones en los ex territorios nacionales, cuando no hubiere servicios bancarios en la localidad;

Que las Normas Reglamentarias de Pensiones a la Vejez, aprobadas por Decreto n° 3.549/66. (1), establecen que el pago de las correspondientes comisiones por tales servicios estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda;

(1) Ver Digesto Administrativo n° 2563.-

Que sin lesionar sus intereses, el monto actual del beneficio permite al pensionista abonar el nuevo pago de la comisión por el servicio de que se trata;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso 53 de las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto nº 3.549 de fecha 16 de mayo de 1966, por el siguiente:

"Inciso 53.- La prestación de los servicios por parte de las entidades bancarias, así como por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, estará sujeta al pago de las comisiones respectivas, las que quedan a cargo de los beneficiarios"

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Hacienda.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Varsena - Luis S. D'Imperio.-

ACTO: DECRETO Nº 5.871/67.-

MATERIA: BOLETIN OFICIAL



Buenos Aires, 16 de agosto de 1967.-

Visto el Expediente Nº 5.145 año 1967, por el que la Dirección Nacional del Registro Oficial propone entregar, a solicitud de los interesados, copia de las publicaciones que efectúa el Boletín Oficial por el sistema de fotocopias autenticadas, y

CONSIDERANDO;

Que anteriormente las copias certificadas que se entregan a los usuarios son mecanografiadas y luego controladas por personal destinado a tal efecto, con las dificultades y demoras consiguientes;

Que la iniciativa propugnada ha de agilizar el trámite, confiriendo una mayor seguridad en la autenticación de los documentos que se otorguen, como así también proporcionará una mejor y más racional prestación de los servicios a cargo de la citada Dirección Nacional

Que lo propuesto, al modificar el procedimiento vigente, ha de permitir asimismo, por supresión del control de copias mecanografiadas, la aplicación a labores más productivas del personal dedicado a aquellas tareas

Que el sistema cuya implantación se propicia ha de obviar los inconvenientes del actual y permitirá ofrecer

un servicio ágil y eficaz;

Que para poder llevar a cabo la medida propugnada, resulta necesario ampliar las disposiciones del Decreto N° 13.345/59, modificado por sus iguales 15.235/60; 10.787/62 y 431/66 (1);

Por ello y en uso de las facultades acordadas por la Ley n° 13.221,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Autorízase a la Dirección Nacional del Registro Oficial a entregar a los usuarios solicitantes, fotocopias autenticadas de los documentos que publique el Boletín Oficial.

ARTICULO 2°.- Agrégase como apartado 6) inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 13.345/59, el siguiente: 6) Por la venta de fotocopias de cada página del Boletín Oficial: Cien pesos moneda nacional (m\$n. 100.-).

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno y de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos.

ONGANIA - Guillermo A. Borda - Adalbert Krieger Vasena - Mario F. Díaz Colodrero - Luis S. D'Imperio.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2602.-

ACTO: RESOLUCION Nº 7.694/67.-

MATERIAS: DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES - **NORMAS**



Buenos Aires, 23 de agosto de 1967.-

Visto la necesidad de actualizar las normas por las que se rige el Departamento de Servicios Generales para atender los servicios a su cargo, y

CONSIDERANDO:

Que si bien oportunamente se impartieron directivas sobre el particular, las mismas han perdido actualidad en razón del mayor número de servicios cuya atención debe afrontar dicho Departamento;

Que a los efectos de lograr la racionalización de tareas que permita el máximo de eficiencia en los servicios internos del edificio sin incrementar las partidas con que se cuenta, en especial en las Secciones Talleres y Automotores, se estima necesario determinar en forma precisa, sin excepción, las normas a que deberá ajustar su cometido;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
Y EL SUBSECRETARIO DE HACIENDA**

R E S U E L V E N :

1º.- A partir de la fecha de la presente resolución, to

do pedido de trabajo que deba cumplimentarse por intermedio del Departamento de Servicios Generales y que origine el empleo de personal o material a su cargo, se gestionará indefectiblemente por escrito. Esta disposición no regirá en el caso de reparaciones menores (arreglo de cerraduras, cambio de lámparas eléctricas, etc.).

- 2º.- Cuando el trabajo cuya ejecución se propicie imponga la provisión o adquisición de materiales, deberá ser solicitado directamente por los señores Jefes de Repartición o funcionarios autorizados expresamente, por conducto de la Dirección General de Contabilidad y Administración - Departamento de Servicios Generales, con indicación de los motivos que originan la gestión. Cuando se invoquen razones de urgencia para la realización de las tareas encomendadas, deberá fundamentarse debidamente esa causal.
- 3º.- El Departamento de Servicios Generales diligenciará las gestiones interpuestas correlativamente por fecha de recepción emitiendo opinión acerca de lo solicitado y cumplimentará lo dispuesto en los puntos 1º y 2º, previa autorización por escrito de los suscriptos.
- 4º.- Tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y Administración, comuníquese a las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía y Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, con sede en el edificio; cumplido, archívese en el Departamento de Servicios Generales.-

Fdo. RAUL A. ONDARTS
OSVALDO J. TOVO

ACTO: DECRETO Nº 2.986/67.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - PERSONAL
ESCALAFONES



Buenos Aires, 2 de mayo de 1967.-

Visto los Decretos nros. 8.951/64 (°) y 2.405/65("), por los que se modificaron las normas del Escalafón que rige al personal de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que dichos actos de gobierno establecieron una distinta ponderación para el personal comprendido en la partida "Personal administrativo y técnico" de ese Organismo, en orden a las tareas desempeñadas, estableciendo tres denominaciones: personal técnico, personal especializado y personal administrativo;

Que si bien los decretos aludidos no contienen una definición precisa del tipo de tareas o funciones que deben ser consideradas dentro de cada una de esas denominaciones, ello ha surgido de las características propias de cada puesto de trabajo;

Que no obstante ello, resulta conveniente que las pautas tenidas en cuenta para esa tarea de encuadre sean incorporadas al texto del régimen escalafonario en cuestión, a efectos de complementarlo y dejar perfectamente definidos sus alcances;

(°) Ver Digesto Administrativo nº 2244.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 2323.-

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- A los efectos de la aplicación de los Decretos nros. 8.951/64 y 2.405/65, sobre régimen escalafonario del personal de la Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda, aclárase que se entiende por:

- a) Personal técnico: a todo funcionario o agente cuyas funciones o tareas se originen del cumplimiento de la misión específica asignada a la Dirección General Impositiva y que, por tanto, exigen del personal experiencia o formación técnico-profesional en la materia.
- b) Personal especializado: a todo funcionario o agente cuyas funciones o tareas sean complementarias de las inherentes al personal técnico, y requieran para su cumplimiento una versación básica en materia impositiva.
- c) Personal administrativo: a todo funcionario o agente -no perteneciente a las partidas presupuestarias de personal obrero y de maestranza o de servicios auxiliares- cuyas funciones o tareas no reúnan las condiciones establecidas en los dos incisos precedentes.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Francisco R. Aguilar

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

N°2812.-

ACTO: RESOLUCION N° 690/67 S.G.

MATERIA: BOLETIN OFICIAL



Buenos Aires, 22 de agosto de 1967.-

Visto el Expediente n° 5.598 de la Dirección Nacional del Registro Oficial por el que se solicita la autorización para poner en vigencia una nueva estructura en la diagramación del Boletín Oficial de la República Argentina y,

CONSIDERANDO:

Que la diversidad de asuntos, cuya publicación debe efectuarse en el referido órgano oficial, justifica la conveniencia de agrupar los textos por secciones;

Que la estructura proyectada, separando los temas en tres secciones, con sus respectivos sumarios, facilitará una racional distribución del material impreso y representará un real beneficio para el usuario, ya que le permitirá adquirir separadamente las secciones de su interés, con la consiguiente economía;

Que por otra parte, cabe destacar el menor costo que representará al Estado la reimpresión de determinadas secciones de acuerdo a la demanda de que sean objeto;

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

R E S U E L V E:

1º.- Autorizar a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectuar la publicación de la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina en tres secciones, que comprenderán los siguientes aspectos:

- Primera Sección: Legislación y avisos oficiales.
- Segunda Sección: Judiciales.
- Tercera Sección: Comerciales y Civiles.

2º.- La nueva diagramación del Boletín Oficial de la República Argentina entrará en vigencia a partir del día 24 de agosto del corriente año.

3º.- Tómese razón, hágase saber y vuelva a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos.-

FDO. DIAZ COLODRERO

24

DIGESTO ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº 2813.-

ACTO: LEY Nº 17.388/67.-

MATERIA: JUBILACIONES



Buenos Aires, 16 de agosto de 1967.-

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Deróganse todas las disposiciones contenidas en las leyes nacionales de previsión, referentes a la pérdida, restricción o suspensión del derecho al beneficio de jubilación, por destitución o separación definitiva del servicio con motivo de incumplimiento o mal desempeño de los deberes a su cargo o abuso de bebidas alcohólicas, causa criminal pendiente o condena criminal.

ARTICULO 2º.- En caso de condena, por sentencia penal definitiva, a inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho-habientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista esa pena, la jubilación de que fuere titular o a que tuviere derecho, en el orden y proporción establecidos en los respectivos reglamentos de previsión.

ARTICULO 3º.- Los afiliados que hubieran sufrido la pérdida, restricción o suspensión del beneficio de jubilación como consecuencia de la aplicación de las disposiciones que se derogan por la presente ley, o sus causahabientes, podrán solicitar el otorgamiento o rehabilitación del beneficio, o de la pensión según corresponda, los que serán liquidados a partir de la fecha de dicha solicitud.

ARTICULO 4º.- La presente ley será de aplicación a todos los regímenes nacionales de previsión comprendidos en la Ley 14.236.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez

ACTO: RESOLUCION Nº 7.647/67.-

MATERIAS: SECRETARIA DE HACIENDA - DELEGACION DE FACUL
TADES - FRAMITE



Buenos Aires, 4 de agosto de 1967.-

Visto la resolución nº 7.579/67 (¹), por la cual se delegó en el señor Subsecretario de Hacienda la firma de diversos asuntos de competencia de esta Secretaría, y a tento que resulta necesario extender dicha delegación a otros aspectos que hacen al régimen económico y administrativo de la jurisdicción, que no fueron contemplados en dicha medida,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- Incorporar a la nómina de asuntos incluidos en el punto 1º de la resolución nº 7.579/67, los relativos a la aceptación de renunciaciones y rectificaciones de nombramientos del personal de la Cuenta Especial "Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos - Explotación Salas de Entretenimiento" (decreto número 7.334/60) (²).
- 2º.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.-

Fdo. LUIS S. D'IMPERIO

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2778.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 1204.-

ACTO: RESOLUCION Nº 12.217/67.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - BONIFICACION POR ANTIQUEDAD



Buenos Aires, 11 de agosto de 1967.-

Visto que por Decreto nº 4.681/67 (°) se facultó a la Secretaría de Estado de Hacienda para aprobar por Resolución las nuevas escalas de "categorías" de las distintas Clases y Grupos que conforman el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional, resultantes de aplicar a los montos vigentes al 30 de junio último un incremento del 15% redondeado a la decena superior más próxima, tal como lo establece el artículo 4º del citado acto de gobierno, y atento a lo propuesto por la Dirección General del Servicio Civil de la Nación,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- Aprobar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del decreto nº 4.681/67 las escalas de "categorías", que integran las Clases y Grupos previstos en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (t.o. por decreto nº 14/64) (") que se detallan en las planillas que como anexo I

(°) Ver Digesto Administrativo nº 2785.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 2049.-

forman parte integrante de la presente Resolución. Los montos netos consignados en dichas planillas de berán sumarse al importe del "sueldo inicial" de ca da Grupo para determinar el valor total de cada "ca-
tegoría".

- 2º.- Sobre los montos netos consignados en las planillas Anexo I deberá aplicarse, asimismo, el procedimiento establecido en el artículo 2º del Decreto número 1.079/63 (°), a efectos de determinar el importe de la "bonificación complementaria por antigüedad".
- 3º.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

Fdo. LUIS S. D'IMPERIO

ANEXO I

<u>CLASE "A"</u>	<u>CLASE "A"</u>	<u>CLASE "A"</u>
Grupos I y II	Grupo III	Grupos IV y V
260	260	260
500	500	500
790	790	790
1.070	1.070	1.070
1.360	1.360	1.360
1.650	1.650	1.650
1.940	1.890	1.890
2.220	2.130	2.130
2.510	2.390	2.380
2.800	2.630	2.630
3.040	2.810	2.810
3.280	2.990	2.990
3.480	3.190	3.190
3.660	3.430	3.370
3.850	3.570	3.510
4.030	3.720	3.660
4.180	3.860	3.800
4.320	4.010	3.950
4.470	4.140	4.090
4.600	4.290	4.240
4.710	4.400	4.340
4.810	4.490	4.430
4.920	4.590	4.540
5.010	4.700	4.640
5.110	4.800	4.740
5.210	4.890	4.830
5.320	5.000	4.940
5.410	5.100	5.040
5.510	5.200	5.150
5.620	5.440	5.240

<u>CLASE "B"</u>	<u>CLASE "B"</u>	<u>CLASE "B"</u>	<u>CLASE "B"</u>
Grupo I	Grupo II	Grupos III y IV	Grupo V
200	150	150	150
380	290	290	290
630	550	550	550
870	790	790	790
1.120	1.030	1.030	1.030
1.360	1.270	1.270	1.270
1.600	1.520	1.520	1.470
1.840	1.760	1.760	1.650
2.040	1.950	1.950	1.830
2.220	2.130	2.130	2.020
2.410	2.330	2.330	2.170
2.590	2.510	2.510	2.300
2.790	2.700	2.650	2.450
2.970	2.880	2.800	2.590
3.110	3.030	2.940	2.740
3.260	3.170	3.090	2.880
3.400	3.320	3.190	2.980
3.550	3.450	3.280	3.090
3.680	3.600	3.390	3.190
3.830	3.740	3.490	3.280
3.940	3.850	3.590	3.390
4.030	3.950	3.680	3.490
4.130	4.050	3.790	3.590
4.240	4.170	3.890	3.680
4.340	4.260	4.000	3.790
4.430	4.360	4.090	3.890
4.540	4.470	4.190	4.000
4.640	4.570	4.290	4.090
4.740	4.660	4.400	4.190
4.830	4.770	4.490	4.290

<u>CLASE "B"</u>	<u>CLASE "B"</u>	<u>CLASE "B"</u>	<u>CLASE "B"</u>
Grupo VI	Grupos VII a VIII	Grupos IX y XII	Grupos XIII a XVI
110	110	110	100
210	210	210	180
450	400	350	330
690	580	500	460
950	780	640	610
1.190	960	790	750
1.370	1.100	920	860
1.560	1.250	1.070	960
1.750	1.380	1.180	1.060
1.940	1.530	1.270	1.150
2.070	1.670	1.370	1.250
2.220	1.820	1.480	1.330
2.360	1.960	1.580	1.420
2.510	2.110	1.670	1.500
2.620	2.250	1.760	1.590
2.710	2.400	1.840	1.670
2.810	2.530	1.940	1.730
2.910	2.680	2.020	1.790
3.020	2.790	2.110	1.840
3.110	2.880	2.190	1.900
3.210	2.970	2.250	1.960
3.320	3.090	2.300	2.020
3.420	3.190	2.360	2.070
3.510	3.280	2.420	2.130
3.620	3.390	2.480	2.190
3.720	3.490	2.530	2.250
3.820	3.590	2.590	2.300
3.910	3.680	2.650	2.360
4.020	3.790	2.710	2.420
4.120	3.890	2.760	2.480

<u>CLASE "C"</u>	<u>CLASE "C"</u>	<u>CLASE "C"</u>
Grupo I y II	Grupo III	Grupos IV a VI
150	150	100
290	290	180
550	550	330
790	640	460
1.030	890	610
1.270	1.130	750
1.520	1.320	900
1.760	1.500	1.040
1.950	1.700	1.140
2.130	1.880	1.250
2.330	2.060	1.350
2.510	2.250	1.440
2.700	2.440	1.550
2.880	2.630	1.640
3.030	2.760	1.720
3.170	2.910	1.810
3.320	3.050	1.890
3.450	3.200	1.980
3.600	3.310	2.060
3.740	3.400	2.160
3.850	3.500	2.210
3.950	3.600	2.270
4.050	3.710	2.330
4.140	3.800	2.390
4.250	3.900	2.440
4.360	4.010	2.500
4.460	4.110	2.560
4.550	4.200	2.620
4.650	4.310	2.670
4.750	4.410	2.730

<u>CLASE "D"</u>	<u>CLASE "D"</u>	<u>CLASE "D"</u>	<u>CLASE "D"</u>
Grupos I y II	Grupos III y IV	Grupos V a VII	Grupo VIII
110	110	110	150
210	210	210	290
450	400	400	510
690	580	580	730
950	780	780	950
1.190	960	960	1.150
1.370	1.100	1.100	1.300
1.560	1.250	1.250	1.440
1.750	1.380	1.380	1.590
1.940	1.530	1.530	1.730
2.070	1.670	1.670	1.830
2.220	1.820	1.820	1.940
2.360	1.960	1.960	2.040
2.510	2.110	2.110	2.130
2.620	2.250	2.210	2.240
2.710	2.350	2.300	2.340
2.810	2.450	2.410	2.440
2.910	2.560	2.510	2.530
3.020	2.650	2.620	2.640
3.110	2.750	2.710	2.740
3.210	2.860	2.810	2.850
3.320	2.960	2.910	2.940
3.420	3.050	3.020	3.040
3.510	3.160	3.110	3.140
3.620	3.260	3.210	3.250
3.720	3.360	3.320	3.340
3.820	3.450	3.420	3.440
3.910	3.560	3.510	3.550
4.020	3.660	3.620	3.650
4.120	3.770	3.720	3.740

<u>CLASE "D"</u>	<u>CLASE "D"</u>	<u>CLASE "D"</u>	<u>CLASE "D"</u>
Grupo IX	Grupo X	Grupo XI	Grupo XII
100	100	100	100
180	180	180	180
370	330	330	330
560	460	460	460
740	610	610	610
920	750	750	750
1.070	870	870	870
1.210	980	980	980
1.360	1.100	1.100	1.100
1.500	1.210	1.210	1.210
1.610	1.330	1.330	1.330
1.730	1.440	1.440	1.440
1.840	1.560	1.560	1.560
1.960	1.670	1.670	1.650
2.050	1.790	1.760	1.730
2.130	1.880	1.840	1.820
2.220	1.960	1.940	1.900
2.300	2.050	2.020	1.990
2.400	2.130	2.110	2.070
2.480	2.220	2.190	2.170
2.570	2.300	2.280	2.250
2.650	2.400	2.360	2.340
2.740	2.480	2.450	2.420
2.820	2.570	2.530	2.510
2.910	2.650	2.630	2.590
2.990	2.740	2.710	2.680
3.090	2.820	2.800	2.760
3.170	2.910	2.880	2.860
3.260	2.990	2.970	2.940
3.340	3.090	3.050	3.330

<u>CLASE "D"</u>	<u>CLASE "D"</u>	<u>CLASE "D"</u>
Grupos XIII y XIV	Grupos XV y XVI	Grupos XVII a XX
80	80	80
140	140	140
280	260	260
430	370	370
570	490	490
720	600	600
830	680	680
950	780	780
1.060	860	860
1.180	950	950
1.260	1.030	1.030
1.350	1.120	1.120
1.430	1.200	1.200
1.520	1.290	1.290
1.590	1.370	1.360
1.650	1.440	1.420
1.710	1.500	1.480
1.780	1.570	1.550
1.840	1.640	1.610
1.900	1.700	1.670
1.980	1.760	1.760
2.040	1.830	1.810
2.100	1.890	1.870
2.170	1.950	1.940
2.230	2.020	2.000
2.290	2.090	2.060
2.360	2.160	2.130
2.420	2.220	2.190
2.490	2.280	2.260
2.560	2.350	2.330

<u>CLASE "E"</u>	<u>CLASE "E"</u>
Grupos I a VII	Grupo VIII
110	110
260	260
400	400
550	550
680	680
790	830
890	920
980	1.030
1.090	1.130
1.190	1.240
1.290	1.330
1.380	1.430
1.490	1.530
1.590	1.640
1.700	1.730
1.790	1.830
1.890	1.940
1.990	2.040
2.100	2.130
2.190	2.240
2.290	2.340
2.400	2.440
2.500	2.530
2.590	2.640
2.700	2.740
2.800	2.850
2.900	2.940
2.990	3.040
3.100	3.140
3.200	3.250

CLASE "F"

CLASE "F"

Grupos I a VI

Grupos XIII a XV

110	50
260	110
400	170
500	210
600	260
690	290
800	340
900	380
1.010	430
1.100	460
1.200	510
1.300	560
1.410	600
1.500	640
1.600	680
1.710	730
1.810	780
1.950	810
2.010	860
2.110	900
2.210	950
2.300	980
2.410	1.030
2.510	1.070
2.620	1.120
2.710	1.150
2.810	1.200
2.910	1.250
3.020	1.290
3.110	1.330



ACTO: ACTUACION Nº 10.469/67 cde. 6 - P.N.

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS Y SECRETARIAS
DE ESTADO - COMPETENCIA

Buenos Aires, 28 de junio de 1967.-

SEÑOR MINISTRO;
POR DISPOSICION DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. manifestándole, a los efectos de lograr una interpretación uniforme de las terminologías que contiene la Ley Nº 17.271 (°), que al procederse al dictado de dicha norma legal, se tuvo presente las definiciones que en cada caso se mencionan a continuación:

- 1 - Administrar: Perseguir el logro del máximo rendimiento en un organismo a fin de satisfacer el motivo de su creación.
- 2 - Asesorar: Prestar consejo técnico de carácter específico a un funcionario, a su requerimiento.
- 3 - Asistir: Apoyar a alguien en una función pública. Auxiliar o ayudar. Es de carácter general y permanente.
- 4 - Atender: Tener en consideración un asunto sin ocuparse primariamente de él.

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2761.-

- 5 - Coordinar: Disponer actividades o cosas con método; ponerlas en orden. Normalmente coordina el responsable primario del asunto.
- 6 - Dirigir: Conducir integralmente una actividad, en una rama determinada.
- 7 - Ejecutar, efectuar, realizar: Hacer real y efectivo un propósito.
- 8 - Ejercer: Practicar los actos propios de una facultad.
- 9 - Entender en: Ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria.
- 10 - Fiscalizar: Evaluar y ejercer actos de control sobre la actividad de funcionarios y organismos.
- 11 - Intervenir: Tomar parte de un asunto. Interponer su autoridad sin ser el responsable primario de ese asunto.
- 12 - Participar: Tener parte en un asunto determinado.
- 13 - Promover o fomentar: Iniciar o impulsar alguna cosa, procurando su consecución.
- 14 - Régimen: Manera de gobernarse o regirse en una cosa. Estatutos, reglamentos o prácticas que regulen una actividad.
- 15 - Supervisar: Es el ejercicio de aspectos parciales de la conducción; fiscalizar e inspeccionar.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.-

Fdo. HECTOR ALBERTO REPETTO
General de Brigada (R.E.)
SECRETARIO GENERAL

de la Presidencia de la Nación

A S.E. EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,
Doctor D. ADALBERT KRIEGER VASENA

S / D.-

ACTO: RESOLUCION Nº 3.701/67.-

MATERIAS: PERSONAL - HORARIO ADMINISTRATIVO - ~~NORMAS~~

FISCALIZACION

Buen s Aires, agosto 3 de 1967.-

Visto lo dispuesto por resolucion nº 3.611 (°) del 7 de julio de 1967, atento que resulta necesario implantar normas que hagan al mejor cumplimiento de la misma, y en orden a la facultad conferida por el artículo 11° de la Ley Nº 16.956 ("),

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

I) Horario

1°) Establécese con carácter general para el personal de las Reparticiones de esta Secretaría de Estado el horario de labor de 12,30 a 19.30 horas de lunes a viernes, implantado por el artículo 4° del Decreto nº 9.252/60 (°), salvo el correspondiente al personal comprendido en el régimen de dedicación funcional, que cumplirá las cuarenta y cinco (45) horas semanales, cuyos horarios serán fijados por los seño-

(°) Ver Digesto Administrativo nº 2780.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 2644.-

(°) Ver Digesto Administrativo nº 1216.-



res Jefes de repartición en función de razones de servicio y en forma continúa o discontinua, entre las 9 y las 20 horas.

- 2º) Facíltase a los Jefes de repartición para disponer, cuando razones fundamentadas del servicio así lo requieran, horarios de excepción al consignado con carácter general en el punto anterior.

Dichas excepciones serán comunicadas a la Dirección General de Contabilidad y Administración a los efectos del cumplimiento de la resolución nº 3.611/67.

- 3º) Autorízase asimismo a los Jefes de repartición para efectuar cambios transitorios de horarios, cuando lo justifiquen razones imprevistas que hagan al mejor cumplimiento de las tareas, debiendo consignarse estas novedades en los partes diarios de inasistencia.
- 4º) La Dirección General de Contabilidad y Administración confeccionará una nómina, por trimestre adelantado, de los organismos que deban designar los integrantes de los equipos fiscalizadores a que alude el punto 2.6 de las instrucciones anexas a la resolución nº 3.611/67.
- 5º) Los funcionarios a designar deberán pertenecer a los Grupos III a V de la Clase A o I y II de la Clase B, o equivalentes de otros regímenes escalafonarios.
- 6º) Los equipos fiscalizadores deberán verificar semanalmente el cumplimiento de la resolución nº 3.611/67 en no menos de (10) lugares de trabajo pertenecientes a un mínimo de dos (2) reparticiones.
- 7º) A tales efectos los equipos elegirán al azar las reparticiones y lugares de trabajo a inspeccionar, para lo cual la Dirección General de Contabilidad y Administración les facilitará una carpeta conteniendo el detalle de los edificios y locales ocupados por dependencias de la Secretaría de Estado de Hacienda y la nómina de personal y horarios de labor existentes en cada uno de ellos.

- 8°) A los efectos previstos en el punto 2.7 de las instru
ciones referidas, los equipos deberán presentar por es
crito y con la firma de sus tres (3) integrantes, un
parte de las inspecciones realizadas y las novedades re
gistradas en las mismas.
- 9°) Los jefes de las dependencias que se inspeccionen -a
los que los equipos fiscalizadores se presentarán di-
rectamente- deberán facilitar a éstos informaciones y
comprobantes que los mismo recaben, en lo que haga al
cumplimiento de su cometido específico.
- 10°) La Dirección General de Contabilidad y Administración
entregará una certificación a cada fiscalizador, con in
dicación del plazo de vigencia, a efectos de poder a-
creditar la función que deben cumplir. Asimismo provee-
rá de los medios de transporte necesarios para el des-
plazamiento de las comisiones, a cuyo efecto está auto
rizada a requerir la provisión de automotores pertene-
cientes a la Dirección General Impositiva y/o a la Di-
rección Nacional de Aduanas.
- 11°) Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archi-
vese.-

Fdo. LUIS S. D'IMPERIO



ACTO: DECRETO N° 5.919/67.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y METODOS - OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO - TRANSFERENCIAS DE BIENES - TRANSFERENCIA DE DEPENDENCIAS - SERVICIOS DE ORGANIZACION Y METODOS

Buenos Aires, 22 de agosto de 1967.-

Visto la Ley n° 17.271 (1), que establece las competencias de las Secretarías de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las tareas que hacen al Ordenamiento y Transformación Racional de la Administración Pública, no han sido asignadas a ninguna de las Secretarías de Estado;

Que, por consiguiente, la conducción de las mismas ha sido reservada por la Presidencia de la Nación;

Que la Secretaría General es el órgano adecuado para la coordinación de esas tareas;

Que sin perjuicio de lo expuesto, es necesario coordinar las tareas de organización con las relativas a la elaboración del presupuesto, dada la implicancia que tendrán en el mismo tanto los posibles cambios de estructuras administrativas, como los derivados de la fusión o supresión

(1) Ver Digesto Administrativo n° 2761.-

de servicios, elementos que necesariamente deben reflejarse en la composición de las autorizaciones para gastar;

Que dicha coordinación adquiere aún mayor relevancia si se advierte la necesidad de mantener los esfuerzos encaminados a la contención del gasto público como requisito indispensable para cumplir el programa de estabilización;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Transfiérese a la Presidencia de la Nación, la actual Dirección General de Organización y Métodos de la Secretaría de Estado de Hacienda, con su presupuesto, personal, inmuebles, muebles, útiles y antecedentes.

Dicho servicio dependerá directamente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y conservará todas las misiones y funciones que actualmente tiene.

ARTICULO 2º.- Los actuales Servicios de Organización y Métodos, creados por Decreto nº 10.976/58 (") y modificados por Decreto nº 4.651/61 (°), mantendrán su dependencia jerárquica en la forma vigente y su dependencia normativa de la Dirección General de Organización y Métodos.

ARTICULO 3º.- La Secretaría General de la Presidencia adoptará las medidas necesarias para coordinar, con la Secretaría de Estado de Hacienda, las tareas de la Dirección General de Organización y Métodos y los servicios correspondientes de la Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 4º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 5º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

(") Ver Digesto Administrativo nº 683.-

(°) Ver Digesto Administrativo nº 1421.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-

ACTO: DECRETO Nº 6.449/67.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD (Arts. 56 (incisos 1º y 3º a), 57, 58 y 62 (segundo párrafo) - CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES



Buenos Aires, 7 de setiembre de 1967.-

Visto la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 143 de la ley de contabilidad y

CONSIDERANDO:

Que razones de una mejor racionalización administrativa aconsejan modificar los límites fijados en los artículos 56, 57, 58 y 62 del expresado ordenamiento legal, con lo que se eliminarán demoras en las tramitaciones de las contrataciones y se agilizará simultáneamente el despacho del Excelentísimo señor Presidente de la Nación y de los señores Ministros y Secretarios de Estado;

Que igualmente es aconsejable reducir los términos de publicación de los llamados a licitación pública establecidos por el segundo párrafo de la última norma legal invocada en el considerando precedente;

Que, por otra parte, como lo señala el Tribunal de Cuentas de la Nación al dar conformidad a las modificaciones referidas, éstas proporcionarán una apreciable e-

//-

conomía en la consiguiente gestión administrativa;
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56 (incisos 1° y 3° a), 57, 58 y 62 (segundo párrafo) de la ley de contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

ARTICULO 56 - inciso 1°

"1° - En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de dos millones de pesos;"

ARTICULO 56 - inciso 3°, apartado a)

"a) Cuando la operación no exceda de cien mil pesos;"

ARTICULO 57.-

"El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de cien millones de pesos y el respectivo ministro o secretario de Estado, dentro de su jurisdicción, las que superen los veinte millones."

ARTICULO 58.-

"El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan los veinte millones de pesos."

ARTICULO 62 (segundo párrafo)

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de veinte millones de pesos moneda nacional de curso legal (m\$n. 20.000.000.-), los anuncios pertinentes se harán por ocho días y con doce de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos y cuatro respectivamente."

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el

señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se
ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc -
ción Nacional del Registro Oficial y, previa intervención
del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
Luis Santiago D'Imperio

ACTO: LEY Nº 17.399/67.-

MATERIAS: SECRETARIA DE DIFUSION Y TURISMO - LIQUIDACION
DE EMPRESAS PERIODISTICAS Y AFINES - TRANSFE-
RENCIAS DE BIENES - TRANSFERENCIAS



Buenos Aires, 22 de agosto de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Transfiérense a la jurisdicción de la Secretaría de Difusión y Turismo, las facultades acordadas a la Secretaría de Estado de Hacienda por Decreto-Ley nº 3.490/58 (º) y Decreto nº 5.135/58 (").

ARTICULO 2º.- La Cuenta Especial Secretaría de Hacienda-Dirección General de Contabilidad y Administración - Decreto-Ley nº 3.490/58, Liquidación de Empresas Periodísticas y Afines del Anexo 32 - Secretaría de Estado de Hacienda, será incorporada a la Secretaría de Difusión y Turismo, hasta tanto se concluya con las gestiones ini-

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

(º) Ver Digesto Administrativo nº 480.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 593.-

ciadas por la Secretaría mencionada, para la percepción de créditos pendientes a favor del Estado Nacional, emergentes de las ventas de la Unidades Gráficas resultantes de la liquidación de las ex-empresas periodísticas dispuesto por los Decretos-leyes nros. 5.880/57, 9.423/57 y 11.947/57.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Estado de Hacienda entregará a la Secretaría de Difusión y Turismo, inventario de bienes, documentación y antecedentes vinculados con el estado actual de la liquidación a que se refiere el Decreto-ley n° 3.490/58.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

ACTO: LEY Nº 17.401.-



MATERIAS: FUNCIONARIOS PUBLICOS - INHABILITACIONES

Buenos Aires, 22 de agosto de 1967.-

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

I. DE LA CALIFICACION

ARTICULO 1º.- Serán calificadas como comunistas, con las consecuencias establecidas en los artículos 6º y 9º de la presente ley, las personas físicas o de existencia ideal que realicen actividades comprobadas de indudable motivación ideológica comunista. Podrán tenerse en cuenta actividades anteriores a la presente ley.

ARTICULO 2º.- La Secretaría de Informaciones de Estado tendrá a su cargo la calificación a que se refiere el artículo anterior. Dicha calificación se efectuará en forma fundada, precisa y circunstanciada. A tal efecto, dicho organismo coordinará y centralizará la reunión de los antecedentes de cada caso con los de-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

más Servicios de Informaciones y otras reparticiones públicas, en la forma que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 3º.- El trámite para la calificación será secreto. Sólo se dará conocimiento de aquélla a la persona afectada cuando produzca real y actualmente algún impedimento o restricción al ejercicio de un derecho. En tal caso la Secretaría de Informaciones de Estado notificará la calificación al interesado personalmente o, por medio fehaciente, en su domicilio. Dentro del plazo de diez días, el afectado podrá pedir vista del documento en el que conste su calificación y los antecedentes en que se funda. Dentro de los diez días de notificado de la resolución que le otorgue vista, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria de la calificación, acompañando las pruebas de que intente valerse o indicándolas, si no le fuere posible acompañarlas en ese acto. El vencimiento de los plazos indicados en los párrafos anteriores, sin que el interesado haga uso de los derechos que en ellos se reconocen, dará a la calificación carácter firme.

ARTICULO 4º.- La autoridad calificadora dictará resolución dentro de los diez días de encontrarse las actuaciones en estado. Si dicha resolución fuese denegatoria el interesado podrá recurrir por vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo. Agotada la instancia administrativa podrá interponer recurso para ante la Cámara Federal del lugar de su domicilio, el que sólo será admisible en el caso de que la calificación adoleciere de arbitrariedad manifiesta. En la Capital Federal será competente la Sala en lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5º.- El recurso judicial previsto en el artículo anterior se interpondrá dentro de los treinta días de haberse notificado el interesado de la denegatoria del Poder Ejecutivo. Interpuesto el recurso, será elevado al

Tribunal competente, dentro de los quince días, con los antecedentes que determinaron la medida. Recibidas las actuaciones, se correrá traslado por diez días y por su orden al apelante y a la autoridad calificadora. Contestado el traslado o vencido el término sin que las partes lo hubieran hecho, el Tribunal dictará la providencia de autos y se expedirá dentro de los sesenta días.

ARTICULO 6°.- La calificación de comunista a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, causará inhabilidades para:

- a) Obtener carta de ciudadanía,
- b) Desempeñar cargos, funciones o empleos del Estado, en jurisdicción nacional, provincial y municipal o en los organismos o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas.
- c) Ejercer la docencia en establecimientos públicos y privados.
- d) Ser beneficiario de becas o subsidios que directa o indirectamente provengan del Estado en jurisdicción nacional, provincial y municipal.
- e) Obtener licencia o instalar equipo como radioaficionado, e instalar, adquirir, dirigir o administrar emisoras de radio y televisión.
- f) Instalar, adquirir o administrar establecimien - tos para la producción y fabricación de explosivos y armas de fuego.
- g) Instalar, adquirir, dirigir o administrar imprentas y editoriales.
- h) Adquirir propiedades en las zonas de seguridad - de la Nación.
- i) Desempeñar representaciones o cargos directivos en Asociaciones Profesionales de empleadores o trabajadores.

ARTICULO 7°.- Queda prohibido el ingreso al país de los extranjeros que, por sus antecedentes, sean reputados -comunistas. A tal efecto la Dirección Nacional de Migraciones, con intervención de la Secretaría de Informaciones de Estado, será el organismo fiscalizador. La precedente prohibición no será aplicable a los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular, misiones oficiales, ni a aquellas personas cuyo ingreso fuere expresamente autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 8°.- Cuando la Secretaría de Informaciones de Estado juzgue necesario hacer producir los efectos de -la calificación en forma inmediata y antes de que hubiere sobre ella una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, adoptará las medidas del caso para impedir que se consuma un hecho o actuación contraria a las inhabilidades previstas en el artículo 6°. Si se trata del ejercicio de un empleo público o de un cargo docente público o privado, la comunicación hecha por la Secretaría de Informaciones de Estado al organismo correspondiente determinará la inmediata suspensión del interesado. Una vez que la calificación quede firme, la suspensión se transformará automáticamente en cesantía.

ARTICULO 9°.- El procedimiento de calificación establecido para las personas físicas regirá también respecto de las personas de existencia ideal. Estas serán intervenidas cuando mediare cosa juzgada acerca de la calificación. A requerimiento de la Secretaría de Informaciones de Estado, la autoridad competente para la designación de interventor decretará la intervención preventiva de la entidad mientras se sustancie el proceso, cuando razones de orden público o la necesidad de asegurar la investigación de hechos ilícitos lo hicieren necesario. Durante la intervención preventiva, el interventor tendrá funciones meramente conservatorias.

ARTICULO 10.- La persona calificada como comunista en los términos de la presente ley, podrá solicitar su rehabilitación una vez transcurrido el plazo de cinco años a partir de la fecha en que ha quedado firme la calificación. A tal efecto presentará ante la autoridad calificadora declaración jurada de no encontrarse actualmente incurso en las causales de dicha calificación, acompañando las pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución denegatoria de la autoridad calificadora podrán ejercerse los recursos previstos en los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley. La solicitud de rehabilitación podrá renovarse cada cinco años.

II. DE LOS DELITOS

ARTICULO 11.- Será reprimido con prisión de uno a ocho años el que con indudable motivación ideológica comunista, realizare por cualquier medio, actividades proselitistas, subversivas, intimidatorias o gravemente perturbadoras del orden público.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las mismas penas cuando, con dichos fines: a) se formaren centros de adoctrinamiento; b) se recaudaren fondos mediante colectas, rifas, actos de beneficio o similares; c) se mantuviesen vínculos de dependencia operativa, económica o ideológica con estados extranjeros o con partidos, movimientos, organizaciones o entidades extranacionales.

ARTICULO 13.- Las penas previstas en los artículos 11 y 12 se duplicarán:

- a) Si los hechos punibles se cometieren en tiempo de guerra;
- b) Si el responsable del delito estuviere rehabilitado de conformidad con lo establecido por esta ley.

ARTICULO 14.- Los condenados por aplicación de la presente ley, sufrirán las siguientes accesorias:

- a) Si fueren argentinos naturalizados, la pérdida de la ciudadanía y, al término de la condena, la expulsión del país.
- b) Si fueren extranjeros, la expulsión del país al término de la condena.
- c) El comiso del material escrito y de los medios de difusión empleados.
- d) La clausura hasta por un año de los lugares donde se imprima, edite, distribuya o venda ese material. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

ARTICULO 15.- La expulsión del país a que se refiere el artículo anterior será de aplicación optativa por el Tribunal en los casos de extranjeros o naturalizados que antes de cometer el delito hubiesen contraído matrimonio con cónyuge argentino o tuvieren hijos argentinos. En caso de reincidencia la expulsión será obligatoria. Cuando un extranjero fuere expulsado del país por aplicación de la presente ley y, por el hecho de carecer de documentación habilitante, no fuere recibido por país alguno, el Poder Ejecutivo determinará el lugar de su radicación dentro del territorio nacional.

ARTICULO 16.- La Justicia Federal es competente para conocer en los hechos previstos en la presente ley. La acción penal será ejercida por los respectivos Procuradores Fiscales Federales, pudiendo la Secretaría de Informaciones de Estado actuar en el proceso como parte querrelante.

ARTICULO 17.- El sumario de prevención será instruido por la Policía Federal. La Prefectura Nacional Marítima o la Gendarmería Nacional, pudiendo el instructor recibir declaración a los imputados con las garantías previstas en

el libro segundo, título V del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal, como así, también disponer exámenes periciales de urgencia, a cuyo fin las reparticiones técnicas oficiales deberán prestar la colaboración que se le requiera. Los funcionarios a cargo de la investigación tendrán las obligaciones, y facultades que establecen los artículos 183 y 184 del citado Código de Procedimientos. Las policías provinciales podrán intervenir en los primeros momentos y al solo efecto de asegurar la posterior investigación.

ARTICULO 18.- La investigación no podrá exceder de ocho días hábiles y se hará con conocimiento del Juez Federal que corresponda a quien se remitirán las actuaciones una vez terminadas. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución fundada, por igual lapso.

ARTICULO 19.- Los procesados por delitos previstos en esta ley no gozarán del beneficio de la excarcelación ni de la condena de ejecución condicional.

ARTICULO 20.- Las autoridades administrativas competentes procederán a la incautación del material escrito, de los medios de difusión empleados y de los explosivos y armas favorables a las actividades reprimidas por la presente ley, que se encuentren en el país o que se intenten introducir en él.

ARTICULO 21.- La autoridad judicial podrá decretar la clausura provisional de los lugares donde se prepare, imprima, edite, distribuya, venda, emita o exhiba el material considerado como comunista.

ARTICULO 22.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 23.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

N°2822.-

ACTO: LEY N° 17.406/67.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - RENDICIONES DE
BANCOS - CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL



Buenos Aires, 22 de agosto de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo
5° del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Exclúyese del artículo 27 de la Ley número
16.662 (²), a los bancos integrantes del sistema bancario
nacional y a la Caja Nacional de Ahorro Postal.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

(¹) Ver Digesto Administrativo n° 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo n° 2301.-

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº. 2823.-

ACTO: LEY Nº 17.423/67.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONALIZA-
CION ADMINISTRATIVA - LIMITACION DE SERVICIOS
INDEMNIZACIONES - JUBILACIONES - APORTES JUBI-
LATORIOS



Buenos Aires, 5 de setiembre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El personal de la Administración Pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y todo otro organismo del gobierno nacional), que en razón de estar a la fecha de la declaración de prescindibilidad en condiciones de obtener jubilación o retiro, no tuviere derecho a percibir la compensación establecida por la Ley 17.343 (²) y su reglamentación (³), podrá acco-
gerse al régimen de la presente ley.

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2786.-

(³) Ver Digesto Administrativo nº 2787.-

ARTICULO 2º.- A partir de la fecha de la baja dada por el organismo de que dependa, el agente comprendido en la situación a que se refiere el artículo anterior tendrá derecho a la percepción de un anticipo mensual de su haber jubilatorio, hasta completar la compensación que le hubiere correspondido de no haber estado en condiciones de obtener jubilación o retiro, calculado sobre los importes que por todo concepto hayan constituido su última retribución excluidos asignación familiar y viáticos sujetos a rendición de cuentas-, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta \$ 50.000.-, el 60%;

De más de \$ 50.000.- a \$ 80.000.-, \$ 30.000.- más el 40% del excedente de \$ 50.000.-;

De más de \$ 80.000.- en adelante, \$ 42.000.- más el 20% del excedente de \$ 80.000.-

El monto máximo del anticipo mensual será de \$ 120000

ARTICULO 3º.- La liquidación a que se refiere el artículo anterior será efectuada por el organismo empleador previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado el trámite jubilatorio ante la Caja de previsión respectiva, y se computará como pago a cuenta del haber jubilatorio, deduciéndose de la retroactividad que se acumule. Si el monto de los anticipos excediere de la retroactividad a percibir, la diferencia será deducida por la Caja de los haberes del beneficiario mediante un descuento que no podrá exceder del 20% del importe mensual de los mismos.

ARTICULO 4º.- Los organismos que efectúen anticipos deberán comunicar esa circunstancia a la correspondiente Caja de previsión, la que a su vez les hará saber la fecha en que comience el pago de los haberes jubilatorios. Dichos organismos comunicarán también a la Secretaría de Estado de Hacienda los anticipos que efectuaren, a los efectos de deducir sus importes de los libramientos existentes en la Tesorería General de la Nación a favor de las respectivas

cajas, o efectuarán directamente las deducciones cuando los aportes a las cajas se realicen por sus propias tesorerías.

ARTICULO 5°.- Si en la tramitación jubilatoria se verificare que al tiempo de ser declarado prescindible el a gente no reunía las condiciones necesarias para obtener jubilación o retiro, le alcanzará automáticamente el be neficio de la compensación establecido por la Ley número 17.343 y su reglamentación, y los importes que hubie re percibido de acuerdo con el artículo 2° de la presente, se considerarán como pagos a cuenta de la misma. En tales casos el organismo empleador deberá reintegrar a la Caja de previsión los importes abonados y deducidos, dentro de los treinta días de notificado de que el agen te no estaba en condiciones para obtener jubilación o retiro al tiempo de ser declarado prescindible.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez

ACTO: DECRETO Nº 4.947/67.-



MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - INGRESO

CONCURSOS - NOMBRAMIENTOS - PROMOCIONES

Buenos Aires, 17 de julio de 1967

Visto la Ley nº 17.343 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley en su artículo 11, contempla la suspensión de la vigencia de las normas legales que regulan el nombramiento o promoción de los agentes del Estado y la institución de regímenes adecuados de selección;

Que la Dirección Nacional de Aduanas se encuentra en pleno proceso de reestructuración orgánica y transformación racional de los cuadros administrativos, técnicos y especializados de su personal por efectos de las leyes números 16.918 (") y 16.988 (°) y sus correlativos;

Que es imperativo establecer los niveles de ubicación jerárquica de los agentes incorporados, acorde con las responsabilidades emergentes del desempeño de sus funciones y las que surjan del cumplimiento de la apli

//.

(') Ver Digesto Administrativo nº 2786.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 2608.-

(°) Ver Digesto Administrativo nº 2663.-

cación que demande la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorios y correlativas;

Que para ello es imprescindible e impostergable fijar el régimen adecuado de selección a que se refiere el citado artículo 11 de la Ley n° 17.343;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1967 en la Dirección Nacional de Aduanas, las normas a las que se refiere el artículo 11 de la Ley n° 17.343.

ARTICULO 2°.- Institúyese en la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos del cumplimiento del artículo anterior, el siguiente régimen de selección:

1° Publicidad. Los llamados a concurso deberán divulgarse suficientemente por los medios de publicidad adecuados y, obligatoriamente, publicarse en el Boletín Oficial durante dos días, con una antelación de cinco días hábiles a su apertura. El anuncio deberá establecer el lugar y horario de la inscripción, como así los cargos a cubrirse.

2° Especificación de los puestos de trabajo a cubrirse. Sin perjuicio de la enunciación genérica anterior de los cargos deberá especificarse cada uno de los puestos de trabajo en que los mismos se traduzcan.

En tal sentido deberán establecerse los requisitos de formación, experiencia, responsabilidad y condiciones requeridos, como así también la descripción de la tarea a realizarse y la remuneración ofrecida. Esta información estará a disposición de los interesados en el lugar establecido en 1.-

3° Selección: Se efectuará por medio de Concursos de Antecedentes, Concursos de Antecedentes y Oposición, o Pruebas de Aptitud, para cuya realización deberán tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Funciones y cargos desempeñados en cualquier ánbito y que desempeñe el candidato;
- b) Títulos profesionales y habilitantes y certificados de capacitación obtenidos: Secundarios, Universitarios o Superiores, planes de Estudios cumplidos, etc.;
- c) Estudios cursados o que curse;
- d) Conocimientos especiales adquiridos;
- e) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato;
- f) Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato;
- g) Menciones obtenidas;
- h) Para los candidatos que pertenezcan o que hubieran pertenecido a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, la antigüedad total de servicios;
- i) Los rubros correspondientes a los incisos d), e) y f), se considerarán siempre que los mismos estén directamente relacionados con la función a proveer.

4° Los requisitos indicados precedentemente deberán adecuarse a los cargos y/o funciones a desempeñar por los candidatos.

Antecedentes especiales a considerar para el reordenamiento y/o promoción del personal que actualmente presta servicios;

- a) Los cargos y funciones asignadas por la Intervención en la Dirección Nacional de Aduanas para lograr los fines dispuestos en la Ley número 16.918 y correlativas;
- b) La antigüedad en la jerarquía actual;
- c) La antigüedad en la Administración Pública;
- d) La remuneración actual;
- e) El concepto general de los agentes, obtenido a través de las diferentes informaciones disponibles;
- f) Otros antecedentes necesarios para evaluar el personal.

ARTICULO 3°.- Constitúyese en la Dirección Nacional de Aduanas una Comisión a los efectos de la aplicación del régimen de selección a que se refiere el artículo anterior, la que estará integrada por los señores Directores de Infraestructura, de Coordinación General, de Inspección General y Fiscalía y de Administración y Administrador de Aduana de la Capital o sus delegados autorizados que los representen.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-



ACTO: DECRETO Nº 6.348/67.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1967

Visto que corresponde la actualización de los haberes de distintos beneficios acordados por las Cajas Nacionales de Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que para el reajuste correspondiente al año 1967, se hace necesario fijar los respectivos coeficientes, conforme lo establece el artículo 2º, párrafo 4º, de la Ley nº 14.499 (¹);

Que dichos coeficientes permitirán el ajuste de las prestaciones cuyos haberes se hubiesen determinado sobre la base de cualquiera de las situaciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 2º del Decreto número 11.732/60;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- El reajuste para la actualización al 1º de julio de 1967 dispuesto por la Ley 14.499, de los benefi-

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 621.-

cios comprendidos en los casos determinados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 2° del Decreto 11.732/60, se practicará con aplicación de los coeficientes que se fijan a continuación:

Beneficios acordados hasta el año:

1943 136,91

Beneficios acordados en los años:

1944 136,91
1945 114,68
1946 97,46
1947 85,85
1948 75,89
1949 57,90
1950 46,11
1951 33,74
1952 24,32
1953 23,40
1954 22,54
1955 20,06
1956 17,69
1957 14,19
1958 10,78
1959 5,05
1960 3,96
1961 3,50
1962 2,73
1963 2,20
1964 1,80
1965 1,40
1966 1,06
1967 1,—

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez
Alfredo M. Cousido

ACTO: DECRETO Nº 6.483/67.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - SUELDOS -
FICACION POR ANTIGUEDAD - CALIFICACIONES



Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.-

Visto que por Decreto nº 4.680/67 (¹) se reconoce un incremento del 15% en las remuneraciones del personal de diversos organismos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en su artículo 7º, la Dirección General Impositiva ha proyectado las correspondientes normas reglamentarias para materializar su efectivización;

Que el último aumento de las remuneraciones en dicho sector fue acordado por Decreto nº 2.872/66 (²) con efecto al 1º de julio de 1966;

Que hasta tanto se concluya la revisión del régimen de ascenso automático, conforme está dispuesto por el Decreto nº 8.951/64 (³), procede suspender la aplicación del mismo;

Por ello,

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2784.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2664.-

(³) Ver Digesto Administrativo nº 2244.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- El incremento del quince por ciento (15%) fijado por Decreto n° 4.680/67 se aplicará en la Dirección General Impositiva, a partir del 1° de julio de 1967, sobre los sueldos básicos, la bonificación especial y el adicional por estudios cursados, fijados por los Decretos Nros. 8.951/64, 2.405/65 (=) y 2.872/66.

ARTICULO 2°.- Las sumas resultantes del incremento acordado sobre la bonificación especial, se harán efectivas como complemento de sueldo básico.

ARTICULO 3°.- Los nuevos importes resultantes se ajustarán a la centena inmediata superior cuando la fracción fuera igual o mayor a cincuenta (50) depreciándose, en caso contrario.

ARTICULO 4°.- Fijase, a partir del 1° de julio de 1967, en trescientos cincuenta pesos moneda nacional (m\$n. 350) por año de servicio el adicional por antigüedad.

ARTICULO 5°.- A partir del 1° de setiembre de 1967 el adicional por antigüedad sólo se incrementará al personal cuya calificación no sea inferior a siete (7) puntos en el período inmediato anterior.

ARTICULO 6°.- Suspéndese la aplicación del artículo 10 del Decreto n° 7.738/58 (").

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 8°.- Tómese nota, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio

(=) Ver Digesto Administrativo n° 2323.-

(") Ver Digesto Administrativo n° 639.-



ACTO: RESOLUCION Nº 12.219/67.-

MATERIA: INCOMPATIBILIDADES

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1967

Visto el expediente nº 90.685/67, relacionado con la nota de fecha 28 de abril ppdo., remitida por la Gerencia de Personal del Banco de la Nación Argentina vinculada con la situación de los instructores de tiro no contemplados en el régimen de incompatibilidades establecido por el decreto nº 8.566 del 22 de setiembre de 1961 (1), y

CONSIDERANDO:

Que la situación de los mencionados instructores de tiro, fue excluida de las prescripciones del régimen de incompatibilidades que responde al decreto nº 1.134 del 23 de marzo de 1932, mediante el decreto nº 2.933 del 12 de julio de 1946, por interpretarse que dichas funciones pueden calificarse como de "comisión honrosa del servicio";

Que la exclusión establecida por el comentado decreto no tiene validez ante el régimen aprobado por el decreto nº 8.566/61, por no haber sido tratada por el mismo;

Que, como consecuencia de lo manifestado precedentemente a fin de buscar una concordancia entre las

(1) Ver Digesto Administrativo nº 1460.-

previsiones de los decretos nos. 1.134/32 y 8.566/61, se consultó al Tribunal de Cuentas de la Nación conforme a lo dispuesto en la parte "in-fine" del art. 13 del decreto n° 9.677 del 27 de octubre de 1961 ("), que prescribe que con su asesoramiento, la Secretaría de Estado de Hacienda determinará las normas que deben mantenerse en vigor ante el mismo por existir las causales que la motivaron oportunamente;

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación al expedirse al respecto, consideró que no habiéndose operado variantes de carácter fundamental en las condiciones que caracterizan el desempeño de las funciones que cumplen los instructores de tiro designados por la Dirección General de Tiro, es aconsejable hacer extensiva la exclusión aludida al régimen del 8.566/61;

Que teniendo en cuenta lo expuesto y la circunstancia de que subsisten los motivos que originaron el decreto n° 2.933/46, corresponde resolver en la forma aconsejada;

Por ello, atento lo manifestado por la Dirección General del Servicio Civil y lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas de la Nación,

EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA NACION

R E S U E L V E:

1°.- Aclárase que, frente a lo prescripto en el régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto n° 8.566 del 22 de setiembre de 1961, mantiene su vigencia lo determinado en el decreto n° 2.933 del 12 de julio de 1946, referente a los instructores de tiro designados por la Dirección General de Tiro.

2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Fdo. LUIS S. D'IMPERIO

(") Ver Digesto Administrativo n° 1491.-

ACTO: RESOLUCION Nº 7.767/67.-

MATERIAS: SECRETARIA DE HACIENDA - AUTOMOTORES
LES - NORMAS - SANCIONES



Buenos Aires, 25 de setiembre de 1967.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el incumplimiento de las disposiciones sobre tránsito por parte de los conductores de vehículos pertenecientes a esta Secretaría de Estado y sus reparticiones, ha provocado inconvenientes de orden administrativo y legal;

Que ello no puede ser justificado, teniendo en cuenta que tal incumplimiento vulnera normas de seguridad común;

Que corresponde entonces arbitrar las medidas conducentes al logro de una total reducción de esas infracciones;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- El personal de chóferes de esta Secretaría de Estado y sus reparticiones, se ajustará estrictamente en su cometido, a las disposiciones sobre tránsito, bajo apercibimiento en caso contrario, de las

sanciones que correspondan y sin perjuicio de quedar a su cargo exclusivo el pago de las multas que por tal concepto fueran formuladas por la autoridad competente.

- 2º.- Cuando fueren formuladas boletas de infracción a las normas de tránsito, los respectivos servicios generales procederán a individualizar a los responsables, quienes de inmediato deberán producir por escrito una breve relación sobre el hecho y causas, a los efectos de considerar o no su justificación desde el punto de vista disciplinario.
- 3º.- Comuníquese, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO



ACTO: CIRCULAR N° 20/67 T.C.N.

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - FUN-
CIONARIOS PUBLICOS - NORMAS - TRAMITES

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1967.-

SEÑOR JEFE:

La ley 17.250 (') y su decreto re-
glamentario 4.541/67 (") establecen los requisitos que
deben cumplir las personas obligadas con las Cajas Na-
cionales de Previsión.

De sus prescripciones surge la o-
bligación de los empleadores y trabajadores por cuenta
propia de consignar el número de inscripción y la sigla
de aquellos organismos previsionales en los que estén
comprendidos, determinándose que: "A falta de este re-
caudo la autoridad respectiva solo tendrá por presenta-
do al peticionante y no dará curso al trámite hasta tan-
to se cumpla la exigencia, salvo que la medida afecte a
la seguridad, salubridad o moralidad, públicas o indivi-
duales" (artículo 2°, inciso c) "in fine" de la ley ci-
tada).

(') Ver Digesto Administrativo N° 2779.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2782.-

Con relación al referido requisito el señor Jefe deberá vigilar la observancia de su exigencia por parte del organismo que fiscaliza, con los alcances y excepciones establecidos por la norma aludida y, en consecuencia, no dará curso a actuación alguna en la que deba intervenir cuando advierta su incumplimiento, hasta tanto se regularice el mismo.

Saluda al señor Jefe muy atentamente.-

Fdo. DAMIAN FIGUEROA
Presidente del
Tribunal de Cuentas de la Nación



ACTO: DECRETO Nº 3.913/66.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL - PERSONAL
JORNALIZADO

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.-

Visto lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto nº 1.518/66 (¹) se establecen, a partir del 1º de julio de 1966, las remuneraciones básicas y adicionales para los agentes de la Administración Pública que revisten en las Clases y Grupos previstos en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 9.530/58;

Que consecuentemente con el acto comentado y, de conformidad con los artículos 56º y 57º del Escalafón mencionado, resulta procedente ajustar las remuneraciones que actualmente percibe el personal jornalizado transitorio de la Dirección General de Obra Social dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébanse a partir del 1º de julio de

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2627.-

//-

1966, para el personal jornalizado transitorio de la Dirección General de Obra Social, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, las remuneraciones diarias correlativas a las distintas tareas o funciones que se detallan en planilas anexas y que forma parte del presente.

ARTICULO 2º.- El gasto que demande la aplicación del artículo 1º, será atendido con cargo al Inciso 7, Partida Principal 42, Subprincipal 6, Partida Parcial 3 "Personal Administrativo y Técnico"; Partida Principal 42, Subprincipal 13, Partida Parcial 13, "Personal Obrero y de Maestranza" y Partida Principal 42, Subprincipal 18, Partida Parcial 3 "Personal de Servicios Auxiliares" respectivamente, del presupuesto de la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda correspondiente al ejercicio 1966.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar

Personal Profesional Universitario

Abogados, Contadores Públicos, Médicos y Doctores en todas las ramas y títulos equivalentes que se desempeñen en horario reducido de 3,30 horas diarias o mínimo de 17,30 horas semanales	m\$n.	820.--
Escribanos, Farmacéuticos y títulos equivalentes y Kinesiólogos que se desempeñen en horario reducido de 3,30 horas diarias o mínimo de 17,30 horas semanales	"	800.--
Dietistas, Obstétricas, Visitadoras de Higiene, Asistentes Sociales, Procuradores y títulos equivalentes que se desempeñen en horario reducido de 3,30 horas diarias o mínimo de 17,30 horas semanales	"	630.--

Personal Técnico, Especializado y Administrativo

Para horario mínimo de 35 horas semanales o equivalente:

Personal que realiza tareas principales	m\$n.	800.--
Personal que realiza tareas complementarias y auxiliares	"	770.--
Personal que realiza tareas elementales	"	750.--

Personal de Maestranza y Obrero

Para horario mínimo de 35 horas semanales o equivalente:

Oficial y Encargado de Servicio	m\$n.	770.--
Operario y Peón de Servicio	"	750.--

Personal de Servicio Auxiliares

Para horario mínimo de 35 horas semana
les o equivalente:

Ayudante de servicio	m\$. 770.--
Aprendiz de servicio	" 750.--

Menores de 18 años

17 años	m\$. 600.--
16 años	" 540.--
15 años	" 470.--
14 años	" 400.--

ACTO: EXPEDIENTE N° 370.701/66.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES
VENTA - PLAZOS - PAGOS



// Señor Secretario de Hacienda:

La reglamentación de las contrataciones del Estado a probada por decreto n° 6.900/63 dispone que la recepción de las mercaderías en los depósitos tendrá el carácter de provisional (inc. 90); que la conformidad definitiva se acordará de los 7 días de la entrega de los elementos (inc. 102) y que la misma deberá ser expresada pudiendo el adjudicatario, en caso de vencido el plazo de 7 días, intimar el pronunciamiento correspondiente, considerando se aceptada la mercadería si el organismo no se manifestara en el término de dos días de recibida la intimación (inc. 104). O sea, que la entrega de la mercadería sólo se perfecciona cuando es aceptada expresamente o cuando han vencido los plazos precedentemente señalados.

En estas actuaciones, INELEC S.R.L. interpone recurso contra la resolución de fecha 31/5/66 de la Dirección General de Suministros del Estado en virtud de la cual los plazos para la "bonificación por pronto pago" a que se refiere la condición así denominada inserta al dorso de su oferta de fs.25, deben correr desde la fecha en que el organismo preste conformidad con la mercadería, de acuerdo con las normas antes señaladas. Sostiene, en cam

//.

bio, la recurrente que su ofrecimiento de descuento no se vincula con el régimen de la Reglamentación sino con las normas de la firma para la cual los plazos corren desde la entrega de la mercadería con prescindencia de todo proceso ulterior para su perfeccionamiento; agregando que la tesis de la Dirección sólo es válida para el caso de "pago neto", es decir, cuando el mismo se efectúa de conformidad con lo dispuesto por el inc. III de la Reglamentación.

A juicio de esta Dirección, las condiciones impuestas por los oferentes, en cuanto no signifiquen alteración de las bases de la licitación o no contraríen disposiciones legales o reglamentarias, son enteramente legítimas y pueden ser aceptadas o rechazadas según se lo considere pertinente. El ofrecimiento de un descuento especial si el pago se realiza dentro de determinado plazo (en el caso, descuento del 10% dentro de los 10 días corridos de la fecha de "entrega"), debe entenderse con la significación que le da el interesado, pues el cómputo del plazo, no desde la "entrega", sino desde la "recepción definitiva", importaría tanto como una modificación de la propuesta.

Por lo demás, si, como parece, la Administración no hubiera efectuado el pago de la factura de la firma Inelec S.R.L. dentro de los 10 días de la recepción definitiva, caería de derecho a aplicar el descuento ofrecido del 10% y, por tanto, no habría interés fiscal comprometido en el asunto, desde que la cuestión planteada tendría el carácter de abstracta, resultando entonces inoficiosa la resolución de la misma por la vía del recurso jerárquico.-

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, 21 de julio de 1967

Fdo. CARLOS ALBERTO HUERTAS
Subdirector General

//nos Aires, 27 de julio de 1967.-

Pase al Tribunal de Cuentas de la Nación, estimándosele se sirva emitir opinión con respecto al recurso jerárquico interpuesto en las presentes actuaciones.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO
Subsecretario de Hacienda de la Nación

//nos Aires, 16 de agosto de 1967.-

Solicitada la opinión de este Tribunal de Cuentas acerca del recurso jerárquico interpuesto en las presentes actuaciones por la firma Inelec SRL., es de señalar que al respecto este cuerpo comparte lo manifestado con fecha 21 de julio de 1967 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Hacienda. (fs.139/40).

Con lo expuesto, remítase con carácter de atenta nota de envío a la citada Secretaría de Estado.-

Fdo. JOSE M. FERNANDEZ FARIÑA
Presidente del
Tribunal de Cuentas de la Nación



ACTO: DECRETO Nº 7.028/67.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - CONTRATA-
CIONES - COMPRA-VENTA - TRAMITE

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1967.-

Visto lo propuesto por el Tribunal de Cuentas de la Nación para racionalizar el trámite de las actuaciones relativas a las contrataciones que celebran los organismos del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la citada entidad ha advertido que frecuentemente los contratistas del Estado retiran sus ofertas antes de su aprobación por autoridad competente, en razón de haber vencido el plazo de mantenimiento de las mismas a que estaban obligados;

Que ello redundan en evidentes perjuicios fiscales, pues debe iniciarse un nuevo proceso para la contratación con los consiguientes gastos y pérdida de tiempo, a lo cual se suma la mayor erogación que por regla general se produce como consecuencia de la suba de los precios cotizados;

Que, salvo casos excepcionales, estos hechos se producen como consecuencia de que los plazos establecidos en los pliegos de condiciones para el mantenimiento de las propuestas no han sido fijados con relación al tiempo que razonablemente se necesita en ciertos casos especiales para el estudio de determinadas

contrataciones, o bien por falta de diligencia en el trámite de las ofertas;

Que a fin de lograr los fines perseguidos es preciso restringir el número de oficinas que han de intervenir - en el análisis de las propuestas, fijándoles además un - plazo máximo para el despacho de las actuaciones, correspondiendo asimismo que en la carátula de éstas se exhiba, en forma destacada, la indicación de que el trámite es - urgente, como también el día en que vencen las ofertas;

Que la Ley de obras públicas N° 13.064 (Art.20) establece que en las bases de las licitaciones se consignarán los plazos por los cuales los proponentes deben mantener sus ofertas;

Que a su vez el reglamento de contrataciones del Estado obliga a los proponentes a mantener sus ofertas por el término de 30 días hábiles a contar de la fecha de la apertura del acto licitatorio, o por el lapso que se hubiera determinado especialmente en las cláusulas particulares;

Que para establecer los plazos internos dentro de los cuales las distintas oficinas intervinientes han de producir despacho, es conveniente partir del plazo general que para el mantenimiento de las ofertas determina el citado reglamento de contrataciones (30 días hábiles), de forma tal que pueda ser parcializado o desdoblado entre aquellas oficinas, fijándoles los términos en días u horas según lo aconsejen los aspectos sobre los cuales deberán expedirse cada una de ellas, reservándose además - un lapso prudencial para que se pronuncie la autoridad - competente que debe aprobar el acto respectivo;

Que es procedente precisar que los términos parciales así determinados para las oficinas quedarán automáticamente ampliados o reducidos en proporción directa a - los mayores o menores plazos que se fijan a los contra-tistas para mantener sus ofertas, en aquellos casos para

los cuales fuera necesario establecerlos especialmente en las cláusulas particulares, dada la naturaleza de los aprovisionamientos que se gestionan o la complejidad que se prevea con antelación para el estudio de las propuestas;

que si aún en esas condiciones tales plazos resultan exigidos por circunstancias particulares o imprevistas que se presentaran en el curso del estudio de las ofertas, ese hecho debe ser llevado de inmediato a conocimiento de la autoridad superior que se determine en la respectiva reglamentación interna, con indicación del tiempo de ampliación que sea necesario y para que se pueda solicitar a su vez a los proponentes una prórroga del plazo de mantenimiento de sus ofertas;

que toda demora no justificada que excediera a esos plazos y que trajera como consecuencia la pérdida de ofertas convenientes, hará pasible a los agentes responsables de las sanciones disciplinarias consiguientes, sin perjuicio de la intervención que le cupiera al Tribunal de Cuentas de la Nación de acuerdo con el artículo 116 y correlativos de la ley de contabilidad;

que por ello y siendo propósito reiteradamente expuesto por este gobierno la racionalización de los trámites administrativos, acentuando el sentido de responsabilidad de los agentes del Estado a que naturalmente están obligados para una gestión eficaz, ágil y que evite inconvenientes que puedan ser gravosos para los intereses generales;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- En todos los Ministerios, Comandos en Jefe, Secretarías de Estado, entidades descentralizadas y empresas del Estado, deberán dictarse reglamentaciones internas para sus respectivas jurisdicciones sobre los aspec-

tos tratados en los considerandos del presente decreto y básicamente sobre los puntos siguientes:

- 1° Limitación del número de oficinas que deben intervenir en las contrataciones de manera que sólo lo hagan aquellas que no puedan ser obviadas por razones de trámite o control.
- 2° Fijación de plazos máximos dentro de los cuales deberán expedirse cada una de esas dependencias. A ese efecto se tomará como base el plazo de 30 días hábiles que el reglamento de contrataciones del Estado establece en forma general para el mantenimiento de las ofertas, reservando además un lapso prudencial para la aprobación del acto contractual por la autoridad competente.
- 3° Determinación de que los plazos parciales que se fijen quedarán automáticamente ampliados o reducidos en relación directa y proporcional con el que se estableciera -para casos singulares- en los pliegos o cláusulas particulares para el mantenimiento de las ofertas, sin perjuicio de que si circunstancialmente tales plazos resultaran exigüos se lleve el hecho de inmediato a conocimiento de la autoridad superior, que deberá ser determinada en la reglamentación, solicitando un término más extenso para el despacho y para que se requiera a su vez de los proponentes una prórroga del plazo de mantenimiento de sus ofertas.
- 4° Disponer que los expedientes en los que tramiten contrataciones exhiban en su carátula la inscripción; URGENTE - VENCIMIENTO EL DIA

ARTICULO 2°.- Cuando una oferta se venciera por falta de diligencia de alguno de los intervinientes en el trámite de la contratación, el responsable se hará pasible de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de que se sometan las pertinentes actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Nación para la intervención que le pudiera corresponder de conformidad con el artículo 116 y correlativos de la ley de contabilidad.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
Luis S. D'Imperio.-



ACTO: EXPEDIENTE Nº 361.725/67.-

MATERIAS: PERSONAL JORNALIZADO - FERIADOS NACIONALES -
DIAS NO LABORABLES

A LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION:

Asunto: Liquidación de jornal doble - Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Disposiciones de aplicación: Decreto-Ley nº 2.446/56(*)

Opinión de esta Dirección General:

X Con respecto a la consulta formulada acerca de las normas a las cuales debe ajustarse la liquidación de jornal doble en los días declarados feriados nacionales y no laborables, esta Dirección General señala que el procedimiento a seguir está dado por el Decreto-Ley nº 2.446/56.

En cuanto a las retribuciones que se tendrán en cuenta para el pago de esos días, se comparte la opinión de esa Repartición en el sentido de que deberán considerarse todas las remuneraciones nominales regulares y permanentes, con exclusión del subsidio familiar y adicional por título, suplementos por zona, bonificación por desarraigo, alquiler de casa-ha

(*) Ver Digesto Administrativo Nº 115.-

//-

bitación, etc., criterio éste que se funda en la aplicación por analogía de las disposiciones del Artículo 15° del régimen de viáticos y otras compensaciones, aprobado por el Decreto n° 672/66. (").

DIRECCION GRAL. DEL SERVICIO CIVIL DE LA NACION, 7-9-67.-

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Director General
Servicio Civil de la Nación

//nos Aires, 5 de octubre de 1967.-

Por las presentes actuaciones se solicita la opinión de este Tribunal de Cuentas, con relación a la consulta formulada por Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, acerca de las remuneraciones que corresponde tener en cuenta para liquidar los jornales del personal que se desempeña en los Casinos Marítimos de esa jurisdicción, en los días considerados "feriados nacionales" y "no laborales".

Al respecto este Cuerpo, coincidiendo en el particular con lo expresado por la Dirección General del Servicio Civil de la Nación, señala que corresponde tomar en consideración todos los emolumentos de carácter regular y permanente liquidados al agente en función de la jerarquía presupuestaria o funcional alcanzada, con exclusión de aquellos que se generan en razón de la situación particular de cada agente (subsidio familiar, suplementos por título) o los de carácter accidental (suplemento por zona, bonificación por desarraigo).

(") Ver Digesto Administrativo N° 2485.-

- 3 - D.A. N° 2833.-

Con lo expuesto vuelva a la Secretaría de Estado de Hacienda asignando al presente proveído el carácter de atenta nota de remisión.-

Fdo. DAMIAN FIGUEROA
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Nación



ACTO: LEY Nº 17.467/67.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - LIMITACION DE SERVICIOS INDEMNIZACIONES

Buenos Aires, 3 de octubre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Agrégase, al final del artículo 3º de la Ley nº 17.343 ("), a continuación de la palabra "agente", lo siguiente: ", o cuando se la considere conveniente para la reorganización o el mejor desenvolvimiento del servicio".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2786.-



ACTO: RESOLUCION Nº 7.733/67.-

MATERIAS: CONCURSOS - DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICA
Y CENSOS - ESCALAFON DE LA SECRETARIA DE HA-
CIENDA - INGRESOS - NOMBRAMIENTOS - REEMPLA-
ZOS

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.-

Visto el expediente nº 682.411/67 por el cual la Di-
rección Nacional de Estadística y Censos solicita la mo-
dificación parcial de la Resolución nº 7.629/60 (1) que
aprobó el reglamento de normas, condiciones y temas de
concurso de dicho organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada aconseja la modifica-
ción del inciso b) del artículo 16º, a efectos que la
integración de las comisiones sea efectuada en forma que
permita un mejor y más rápido diligenciamiento de los
concurros en general;

Que al respecto, han prestado su conformidad las Di-
recciones Generales de Contabilidad y Administración y
del Servicio Civil de la Nación;

Por ello,

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 1294.-

EL SUBSECRETARIO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

1º.- Modifícase el inciso b) del artículo 16º de la Resolución nº 7.629, de fecha 11 de octubre de 1960 en la siguiente forma:

"Artículo 16º:

b) Los correspondientes a la Clase "B", "por una comisión integrada por agentes de la Clase "A" y los correspondientes a la Clase "D" por una - "comisión integrada por agentes de la Clase "A" y/o "Grupos I y II de la Clase "B".-"

2º.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO



ACTO: RESOLUCION Nº 7.860/67.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - TRAMITE -
NORMAS

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967.-

Visto el decreto nº 7.028/67 (¹), por el cual se dictan normas para racionalizar el trámite de las actuaciones relativas a las contrataciones que celebran los organismos del Estado y en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 1º de dicho acto de gobierno,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- Los trámites de las contrataciones que deban efectuarse en jurisdicción de esta Secretaría de Estado estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) En las carátulas de los expedientes por los cuales se tramitan contrataciones deberá estar parse la inscripción: URGENTE VENCIMIENTO.... (fecha de vencimiento de las ofertas).
 - b) A partir de la fecha de apertura de las contrataciones regirán para los trámites posteriores

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2832.-

los plazos máximos que en cada caso se indican:
CUADRO COMPARATIVO: 2 días hábiles a contar de -
la fecha de apertura.

ANALISIS Y/O INFORU

- MES : 5 días hábiles.
- PREADJUDICACION : 2 días hábiles a contar des-
de el término del plazo fija
do para la confección del -
cuadro comparativo de precios
o pedido de análisis y/o in-
formes, según corresponda.
- ADJUDICACION : 5 días hábiles contados a -
partir del vencimiento del
plazo de exhibición en carteU
lera de la preadjudicación.
- REGISTRO DEL COM-
PROMISO : 2 días hábiles.
- EXTENSION DE LA
ORDEN DE COMPRA : 2 días hábiles.
- ENTREGA DE LA OR-
DEN DE COMPRA : 1 día hábil si se efectúa -
en mano.
3 días hábiles si se realiza
por pieza postal.

- c) Los plazos fijados precedentemente podrán ser am
pliados o reducidos en casos que fuera necesario
por disposición expresa de la autoridad jurisdicU
cional competente para aprobar la contratación.
En tales casos se autorizará asimismo para requeU
rir, si correspondiese, una prórroga del plazo -
de mantenimiento de las ofertas.

2º.- Si por negligencia en el trámite se operase el ven-
cimiento de una oferta antes de la adjudicación resU

pectiva, el responsable se hará pasible de las san
ciones disciplinarias que correspondan, sin perjuicio
de la intervención que debe acordarse al Tribunal
de Cuentas de la Nación en orden a lo determinado
por el artículo 116 y correlativos de la Ley
de Contabilidad.

3°.- Comuníquese, publíquese en el Digesto Administrativo
y archívese.-

Fdo. LUIS SANTIAGO D'IMPERIO



ACTO: DECRETO Nº 7.594/67.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO - ESTRUCTU
RAS - ORGANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 18 de octubre de 1967.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer la estructura básica del Ministerio de Economía y Trabajo, como elemento inicial para la organización de los servicios que tendrán a su cargo la coordinación de las acciones de las Secretarías de Estado que lo integran y de las empresas y otros organismos de la jurisdicción, como así también los estudios e investigaciones económico-financieras y la atención de los asuntos que se sometan a consideración del señor Ministro;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébase la estructura básica del Ministerio de Economía y Trabajo, de conformidad con el organigrama y asignación de funciones que, como a nexo, forma parte del presente decreto.-

ARTICULO 2º.- El Ministerio de Economía y Trabajo, a do ptará las medidas necesarias para que las Subsecre tarías y demás organismos, propongan sus propias es-

//-

estructuras orgánicas, las que someterá a consideración del Poder Ejecutivo dentro del término de sesenta (60) días.-

ARTICULO 3°.- Hasta tanto se aprueben las estructuras orgánicas, los servicios respectivos seguirán funcionando con sus estructuras actuales, dentro de las Subsecretarías o direcciones que el Ministerio determine.-

ARTICULO 4°.- En función de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 17.343 (1), suspéndense para el Ministerio de Economía y Trabajo, las normas que regulan el nombramiento de personal en lo referente a los cargos de Directores Nacionales y Directores Generales, cuya designación será propuesta por el señor Ministro.

En consecuencia, facúltase al Ministerio de Economía y Trabajo para seleccionar los titulares de los cargos precedentemente referidos, por antecedentes de idoneidad, basados en títulos universitarios, trabajos realizados, actuación en la especialidad y conocimiento de la materia.-

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Economía y Trabajo propondrá la incorporación a su presupuesto de los cargos necesarios para cubrir la estructura que se aprueba. En el interín, propondrá las designaciones pertinentes con carácter de contrato hasta el 31 de diciembre de 1967.-

ARTICULO 6°.- La estructura que se aprueba por el presente decreto, tendrá carácter provisional, hasta tanto se establezca la nomenclatura y clasificación de las unidades de organización de la Administración Pública.-

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, previo conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Nación vuelva a la Secretaría de Estado de Hacienda.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis Santiago D'Imperio

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2786.-

ASIGNACION DE FUNCIONES

I - Subsecretaría de Economía y Trabajo

- a) Evaluar y coordinar la política económica y laboral e intervenir en el despacho de los asuntos - sometidos a la firma del señor Ministro.
- b) Coordinar la gestión de las empresas del Estado de jurisdicción del Ministerio y evaluar sus planes de acción.

1.- Dirección Nacional de Política Económica y Financiera

- a) Asesorar en todo lo relativo a la política económica y financiera en general; y en particular sobre la política monetaria, fiscal, cambiaria y de ingresos; y elaborar el presupuesto económico nacional;
- b) Informar acerca de los efectos producidos por la ejecución de las políticas generales y particulares y de las medidas aprobadas o dispuestas por el Ministerio de Economía y Trabajo;
- c) Evaluar y coordinar los planes anuales de inversión pública y su respectivo financiamiento e intervenir en las gestiones financieras que el sector público realice con el exterior.

2.- Dirección Nacional de Análisis de Coyuntura

- a) Analizar la coyuntura respecto de la situación global y sectorial de la economía;
- b) Realizar en forma sistemática el examen de las perspectivas económicas inmediatas;
- c) Analizar los efectos sociales de la política económica, con especial atención al nivel de

la ocupación, evolución del salario real e inversiones destinadas a mejorar las condiciones de vida de la población;

- d) Recomendar las medidas de política destinada a armonizar la evolución económica con los objetivos buscados en los planes de corto plazo, en consonancia con las metas de mediano y largo plazo.

3.- Dirección Nacional de Política Tarifaria y de Importaciones

- a) Realizar estudios referidos a los regímenes general y especiales de importación;
- b) Analizar las clasificaciones de mercaderías de importación dispuestas por la Dirección Nacional de Aduanas y propiciar las rectificaciones que correspondan en los casos en que resulten incompatibles con la Nomenclatura Arancelaria;
- c) Reunir información sistemática y actualizada de las políticas de importación de los países extranjeros;
- d) Realizar estudios comparativos de tarifas aduaneras;
- e) Intervenir en consultas previas a la formalización de acuerdos internacionales sobre aranceles de importación;
- f) Coordinar la política de aranceles e importaciones con relación al GATT y a la ALALC;
- g) Estudiar y aconsejar medidas para prevenir o corregir políticas desleales de venta, sistemas de "dumping" o facturaciones falsas.

II - Subsecretaría de Finanzas

- a) Coordinar y evaluar el desarrollo de las funciones de naturaleza financiera: en el orden interno en lo

que hace a la política bancaria y, en el exterior, en las operaciones con instituciones internacionales y extranjeras de crédito; y participar en las respectivas gestiones;

- b) Coordinar la acción de las entidades bancarias del Estado y las empresas de jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo vinculadas a problemas de financiamiento y asesorar al señor Ministro respecto de su gestión;
- c) Sugerir medidas apropiadas para la mejor captación y canalización del ahorro interno, con vista a promover el desarrollo nacional.

III- Subsecretaría de Economía Internacional

- a) Analizar en forma interdependiente los aspectos económicos, comerciales y financieros internacionales, para tener una perspectiva global de los mismos que facilite la acción armónica del país en sus relaciones con el mundo;
- b) Intervenir en los asuntos económicos internacionales para el asesoramiento al señor Ministro de Economía y Trabajo;
- c) Sugerir a la superioridad medidas de política específicas para promover un apropiado desenvolvimiento de las relaciones económicas con el exterior;
- d) Armonizar la participación del país en los organismos económicos, comerciales y financieros internacionales;
- e) Representar al Ministerio de Economía y Trabajo en la Comisión Interministerial de Política Económica Internacional (CIPEI)

1.- Dirección Nacional de Asuntos Económicos Internacionales

- a) Asistir al Subsecretario para la coordinación de sus funciones y realizar los estudios necesarios para el examen adecuado de los diversos aspectos vinculados a asuntos económicos internacionales.

IV - Servicio Nacional de Promoción de Inversiones Externas

Cumple las funciones asignadas por el decreto número 5.364 (") del 26 de julio de 1967.

1.- Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos

- a) Evaluar los proyectos de inversión, su consistencia con los estudios de mercado, la tecnología a aplicar y su rentabilidad;
- b) Asesorar acerca de si las inversiones o ampliaciones que se proponen resultan armónicas con la capacidad a instalar o instalada;
- c) Realizar los estudios e investigaciones vinculados a la materia.

V - Dirección General de Coordinación General

- a) Coordinar la acción del Ministerio de Economía y Trabajo con las correspondientes a las Secretarías de Estado que lo integran;
- b) Asesorar respecto de las dependencias que deben intervenir en el estudio de los asuntos que las Secretarías de Estado someten a consideración del señor Ministro;
- c) Mantener permanentemente actualizado el estado de las gestiones o proyectos a estudio y coordinar reuniones para tratar los aspectos de interrelación o interdependencia entre órganos u oficinas de distintas Secretarías, reuniendo y distribuyendo el material informativo necesario.

(¹¹) Ver Digesto Administrativo N° 2709.-

VI - Dirección General de Asuntos Jurídicos

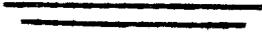
- a) Dictaminar y asesorar en todo asunto en que se requiera opinión jurídica, así como en los proyectos de ley, decreto o resolución de competencia del Ministerio de Economía y Trabajo;
- b) Realizar los estudios e investigaciones vinculados con su especialidad, a fin de promover la modificación de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, con el fin de propender a su perfeccionamiento;
- c) Ejercer la representación y defensa de la Nación en todos los juicios que interesen al Ministerio de Economía y Trabajo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional (decreto número 3.348/58) (°);
- d) Proyectar las instrucciones que se han de impartir en cada caso a los representantes fiscales en los asuntos que interesan al Ministerio de Economía y Trabajo y colaborar con los mismos en todos aquellos juicios en que la Nación sea parte, como actora o demandada, en razón de la actividad de los organismos directamente dependientes del Ministerio, con excepción de los que tienen fijado un régimen especial de representación directa en las respectivas disposiciones legales (decreto n° 11.437/58) (");
- e) Instruir los sumarios administrativos que le encomienden especialmente por resolución del señor Ministro de Economía y Trabajo para establecer las responsabilidades del personal por hechos punibles

(°) Ver Digesto Administrativo n° 587.-

(") Ver Digesto Administrativo n° 673.-

o irregularidades así como designar a los abogados que deben integrar las Juntas de Disciplina y de Calificaciones;

- f) Intervenir en los asuntos que fueren de su competencia como Delegación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 12.954 y su decreto reglamentario nº 34.952/47 (=).-



MINISTERIO DE
ECONOMIA Y TRABAJO

SUBSECRETARIA
DE ECONOMIA
Y TRABAJO

SUBSECRETARIA
DE FINANZAS

SUBSECRETARIA
DE ECONOMIA
INTERNACIONAL

SERVICIO DE
PROMOCION DE
INVERSIONES
EXTERNAS

DCCION. NACIONAL
DE POLITICA ECO
NOM. FINANCIERA

DCCION. NACIONAL
DE ANALISIS DE
COYUNTURA

DCCION. NACIONAL
DE POLITICA TA-
RIFARIA Y DE IM-
PORTACIONES

DCCION. NACIONAL
DE COORDINACION
GENERAL

DCCION. NACIONAL
DE ASUNTOS ECO-
NOMICOS INTERNA
CIONALES

DCCION. NACIONAL
DE EVALUACION
DE PROYECTOS

DIRECCION GENERAL
ASUNTOS JURIDICOS

BANCO DE LA
NACION ARGENTINA

BANCO INDUSTRIAL
DE LA NACION

CAJA NACIONAL DE
AHORRO POSTAL

INSTITUTO
NACIONAL DE
REASEGUROS



ACTO: DECRETO Nº 5.881/67.-

MATERIA: MUEBLES DE MADERA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1967.-

Visto el decreto Nº 6.545 (¹) de fecha 18 de agosto de 1965, recaído en expediente Nº 1.630/65 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, mediante el cual se establece que la ejecución de muebles, construcciones y reparaciones en maderas, que requieran dentro de las previsiones de sus respectivos presupuestos los organismos centralizados, descentralizados y Empresas del Estado, que no puedan ser absorbidos por la capacidad actual o especialización de sus talleres propios, deberán ser obligatoriamente solicitados al Departamento Industria de la Madera, dependiente de la citada Secretaría de Estado;

CONSIDERANDO:

Que como se desprende de lo actuado en los expedientes Nros. 2.027/65, 2.027/65 Cde. 1 y 104.475/66, agregados sin acumular, la obligatoriedad que impone el citado decreto ha dado origen a pedidos de revisión de la Federación Argentina de la Industria Maderera y Afines y de dependencias de la Dirección Nacional de Arquitectura, particularmente de las que funcionan en el

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2393.-

interior del país;

Que los inconvenientes de la puesta en práctica de dicha medida hacen procedente dejarla sin efecto;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto la obligación dispuesta por el decreto N° 6.545 de fecha 18 de agosto de 1965, recaído en expediente N° 1.630/65 -SEOP-, de solicitar al Departamento Industria de la Madera dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la ejecución de muebles, construcciones y reparaciones en maderas, que requieran dentro de las previsiones de sus respectivos presupuestos, los organismos centralizados, descentralizados y Empresas del Estado, que no puedan ser absorbidos por la capacidad actual o especialización de sus talleres propios.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos y oportuno - archivo.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena-
Bernardo J. Loitegui - Luis S.
D'Imperio



ACTO: NOTA SESS nº 1056/67.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONALIZA
CION ADMINISTRATIVA - LIMITACION DE SERVICIOS
INDEMNIZACIONES - JUBILACIONES

Buenos Aires, 10 de octubre de 1967.-

A S.E. el señor Secretario de Estado de Hacienda
Dr. LUIS SANTIAGO D'IMPERIO
S / D.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E., con relación a la aplicación de las normas de la ley nº 17.343 (¹) y su decreto reglamentario nº 4.920/67 (²), de racionalización administrativa, frente a las disposiciones de la ley nº 17.310 (³), de reformas al régimen nacional de previsión.

El artículo 5º de la ley nº 17.343 dispone que quedan excluidos del derecho a la compensación los agentes que a la fecha de la declaración de prescindibilidad se encuentren gozando de jubilación o retiro, o que estén en condiciones de obtenerlos.

A su vez, el artículo 4º de la ley

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2786.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2787.-

(³) Ver Digesto Administrativo nº 2777.-

nº 17.310 establece que "las mujeres que durante el año 1967 hubieran cumplido o cumplieren la edad requerida por las normas vigentes a la fecha de promulgación de esta ley para obtener jubilación ordinaria íntegra, o hubieran cumplido o cumplieren 49 o más años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 54 años de edad. Exceptúase de lo dispuesto en este artículo ... a las personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores".

Según referencias que posee esta Secretaría de Estado, algunas reparticiones y organismos estatales entienden que por aplicación de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 4º de la ley nº 17.310, las mujeres afiliadas al régimen de la ley nº 4.349 que acrediten 54 años de edad, están en condiciones de jubilarse y, en consecuencia, si son declaradas prescindibles no tienen derecho a la compensación establecida por la ley nº 17.343 y su reglamentación.

No es esa la interpretación que cabe dar al artículo 4º de la ley nº 17.310, ya que, de acuerdo con la excepción establecida en el párrafo final del citado artículo, las normas del mismo no son aplicables a las personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores a los establecidos en dicho artículo 4º. Tal es el caso de las mujeres comprendidas en el régimen de la ley nº 4.349, en el que se exige, para el logro de la jubilación ordinaria, 55 años de edad sin distinción de sexo.

Por tanto, las agentes del Estado que no tengan cumplida la edad de 55 años no son acreedoras a la jubilación ordinaria.

Además, cabe señalar que de acuerdo con los principios que rigen en materia previsional, para tener

derecho a la jubilación se requiere acreditar los requisitos de edad y de servicios al momento del cese en la actividad, de manera tal que para que juegue la disposición del artículo 5° de la ley n° 17.343, es necesario que a la fecha en que el agente declarado prescindible deje de prestar efectivamente servicios, reúna esos requisitos de edad y de antigüedad.

En consecuencia me permito sugerir a V.E. la conveniencia de hacer conocer a las reparticiones y organismos del Estado a que se refiere el artículo 1° de la ley n° 17.343, el alcance de la disposición contenida en el artículo 4° de la ley n° 17.310, frente a lo estatuido por el artículo 5° de la ley citada en primer término.

Saludo a V.E. con atenta consideración.-

Fdo. ALFREDO M. COUSIDO
Secretario de Estado de Seguridad Social

4.

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº 2840.-

ACTO: DECRETO Nº 7.652/67.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CANCELACION - DEUDAS -
PAGOS - ORDENES DE DISPOSICION - LIBRAMIEN-
TOS



Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.-

Visto los decretos nros. 4.898/61 (1), 4.530 (2), 8.565 (3) y 13.996/62 (4) relacionados con la emisión de los "Certificados de Cancelación de Deudas", y el Decreto nº 4.594 de fecha 5 de junio de 1963 (5), por el que se dispone la emisión de los "Documentos de Cancelación de Deudas - 1963";

El decreto nº 3.637 de fecha 23 de noviembre de 1966 (6) por el que se establece que los "Certificados de Cancelación de Deudas" y los "Documentos de Cancelación de Deudas - 1963", podrán ser utilizados por sus tenedores a los fines establecidos oportunamente, hasta el 31 de diciembre de 1967; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Hacienda tiene conocimiento que aún se encuentran en circulación sumas

- (1) Ver Digesto Administrativo nº 1482.-
- (2) Ver Digesto Administrativo nº 1636.-
- (3) Ver Digesto Administrativo nº 1711.-
- (4) Ver Digesto Administrativo nº 1837.-
- (5) Ver Digesto Administrativo nº 1919.-
- (6) Ver Digesto Administrativo nº 2684.-

importantes de los referidos valores, cuya utilización difícilmente podrá operarse dentro de la fecha fijada por el citado decreto n° 3.637/66;

Que asimismo, en la Tesorería General de la Nación existen compromisos de pago a concretarse mediante la entrega de "Documentos de Cancelación de Deudas - 1963";

Que esas circunstancias hacen aconsejable, a los efectos de evitar perjuicios o inconvenientes en las operaciones pendientes que deban concretarse con los certificados y documentos de referencia, disponer una nueva prórroga del plazo señalado para su utilización, hasta el 31 de diciembre de 1968;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Los "Certificados de Cancelación de Deudas" emitidos en virtud de los decretos nros. 4.898/61, 4.530/62, 8.565/62 y 13.996/62 y los "Documentos de Cancelación de Deudas - 1963" cuya emisión fue dispuesta por el decreto n° 4.594/63, podrán ser utilizados por sus tenedores a los fines establecidos en los respectivos decretos de emisión y en la resolución conjunta del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Hacienda n° 234/63, hasta el 31 de diciembre de 1968, fecha en la que caducarán, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo determinado por el presente artículo.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General, pase a la Tesorería General de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena-
Luis S. D'Imperio.-

ACTO: DECRETO Nº 7.851/67.-



MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS (Ca-
sinos) - LICENCIAS - PERSONAL JORNALIZADO

Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.-

Visto el expediente nº 363.684/65 y agregados del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda en el cual la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos propicia la modificación del artículo 25º del decreto nº 1.881/62⁽¹⁾ que regla el otorgamiento de licencias para rendir examen al personal jornalizado del Departamento Casinos, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado decreto nº 1.881/62 contiene algunas disposiciones similares al registrado bajo el número 8.567/61⁽²⁾, que aprobó el régimen general para la Administración Central, previsto para aplicarse en dependencias afectadas a prestaciones de carácter continuo y regular;

Que en el servicio del personal del Departamento Casinos, se da la característica particular que en la temporada de invierno, las Salas de Entretenimiento funcionan de viernes a domingo, es decir que la prestación se realiza en forma discontinua, razón por la cual se estima procedente el dictado de un sistema distinto que sin

(1) Ver Digesto Administrativo nº 1585.-

(2) Ver Digesto Administrativo nº 1461.-

//.

romper la justa relación de equidad, atienda la particular
condición de trabajos;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 25º del decreto número 1.881, de fecha 23 de febrero de 1962, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 25.- De la licencia para rendir examen:

" Dentro del año calendario se concederá licencia
"por el término de veintiocho (28) días a los agentes
"que cursen estudios en establecimientos secundarios,
"especiales, universitarios, oficiales o incorporados
"o en universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación (nacionales, provinciales
"e municipales) para rendir examen.

"Este beneficio será acordado en plazo máximo de siete (7) días corridos cada vez, percibiendo jornal en los días que le hubiere correspondido laborar. Al término de cada licencia el agente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento educacional en el que conste que ha rendido examen. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por autoridad educacional respectiva con la debida constancia y la fecha en que se realizará la prueba postergada, quedando hasta entonces en suspenso, la justificación de las inasistencias incurridas".

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-



ACTO: LEY N° 17.494/67.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - RACIONALIZACION - ~~CONVENCIONES~~
NIOS DE TRABAJO

Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Las empresas del Estado, las empresas mixtas, las empresas de propiedad del Estado y las concesionarias de servicios públicos de electricidad y teléfonos, formularán ante la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante presentación fundada, sus requerimientos en materia de racionalización laboral con el objeto de lograr una mayor eficiencia operativa.

ARTICULO 2°.- De la presentación formulada se dará traslado a las respectivas asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, las que deberán dar respuesta y formular sus apreciaciones sobre la materia, dentro de los quince (15) días corridos subsiguientes.

ARTICULO 3°.- Oídas las partes, la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante decisión inapelable, determinará cuá

(1) Ver Digesto Administrativo n° 2583.-

les de los puntos propuestos constituirán la materia de negociación y convocará a reunión por un lapso que también se determinará en la convocatoria y que en ningún caso excederá de sesenta (60) días corridos. Las reuniones serán presididas por un funcionario de la citada Secretaría de Estado.

ARTICULO 4°.- Los acuerdos que las partes celebraren sobre los puntos que sean objeto de la negociación, tendrán los efectos de los convenios colectivos de trabajo. En cuanto a los puntos de negociación en los que no se arribare a un acuerdo, se promoverá la celebración de un compromiso arbitral entre las partes, actuando como árbitro el Secretario de Estado de Trabajo.

En todos los casos, el árbitro deberá requerir información técnica del Ministerio o Secretaría de Estado a cuya jurisdicción corresponda la actividad de la empresa de que se trate.

La decisión del árbitro, que deberá adoptarse dentro del término de diez (10) días hábiles, será inapelable y surtirá los mismos efectos que el acuerdo de partes.

ARTICULO 5°.- En caso de que alguna de las asociaciones profesionales de trabajadores interesadas no aceptare el procedimiento instituido o se retirare del mismo antes de cumplimentarse la instancia respectiva, la Secretaría de Estado de Trabajo, previa resolución irrecurrible declarando cerrado dicho procedimiento, proyectará sobre la base de los antecedentes reunidos, el régimen laboral de la empresa de que se trate, el que se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Asimismo, en aquellos casos en que las necesidades de estructuración de un régimen orgánico de la prestación de servicios y las características de la situación sindical existente configuren un supuesto especial, que obste al procedimiento de negociación instituido, el Poder Ejecutivo,

previo dictamen de la Secretaría de Estado de Trabajo, establecerá el régimen laboral de aplicación en el caso.

ARTICULO 6°.- A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y en el término de los diez (10) días de su promulgación los Ministerios o Secretarías de Estado en cuya jurisdicción esté comprendida la actividad de las empresas a que se refiere el artículo 1°, fijarán el plazo dentro del cual las mismas formularán sus respectivas presentaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena



ACTO: LEY Nº 17.502/67.-

MATERIAS: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSIDIOS

Buenos Aires, 26 de octubre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El Ministerio de Bienestar Social tendrá competencia exclusiva para entender en lo referente a la iniciación, tramitación y otorgamiento de todos los subsidios y subvenciones que se sufraguen con fondos públicos nacionales, de cualquier naturaleza.

ARTICULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para los subsidios y subvenciones que hasta la fecha de publicación de la presente ley, se tramitaban por intermedio de organismos de la Administración Pública Nacional, centralizados, descentralizados, de cuentas especiales, de bancos oficiales, de entidades autárquicas y de empresas del estado.

ARTICULO 3º.- El pago de los subsidios y subvenciones acordados tendrán consideración y decisión prioritaria a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Hacienda adoptará

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

las medidas necesarias para la efectivización de los mismos, una vez recibida la documentación respectiva en la Tesorería General de la Nación.

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y procederá, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, al reordenamiento de las normas vigentes en materia de subsidios y subvenciones.

ARTICULO 5°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez

ACTO: DECRETO Nº 7.866/67.-

MATERIAS: CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL - SEGUROS
DELEGADOS



Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.-

Visto el expediente Nº 6.135/62 del Ministerio de Economía y Trabajo, en el que la Caja Nacional de Ahorro Postal propone la implantación, con carácter experimental y por el término de un (1) año, de un régimen de retribuciones a los delegados y/o agentes de las reparticiones que atienden el seguro de vida obligatorio para el personal del Estado (Ley 13.003 - t.o. 1958); teniendo en cuenta la conformidad expresada por el Ministerio de Economía y Trabajo y la Secretaría de Hacienda, y las opiniones del Tribunal de Cuentas de la Nación, de la Dirección General del Servicio Civil de la Nación y de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial y

CONSIDERANDO:

Que la proposición se basa en la encomiable labor de los delegados y/o agentes, cuya colaboración es de gran importancia para el normal y eficaz desenvolvimiento del servicio de seguros para el personal del Estado;

Que la cooperación brindada, en el campo del seguro obligatorio para el personal del Estado, justifica

plenamente, además del reconocimiento formal, el económico, mediante un régimen adecuado;

Que durante las franquicias acordadas para incrementar el capital adicional facultativo, estos encargados del seguro han realizado renovados esfuerzos para substanciar en forma diligente y responsable todos los trámites necesarios;

Que la implantación de este régimen es oportuna y permite mayores exigencias a esos funcionarios, para el cumplimiento cabal de todas las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación al seguro,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- A partir del día 1º del mes siguiente a la fecha del presente decreto, implántase, con carácter experimental, por el término de un (1) año, el presente "Régimen de retribuciones para los agentes afectados a la atención del seguro de vida obligatorio para el personal del Estado (Ley 13.003 - t.o. 1958)" en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º.- Las retribuciones que se instituyen corresponderán a los delegados y/o agentes designados al efecto por las distintas reparticiones, que a la fecha de entrar en vigencia este régimen se encuentren en el desempeño de tales funciones y a los que se designen en lo futuro.

También se liquidará a los que en lo sucesivo se designen al crearse nuevas reparticiones o al reestructurar se las existentes.

ARTICULO 3º.- La retribución se ajustará a la siguiente escala, en función de la cantidad de asegurados:

100 asegurados y hasta 1.000, m\$n. 2.000.- mensuales;
Más de 1.000 y hasta 5.000 asegurados, m\$n. 3.000.- mensuales; Más de 5.000 y hasta 10.000 asegurados,

m\$. 4.000.- mensuales; Más de 10.000 y hasta 30.000 asegurados, m\$. 5.000.- mensuales; Más de 30.000 y hasta 50.000 asegurados, m\$. 6.000.- mensuales; Más de 50.000 asegurados, m\$. 7.000.- mensuales.

ARTICULO 4º.- La retribución fijada precedentemente se liquidará por trimestre calendario vencido.

ARTICULO 5º.- Caducará el derecho a percibir la retribución que corresponda a un trimestre calendario, cuando la repartición haya sido objeto, durante el trimestre inmediato anterior, de observaciones por parte de la Caja Nacional de Ahorro Postal, a raíz de incumplimientos de disposiciones legales y/o reglamentarias, o no haya rendido la documentación establecida en el artículo 36º, incisos a) y b), del decreto nº 10.176/58 (¹), y en el artículo 37º, apartados A, incisos 1º al 3º, y B, incisos 1º y 2º, del mismo decreto -modificado por el nº 10.689/61 (²)-, correspondiente al mencionado trimestre inmediato anterior.

ARTICULO 6º.- La retribución por cantidad de asegurados se determinará sobre la base de la documentación del último sueldo anual complementario, ingresada en el plazo reglamentario. No se considerarán rendiciones posteriores ni se efectuará ajuste alguno hasta el sueldo anual complementario siguiente.

ARTICULO 7º.- En caso de que, abonada la retribución, se comprobara posteriormente que no correspondía su pago por incumplimiento de disposiciones reglamentarias u otras causas, podrá disponerse el ajuste pertinente mediante el descuento, sobre las nuevas retribuciones a liquidar, del importe respectivo.

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 724.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 1512.-

ARTICULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con imputación de la partida principal 7, subprincipal 121, "Asignación a de l e g a d o s de l o s seguros del personal del Estado" del presupuesto correspondiente a la Caja Nacional de Ahorro Postal.

ARTICULO 9°.- Las normas de aplicación de la presente reglamentación estarán a cargo de la Caja Nacional de Ahorro Postal.

ARTICULO 10.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-



ACTO: DECRETO Nº 8.136/67.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL - PERSONAL
JORNALIZADO - TITULOS

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1967.-

Visto lo dispuesto por el decreto nº 4.680/67 (1), por el cual se acuerda un incremento del 15% sobre las remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda, en orden a lo establecido por el artículo 7º de dicho acto de gobierno, propone la modificación de las escalas de retribuciones del personal jornalizado transitorio de su jurisdicción;

Que efectuado el análisis de la medida proyectada, cabe señalar que la misma se adecúa en un todo a los lineamientos fijados por el decreto nº 4.680/67, por lo que corresponde proveer de conformidad;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Las retribuciones del personal jornalizado transitorio dependiente de la Dirección General de

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2784.-

Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda, quedan fijadas a partir del día 1º de julio de 1967 en los importes diarios correlativos que para las distintas tareas o funciones se consignan en la planilla anexa y que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º.- A partir del 1º de julio de 1967, las bonificaciones por título habilitante se registrarán por la escala establecida en el artículo 5º del decreto n° 4.681/67 (") y los adicionales por subsidio familiar se ajustarán a las condiciones e importes determinados en el artículo 6º del mismo decreto.

ARTICULO 3º.- El gasto que origine el presente decreto será atendido con cargo a 1 - 1 - 2 - 32 - 000 - 21 - 2120 - 003; 1 - 1 - 2 - 32 - 000 - 21 - 2140 - 003 y 1 - 1 - 2 - 32 - 000 - 21 - 2140 - 004 del Presupuesto de la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda correspondiente al ejercicio 1967 y partidas similares que se prevean en ejercicios futuros.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez -
Luis S. D'Imperio.-

Planilla anexa artículo 1°.-

PERSONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Abogados, Contadores Públicos, Médicos y Doctores en todas las ramas y Títulos equivalentes que se desempeñen en horario reducido de 3,30 horas diarias o mínimo de 17,30 horas semanales m\$n. 950.-

Escribanos, Farmacéuticos y Títulos equivalentes, y Kinesiólogos que se desempeñen en horario reducido de 3,30 horas diarias o mínimo de 17,30 horas semanales m\$n. 920.-

Dietistas, Obstétricas, Visitadoras de Higiene, Asistentes Sociales, Procuradores y Títulos equivalentes, que se desempeñen en horario reducido de 3,30 horas diarias o mínimo de 17,30 horas semanales m\$n. 730.-

PERSONAL TECNICO, ESPECIALIZADO Y ADMINISTRATIVO

Para horario mínimo de 35 horas semanales o equivalentes
Personal que realiza tareas principales m\$n. 920.-

Personal que realiza tareas complementarias y auxiliares m\$n. 890.-

Personal que realiza tareas elementales m\$n. 870

PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA

Para horario mínimo de 35 horas se
manuales o equivalentes:

Oficial y Encargado de Servicio	m\$n. 890.-
Operario y Peón de Servicio	m\$n. 870.-

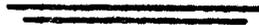
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

Para horario mínimo de 35 horas se
manuales o equivalentes:

Ayudante de Servicio	m\$n. 890.-
Aprendiz de Servicio	m\$n. 870.-

MENORES DE 18 AÑOS

17 años	m\$n. 690.-
16 años	m\$n. 620.-
15 años	m\$n. 540.-
14 años	m\$n. 460.-





ACTO: LEY Nº 17.516/67.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - JUICIOS,
REPRESENTANTES EN JUICIOS - PATROCINIO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Salvo los casos en que por ley se autorice un régimen especial, el Estado Nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos, nacionales o locales:

- a) En la Capital Federal, por los letrados dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos Ministerios, Secretarías de Estado, Reparticiones o entes descentralizados.
- b) En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca, en el lugar, de los servicios previstos en el apartado a), por los Pro-

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

curadores Fiscales Federales y, en su defecto, por letrados designados especialmente, dándose preferencia a funcionarios de entidades oficiales.

- e) Por el Procurador del Tesoro de la Nación, cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente.

ARTICULO 2°.- La representación a que se refiere el artículo anterior en sus apartados a) y c) se ejercerá en todas las instancias. En los casos en que la defensa se ejerza por los Procuradores Fiscales Federales subsistirá el régimen vigente, debiendo los Fiscales de Cámara y los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema de Justicia ajustarse a las instrucciones que hayan impartido o impartan el Poder Ejecutivo, los Ministerios, Secretarías de Estado, Reparticiones o entes descentralizados, y en defecto de ellas, desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los derechos confiados a su custodia conforme a las disposiciones legales aplicables. Cuando la defensa se ejerza en el interior de la República en cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior, apartado b), podrá intervenir el servicio jurídico del respectivo organismo en la sustanciación de recursos ordinarios o extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 3°.- Los Procuradores Fiscales Federales continuarán interviniendo en las causas en trámite que tuvieran a su cargo, pudiendo el Poder Ejecutivo u organismo interesado, si lo considera conveniente, reemplazarlos por los funcionarios previstos precedentemente.

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, cesará automáticamente la intervención de los Agentes Fiscales y Fiscales de Cámara en lo Civil y Comercial, de los Fiscales ante la Justicia de Paz y de los funcionarios del Ministerio Público del Trabajo, en todas aquellas causas

en que actúen como representantes del Estado Nacional o de sus entes descentralizados. A tal efecto decláranse suspendidos, por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, todos los plazos procesales que hubiesen comenzado a correr respecto de dichos funcionarios. El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio o Secretaría que corresponda, dispondrá la forma en que proseguirá, en cada caso, la respectiva representación judicial.

ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de la intervención que en el proceso penal corresponda a los fiscales en ejercicio de la acción pública, el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, el orden constitucional, los poderes públicos y el patrimonio o las rentas fiscales.

ARTICULO 5°.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, y con el objeto de asegurar la defensa del Estado en todos los sectores de la administración, facúltase al Poder Ejecutivo para disponer la creación, supresión y redistribución de dependencias, servicios y funciones, y para efectuar las reestructuraciones de créditos que sean necesarias.

ARTICULO 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto sean incluidos en la ley de presupuesto. En caso de que se trate de organismos con financiación propia, dichos gastos se imputarán a los respectivos presupuestos.

ARTICULO 7°.- Esta ley comenzará a regir a los treinta (30) días hábiles de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ACTO: DECRETO Nº 8.365/67.-

MATERIA: ASISTENCIA



Buenos Aires, 13 de noviembre de 1967.-

Visto que con motivo de las recientes inundaciones producidas en distintos lugares del país, los agentes de la Administración Pública Nacional domiciliados en las zonas afectadas se vieron imposibilitados de concurrir a sus obligaciones y teniendo en cuenta que la situación de emergencia creada impone, por razones de solidaridad social, la adopción de medidas de excepción tendientes a aliviar siquiera en parte los problemas que han debido enfrentar los servidores del Estado como consecuencia de ese hecho;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Considéranse justificadas con goce de sueldo las inasistencias en que hubieran incurrido los agentes de la Administración Pública Nacional -cualquiera fuese su situación de revista presupuestaria- que tuvieran fijado su domicilio en zonas comprendidas por las recientes inundaciones y durante el lapso de dicho fenómeno meteorológico.

Asimismo justificanse en igual forma las inasistencias de aquel personal que, durante el mismo período se hubieran prestado a tareas de salvamento y socorro de las personas afectadas.

Las ausencias motivadas por las causales citadas precedentemente no incidirán en el premio por asistencia instituido por el decreto n° 9.252/60 (1) o regímenes similares.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez
Luis S. D'Imperio

(1) Ver Digesto Administrativo n° 1216.-



ACTO: DECRETO Nº 6.941/67.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
(Casinos) - PERSONAL - SUELDOS - TITULOS

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1967.-

Visto lo dispuesto por el decreto nº 4680/67 (¹), por el cual se acuerda un incremento del 15% sobre las remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, en orden a lo establecido por el artículo 7º de dicho acto de gobierno, propone la modificación de las escalas de retribuciones del personal comprendido en la Cuenta Especial "Explotación Salas de Entretenimiento", ajustándolas a la mejora concedida;

Que efectuado el análisis de la medida proyectada, cabe señalar que la misma se adecúa en un todo a los lineamientos fijados por el aludido decreto nº 4680/67, por lo que corresponde proveer de conformidad;

Por ello,

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2784.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Las retribuciones del personal de la Cuenta Especial "Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos - Explotación Salas de Entretenimiento", comprendido en los decretos nros. 7334/60(") y 13.375/60 (°), quedan fijadas con efecto al 1º de julio de 1967 en los importes que se consignan en las planillas que, como Anexo I, forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º.- A partir del 1º de julio de 1967 las bonificaciones por título habilitante se registrarán por la escala establecida en el artículo 5º del decreto n° 4.681/67 (=), y los adicionales por subsidio familiar se ajustarán a las condiciones e importes determinadas en el artículo 6º del mismo decreto.

ARTICULO 3º.- La Secretaría de Estado de Hacienda proyectará las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para hacer efectivas las mejoras dispuestas por el presente decreto.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-

(") Ver Digesto Administrativo n° 1204.-

(°) Ver Digesto Administrativo n° 1443.-

(=) Ver Digesto Administrativo n° 2785.-

ANEXO AL ARTICULO 1°.-EXPLOTACION SALAS DE ENTRETENIMIENTOPERSONAL MENSUALIZADO

a) Administrativo, Técnico, Profesional y Especializado.

Horario: 45 horas semanales.

Cate- goría	Sueldo Básico	Responsab. Jerárquica	Dedicación funcional	Bonific. Especial	Total
I	33.500	-	14.600	-	48.100
II	28.700	-	12.700	-	41.400

Horario: 35 horas semanales

I	32.900	10.200	-	-	43.100
II	28.100	8.500	-	-	36.600
III	22.200	6.100	-	2.000	30.300
IV	20.000	5.500	-	2.000	27.500
V	17.500	4.700	-	1.800	24.000
VI	17.400	4.700	-	1.800	23.900
VI(a)	11.500	3.000	-	2.000	16.500
VI(b)	10.400	2.900	-	2.000	15.300
VII	15.800	4.200	-	1.800	21.800
VIII	14.400	3.600	-	1.800	19.800
IX	14.300	-	-	3.900	18.200
X	14.200	-	-	3.900	18.100
XI	13.600	-	-	3.800	17.400
XII	12.900	-	-	3.700	16.600
XIII	11.600	-	-	3.600	15.200
XV	10.300	-	-	3.400	13.700

b) De maestranza y Obrero

Horario: 35 horas semanales

I	17.100	-	-	4.450	21.550
II	16.000	-	-	4.100	20.100

III	14.600	-	-	3.750	18.350
IV	13.500	-	-	3.650	17.150
V	12.200	-	-	3.450	15.650
VI	11.400	-	-	3.300	14.700

c) De Servicios Auxiliares

Horario: 35 horas semanales

I	14.600	-	-	3.850	18.450
II	13.300	-	-	3.650	16.950
III	12.100	-	-	3.500	15.600
IV	11.300	-	-	3.450	14.750
V	10.400	-	-	3.350	13.750

PERSONAL JORNALIZADO

a) Administrativo, Técnico, Profesional y Especializado

Cate- goría	Sueldo Básico	Capacitación Técnica	Bonificación Especial	Total
I	1.085	-	265	1.350
II	930	-	250	1.180
III	850	-	240	1.090
IV	730	-	205	935
V	695	-	200	895
VI	655	-	185	840
VII	620	-	180	800
VIII	570	-	180	750

b) Personal de Juego

I	1.310	250	280	1.840
II	1.190	250	265	1.705
III	1.035	240	250	1.525
IV	945	230	240	1.415
V	825	210	205	1.240
VI	775	190	200	1.165
VII	695	170	180	1.045
VIII	635	150	180	965

c) Obrero y Maestranza

I	730	-	205	935
II	670	-	180	850
III	610	-	175	785

d) de Servicios

I	650	-	180	830
II	605	-	175	780
III	530	-	170	700



ACTO: DECRETO Nº 8.414/67.-

MATERIA: LICENCIAS

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1967

Visto el Artículo 2º, Inciso a) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos aprobado por el Decreto nº 8.567/61 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se establece que la licencia ordinaria por descanso no podrá ser transferida al año siguiente por ningún concepto;

Que próxima la finalización del presente año calendario, ya se han iniciado gestiones tendientes a obtener una excepción a dicha norma, fundada en la imposibilidad material de acordar las licencias de este carácter que no ha utilizado el personal hasta la fecha, ya sea total o parcialmente, por imposición de necesidades del servicio, derivadas del ritmo de trabajo impuesto a todas las actividades del gobierno por las actuales autoridades;

Que esta circunstancia se prolongará en el futuro inmediato, lo que exigirá continuidad y contracción total en el desempeño de sus funciones por parte de los agentes, sean cuales fueren los niveles jerárquicos en que actúen;

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 1461.-

Que deben ponderarse adecuadamente estos factores, de manera de no perjudicar la marcha de los distintos servicios y al mismo tiempo no privar al agente del descanso a que legalmente tiene derecho;

Que los fundamentos expuestos aconsejan la modificación de la norma comentada dotándola de cierta flexibilidad de manera tal de evitar en lo sucesivo la firma de decretos de excepción, medida a la que se ha recurrido en años anteriores;

Por ello, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA ;

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el texto del Inciso a) del Artículo 2º del Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos, aprobado por el Decreto nº 8.567/61 por el siguientes:

"a) La licencia ordinaria por descanso se acordará por "año calendario con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización. Podrá "ser transferida al año siguiente únicamente cuando "concurran circunstancias fundadas en razones de "servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida. A pedido del interesado podrá fraccionarse "en dos (2) períodos, aún en el supuesto de que se "trate de licencias acumuladas.

"El otorgamiento de esta licencia se efectuará en todos los casos conforme a las necesidades "del servicio y las transferencias serán dispuestas por la autoridad superior de cada organismo. "No podrá aplazarse una misma licencia del agente, "dos (2) años consecutivos".

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el

señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se
ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc-
ción Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez
Luis S. D'Imperio



ACTO: DECRETO Nº 8.329/67.-

MATERIAS: FUNCIONARIOS PUBLICOS - INHABILITACIONES

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1967.-

Vistas las disposiciones de la Ley 17.401 (') y a fin de determinar los requisitos formales que permitan el fiel cumplimiento de sus normas por la autoridad competente y aseguren las garantías que acuerda a los afectados,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Para hacer la calificación prevista en el artículo 2º de la Ley 17.401, el Secretario de Informaciones de Estado será asistido por una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Informaciones de Estado que centralizará y coordinará la reunión de los antecedentes que deberán requerirse a los distintos Servicios de Informaciones.

ARTICULO 2º.- La resolución del Secretario de Informaciones de Estado que califica al causante, contendrá:

- a) Lugar y fecha.
- b) Individualización precisa de la persona física o jurídica.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2821.-

- c) Actividad que se le imputa con la expresión de las circunstancias en que tuvo lugar.
- d) Fundamentos de la calificación.
- e) Calificación.

ARTICULO 3º.- A los fines de la Ley N° 17.401, todas las reparticiones públicas, nacionales, provinciales y municipales, así como los organismos o entidades autárquicas, - autónomas o descentralizadas, remitirán a la Secretaría - de Informaciones de Estado todo antecedente relacionado - con el personal de su dependencia que pueda estar incurso en la calificación de comunista. Además, remitirán los elementos probatorios, si los tuvieren, o harán referencia al lugar donde se encuentran.

El trámite de estas actuaciones será secreto.

ARTICULO 4º.- La notificación personal de la calificación se efectuará al afectado por conducto de la Gendarmería - Nacional, Prefectura Nacional Marítima o Policía Federal o sus delegaciones más próximas a su domicilio, dejando constancia escrita y bajo su firma de la diligencia. Si no es tuviere presente o no quisiere o no pudiere firmar, se asentará esa circunstancia y se le notificará por telegrama colacionado.

ARTICULO 5º.- En el acto de la notificación se le hará saber también al afectado, que podrá pedir vista del documento en que conste su calificación y los antecedentes en que ella se funde, en la misma oficina que lo hubiere notificado.

ARTICULO 6º.- El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la oficina que hubiere dado vista de los antecedentes.

ARTICULO 7º.- Si el recurrente ofreciere prueba, acompañará en el mismo acto la documental de que intente valerse o indicará el lugar donde ésta se encuentre.

La prueba testifical quedará limitada a diez testigos, debiendo acompañarse los interrogatorios a cuyo tenor dependerán los mismos. La autoridad calificadora podrá autori

zar un mayor número de testigos, si la complejidad del asunto así lo requiere.

ARTICULO 8°.- La prueba será diligenciada en un plazo perentorio no mayor de cuarenta días a cuyo término, las actuaciones serán elevadas directamente a la Secretaría de Informaciones del Estado para su resolución, con indicación de las causas que impidieron el diligenciamiento en tiempo de la prueba pendiente.

ARTICULO 9°.- La autoridad calificadora está facultada para desestimar la prueba pendiente que estime improcedente o meramente dilatoria.

ARTICULO 10°.- La resolución recaída en el recurso de revocatoria se notificará al causante por la misma vía y con iguales recaudos que los establecidos en los artículos 4° y 5° de esta reglamentación.

ARTICULO 11°.- El recurso ante el Poder Ejecutivo deberá ~~interponerse~~ dentro de los quince días de notificada la resolución denegatoria; será presentado ante la misma oficina notificadora, la que lo elevará directamente a la Secretaría de Informaciones del Estado para su trámite ulterior. En la sustanciación de este recurso no se admitirá prueba alguna, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer disponga el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 12°.- La Resolución del Poder Ejecutivo se notificará al recurrente en la forma prevista en el Art. 4°.

ARTICULO 13°.- El recurso judicial se interpondrá ante la oficina que notificó la denegatoria del Poder Ejecutivo. Dicha oficina remitirá directamente el recurso a la Secretaría de Informaciones del Estado para su elevación a la Cámara Federal respectiva con los antecedentes que determinaron su calificación.

ARTICULO 14°.- En el pedido de rehabilitación a que se refiere el artículo 10 de la ley se aplicarán en cuanto sean compatibles, las normas ya establecidas en la presente reglamentación para la sustanciación de los recursos.

ARTICULO 15.- Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley, las policías provinciales intervinientes deberán hacer entrega de las actuaciones y detenidos si los hubiere a la Delegación más próxima de la Policía Federal, Gendarmería Nacional o Prefectura Nacional Marítima, según corresponda.

ARTICULO 16.- Concluido el sumario de prevención, a que se hace mención en el artículo 17 de la ley, las autoridades intervinientes librarán comunicación a la Secretaría de Informaciones del Estado, dando cuenta de los hechos motivo de dichas actuaciones.

ARTICULO 17.- En los términos de días fijados por la ley y en la presente reglamentación no se computarán los días inhábiles.

ARTICULO 18.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

ARTICULO 19°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda
Mario F. Díaz Colodrero

ACTO: DECRETO N° 8.364/67.-

MATERIAS: PERSONAL - TRABAJO INSALUBRE



Buenos Aires, 13 de noviembre de 1967

Visto el Expediente n° 339/63 del registro de la Em-
presa Ferrocarriles Argentinos, relacionado con las dis-
posiciones establecidas por Decreto n° 22.422, de fecha
29 de julio de 1948, originado en el ex Ministerio de
Guerra (Dirección General de Fabricaciones Militares, Ex-
pediente S. 4.294/48), declarando de obligatoriedad pa-
ra todas las reparticiones nacionales -inclusive las au-
tárquicas y los subcontratistas de ambas- la utilización
del minio como anticorrosivo de todos los materiales fe-
rrosos de propiedad de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que, desde esa fecha, el incesante progreso de la
técnica ha logrado la producción de elementos anticorro-
sivos que, siendo de similar eficiencia que el minio, ca-
recen de su toxicidad;

Que, entre dichos sucedáneos del minio, cabe desta-
car principalmente las pinturas anticorrosivas para fon-
do de vehículos sintéticos a base de cromato de zinc;

Que, la adopción de las medidas preventivas que el
Decreto n° 20.011/53 autorizó dictar al ex Ministerio
de Salud Pública, en salvaguardia del Personal que debe
manipular el minio -dada la toxicidad propia de los de-

rivados del plomo (Decreto n° 4.581/63) (1)- implican una serie de medidas consistentes en exámenes médicos periódicos, adopción de elementos de protección, locales y vestuario adecuados, normas higiénicas especiales, etc., que gravitan acentuadamente en forma económica en el costo de las obras que utilizan este material;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto n° 22.422/48 en cuanto se refiere a la obligatoriedad en el uso exclusivo del minio como anticorrosivo.

ARTICULO 2°.- Sólo en el caso excepcional de usarse dicho producto deberán cumplirse estrictamente las disposiciones y medidas preventivas emergentes del Decreto número 4.581/63.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Estado de Salud Pública determinará, cuando corresponda, las medidas preventivas que deberán aplicarse por el uso de otros elementos anticorrosivos.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo, de Defensa y de Bienestar Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte, de Obras Públicas y de Salud Pública y por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez - Antonio R. La
musse - Armando S. Ressa - Bernarso J. Loi
tegui - Ezequiel A.D. Holmberg - Julio R.
Alsogaray

(1) Ver Digesto Administrativo n° 1928.-

ACTO: DECRETO Nº 8.497/67.-

MATERIAS: VIATICOS - MOVILIDAD



Buenos Aires, 14 de noviembre de 1967.-

Visto el Decreto nº 672/66 (') y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del régimen aprobado por dicho de
creto, que regla el otorgamiento de viáticos, en el Apar
tado I - Inciso e), establece que los agentes que cum
plan comisiones de servicio en el interior del país, fue
ra del radio del asiento habitual de sus funciones, uti
lizando para ello automotores adquiridos en base al ré
gimen del Decreto nº 8.534/61 ("), tendrán derecho a per
cibir, en concepto de gastos de movilidad, una suma equi
valente a los importes de los pasajes por ferrocarril, o
en su defecto de otros medios de transporte;

Que algunas reparticiones del Estado, atendiendo a
razones de urgencia, al encomendar el cumplimiento de co
misiones han autorizado a los funcionarios afectados a
las mismas a utilizar los vehículos de su propiedad, no
comprendidos en dicho régimen, gestionando posteriormen
te por vía de excepción el reintegro estipulado en la

(') Ver Digesto Administrativo nº 2485.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 1459.-

precitada cláusula;

Que razones de equidad imponen la conveniencia de adecuar el alcance de la comentada disposición, de forma que el derecho que acuerda se haga extensivo a los agentes que en el cumplimiento de comisiones se trasladan en vehículos de uso particular;

Por ello y de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso e), Apartado I del artículo 3º del texto ordenado del régimen de compensaciones aprobadas por el Decreto nº 672/66, por el siguiente:

- e) Los agentes que cumplan comisiones de servicio fuera del radio de asiento habitual de sus funciones, utilizando para ello automotores particulares no afectados al servicio oficial o adquiridos en base al régimen del Decreto nº 8.534/61, tendrán derecho a percibir, en concepto de gastos de movilidad, el importe del pasaje por tren, de primera clase, ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje, entre los puntos que abarque, la misión encomendada.

En caso de no existir servicio ferroviario entre los lugares de partida y de destino, se tomará como base para la liquidación el importe del pasaje por el medio de transporte que hubiera, ya sea terrestre, marítimo, fluvial o aéreo.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio B. Alvarez
Luis S. D'Imperio



ACTO: DECRETO Nº 8.712/67.-

MATERIAS: FUNCIONARIOS PUBLICOS - INHABILITACIONES

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1967.-

Visto el Decreto nº 8.329/67 de fecha 13 de noviembre de 1967 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que se ha omitido incluir delegados de los Servicios de Informaciones que deben integrar la Comisión a que se refiere el artículo 1º del mencionado decreto;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Agréguese en el artículo 1º del Decreto nº 8.329/67, a continuación del último párrafo:

"Dicha Comisión se integrará además con delegados permanentes de los Servicios de Informaciones".

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda

Mario F. Díaz Colodrero

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2850.-

ACTO: RESOLUCION Nº 12.221/67

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - BONIFICACION POR ANTI-
GUEIDAD



Buenos Aires, 6 de noviembre de 1967.-

Visto la Resolución S.H. nº 12.217/67 (') por la que se aprobaron las nuevas escalas de "categorías" de las Clases y Grupos previstos en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional y considerando que en algunas cifras se han verificado diferencias que resulta necesario rectificar a fin de adecuarlas al procedimiento establecido en el Artículo 4º del Decreto nº 4.681/67 ("),

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

1º.- Rectificar en las planillas anexas a la Resolución S.H. nº 12.217, de fecha 11 de agosto de 1967, las cifras que se consignan seguidamente:

(') Ver Digesto Administrativo nº 2815.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 2785.-

<u>CLASE</u>	<u>GRUPOS</u>	<u>DONDE DICE</u>	<u>DEBE DECIR:</u>
A	IV y V	2.380.-	2.390.-
B	VII y VIII	2.970.-	2.980.-
D	XIII y XIV	2.230.-	2.240.-
D	XV y XVI	1.950.-	1.960.-
D	XV y XVI	2.220.-	2.210.-
D	XVII a XX	1.360.-	1.350.-
D	XVII a XX	1.480.-	1.490.-
D	XVII a XX	1.760.-	1.750.-
D	XVII a XX	2.000.-	2.010.-
F	I a VI	1.950.-	1.900.-

2°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

Fdo. LUIS SANTIAGO D'IMPERIO

ACTO: DECRETO Nº 9.064/67.-

MATERIAS: PROHIBICIONES - NORMAS - IMPRENTAS OFICIALES



BUENOS AIRES, 7 de diciembre de 1967.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el intercambio de saludos escritos con motivo de las fiestas de fin de año ha venido constituyéndose en una costumbre cada vez más extendida;

Que esa formalidad cuando se efectúa con medios oficiales es un hábito que se hace preciso desterrar, por cuanto produce erogaciones superfluas que nada hacen a la actividad administrativa;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Prohíbese en todo el ámbito de la Administración Pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales), la utilización de tarjetas, papelería frangueo y otros medios oficiales, en saluciones de fin de año.

ARTICULO 2º.- Queda establecido que las imprentas del Estado no imprimirán ningún tipo de felicitación prohibida en el artículo anterior.

ARTICULO 3°.- En los casos en que por razones de ceremonial o relaciones públicas, corresponda el envío de este tipo de saludos a personas o entidades ajenas a la Administración Pública, los mismos se harán por los organismos de ceremonial o de relaciones públicas correspondientes.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº. 2856.-

ACTO: EXPEDIENTE Nº 250.107/67.-

MATERIAS: PUBLICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACTIVIDADES - VIATICOS



Ref.: Nota nº 10.548 s/decreto nº
3460/66 Modificación escala
de viáticos.-

Atento que el Decreto nº 3.460 del 18 de noviembre ppdo. (¹), ha sido publicado en el Boletín Oficial del 30 de diciembre de 1966, pase a la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda solicitando se informe a este Organismo la fecha a partir de la cual corresponde considerar vi- gentes sus disposiciones.-

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, 18 de enero de 1967.-

Fdo. EUGENIO J. ODERIGO
Director de Administración
(Interino)

Providencia nº 1152/67

A LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS;

Asunto: fecha de vigencia de decretos

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2690.-

Disposiciones de aplicación: Decreto n° 3.460/66.

Antecedentes: en los presentes actuados se solicita se determine la fecha a partir de la cual corresponde considerar vigentes las disposiciones del Decreto n° 3.460/66, relativo a viáticos del personal excluido del Escalafón General, publicado en Boletín Oficial de fecha 30 de diciembre de 1966.

Dicho acto de gobierno no implica necesariamente un aumento de retribuciones para el personal comprendido en sus alcances, sino que incluso puede determinar una disminución de las mismas, en el rubro viáticos, al elevarse los márgenes de las asignaciones que lo determinan. Por tanto, no resulta aplicable en la emergencia la norma del artículo 30 de la Ley n° 15.796 ("), incorporado a la complementaria permanente de presupuesto, que establece que los aumentos de retribuciones rigen a partir del día 1° del mes siguiente a la fecha en que hubiesen sido acordados.

Opinión de esta Dirección General: ante la situación planteada, se considera imprescindible que esa Dirección General se sirva emitir opinión acerca de si en la emergencia resulta de aplicación extensiva la norma del artículo 2° del Código Civil (modificado por la Ley n° 16.504) (°), sobre fecha de vigencia de las leyes, o si por el contrario, el mero hecho de la comunicación oficial al organismo -como la existente a fs. 1/3 del presente expediente- obliga a éste al cumplimiento del acto del que se lo pone en conocimiento, desde ese mismo momento.-

DIRECCION GRAL. DEL SERVICIO CIVIL DE LA NACION, 22/2/67.-

Fdo. JULIO ALBERTO VARELA

Subdirector General

(") Ver Digesto Administrativo n° 1330.-

(°) Ver Digesto Administrativo n° 2240.-

//ñor Secretario de Hacienda:

Se pide dictamen de esta Dirección a efecto de establecer la fecha a partir de la cual corresponde considerar vigentes las disposiciones del decreto n° 3460/66, de 18 de noviembre de 1966, comunicado a la Dirección General Impositiva con fecha 29 de ese mes y publicado en el Boletín Oficial el 30 de diciembre del mismo año.

El art. 2° del Código Civil, modificado por la ley n° 16.504, establece: "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial".

Cabe señalar que la doctrina concuerda en que la publicación de las leyes en el Boletín Oficial resulta, actualmente, una ficción, como fundamento de su presunto conocimiento por los destinatarios de la misma, pero que es necesaria, puesto que dicha publicación permite tener día fijo como punto de partida para establecer desde cuando rige una ley (cfr. BORDA, "Tratado de Derecho Civil Argentino", Parte General, T.I, p.132/3; SALVAT, "Tratado de Derecho Civil Argentino", Parte General, X ed., T.I, p. 138).

La circunstancia de que la Dirección General Impositiva haya sido notificada el 29 de noviembre, mediante la circular de fs. 1, no significa que las disposiciones del decreto n° 3460/66 (modificatorio de la escala de viáticos y otros beneficios para el personal de la Administración Pública Nacional) sean de cumplimiento obligatorio para esa repartición desde esa fecha, pues si así fuera, las normas en cuestión tendrían distintas fechas de vigencia, según hayan sido las fechas de notificación a cada repartición o dependencia, lo que provocaría incertidumbre en el ámbito de la Administración Pública y atentaría contra el principio de la igualdad jurídica en las

relaciones entre la propia Administración y sus agentes.

De ello surge patente que "la institución del Boletín Oficial se justifica por diversos motivos. Primero la autenticidad del texto; luego la certeza y unidad de la publicación misma (BIELSA, "Derecho Administrativo", t.I,p. 180, ed. 1955).

En consecuencia, entiende esta Dirección que el decreto n° 3460/66, que no determina el día en que sus disposiciones serán obligatorias, ha comenzado a regir después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.-

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, 27/4/67.-

Fdo. CARLOS ALBERTO HUERTAS
Subdirector General

Providencia n° 881/67.-
Dcción.Presup.y Varios

//nos Aires,

El artículo 2° del Código Civil, modificado por la ley 16.504, establece: "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes de su publicación oficial". Es decir que si las leyes fijan una fecha de vigencia rigen a partir de entonces, aun cuando su publicación se efectúe con posterioridad a aquélla, pues la exigencia de darlas a conocer no enerva, en principio, la aplicación retroactiva. El segundo párrafo está referido a las leyes que no determinan tiempo, desde el cual han de regir, en cuyo caso son obligatorias después de los ocho días siguientes de su publicación oficial.

Como se puede advertir, para el primer supuesto del precepto se requiere la "publicación" en tanto que para el se

gundo se determina que ésta debe ser "oficial".

En la anterior redacción del artículo 2° del Código Civil sólo se exigía la publicación, de ahí que la especificación que se hace en el segundo párrafo de la redacción actual puede generar dudas acerca de si la publicación debe ser necesariamente de igual naturaleza en ambos supuestos.

Esta última disquisición se hace al margen del problema que motiva la consulta formulada a este cuerpo acerca de la fecha en que debe ser aplicado el decreto n° 3.460/66, por el cual se sustituye la escala de viáticos correspondiente al personal excluido del escalafón general (t.o. por decreto n° 14/64) (=).

A juicio del Tribunal de Cuentas, el artículo bajo comentario sólo alcanza a las leyes, lato sensu, destinadas a surtir efectos entre particulares o entre éstos y el Estado, más nó a aquellas otras que son de aplicación exclusiva en el ámbito de la Administración Pública, como es el caso del decreto de marras.

No obstante, estimase que corresponde hacer un distingo entre las normas administrativas de carácter general, que están referidas a diversos organismos de la administración, y las de carácter particular que son dictadas para producir efectos en un organismo determinado.

Con respecto a las primeras y para evitar que pueda haber distintas fechas de vigencia, según sea el momento que lleguen a conocimiento de las entidades o reparticiones, interpretase que la publicación en el Boletín Oficial o en el órgano de publicidad establecido por la autoridad competente constituye la notificación a los organismos interesados y surte efectos a partir del día siguiente de su inserción en el mismo. En cambio, cuando las normas son de carácter particular nada obsta para que la notificación oficial a la autoridad que debe cumplirlas se realice por cualquier medio y sean aplicables an-

(=) Ver Digesto Administrativo n° 2049.-

tes de su publicidad.

Por las razones dadas y en virtud de la naturaleza del decreto n° 3.460/66 conceptúase que su vigencia debe fijarse en el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Expuesta la interpretación del Tribunal de Cuentas, que no es coincidente con la de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Hacienda y por tratarse de una cuestión de puro derecho, considérase que convendría recabar la opinión de la Procuración del Tesoro y hacer conocer a este cuerpo su dictamen con el objeto de que se aplique un criterio uniforme en toda la administración nacional.

Con lo actuado vuelva a la Secretaría de Estado de Hacienda acordándosele a la presente el carácter de atenta nota de envío.-

Fdo. DAMIAN FIGUEROA
Presidente del
Tribunal de Cuentas de la Nación

Señor Secretario de Estado de Hacienda:

I. Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 18 de noviembre de 1966 n° 3460 se sustituye la escala de viáticos correspondiente al personal excluido del Escalafón General (t.o. por decreto n° 14/64) establecida en el art. 2°, apartado II, del texto ordenado del régimen de compensaciones aprobado por decreto n° 672/66 ("), por otra; también se dispone que dicho personal en determinadas condiciones tenga derecho a la percepción de horas extraordinarias (f. 2 y s.).

Este decreto se publicó en el Boletín Oficial el 30 de diciembre de 1966. No obstante, ya el 29 de noviembre

(") Ver Digesto Administrativo n° 2485.-

de 1966 se envió al señor Director General de la Dirección General Impositiva una copia autenticada del decreto n° 3460/66 (f.1).

Las diversas reparticiones albergan dudas sobre la fecha de la entrada en vigor del mencionado decreto. Como éste no implica necesariamente un aumento de retribuciones, se rechaza la norma específica del art.30 de la ley 15.796 y se titubea entre la aplicación del art. 2° del Código Civil y la tesis de estimar como fecha decisiva la de la comunicación oficial al organismo (v.f.7).

1) El señor Subdirector General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Estado milita a favor de la aplicación del art. 2° del Código Civil, ya que, en caso contrario, la misma norma entraría en vigor en las distintas fechas en las que la misma haya sido notificada a los diversos organismos (f.8 y s.), criterio compartido por la Dirección General del Servicio Civil de la Nación (f.10). En tal virtud, se entiende que, no determinando el decreto el día en que sus disposiciones serán obligatorias, ha comenzado a regir después de los ocho días siguientes al de su publicación.

2) El Tribunal de Cuentas de la Nación (f.13 y ss.) opina, en primer lugar, que el art. 2° del Código Civil solo alcanza a las leyes "lato sensu" destinadas a surtir efectos entre particulares o entre éstos y el Estado, más no a aquellas otras que son de aplicación exclusiva en el ámbito de la administración pública, como es el caso del decreto de marras.

En segundo lugar, estimase que corresponde hacer un distingo entre las normas administrativas de carácter general, que están referidas a diversos organismos de la administración, y las de carácter particular que son dictadas para producir efectos en un organismo determinado. Con respecto a las primeras y para evitar que pue

da haber distintas fechas de vigencia, según sea el momento que lleguen a conocimiento de las entidades o reparticiones, interpretase que la publicación en el Boletín Oficial o en el órgano de publicidad establecido por la autoridad competente constituye la notificación a los organismos interesados y surte efectos a partir del día siguiente de su inserción en el mismo. En cambio, cuando las normas son de carácter particular, nada obsta para que la notificación oficial a la autoridad que debe cumplirlas se realice por cualquier medio y sean aplicables antes de su publicidad.

Concluye el Tribunal en el sentido de que, en virtud de la naturaleza del decreto nº 3.460/66, su vigencia debe fijarse en el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

II. Sometida la duda a mi consideración, es menester tener en consideración varias razones.

1) a) El artículo 2º del Código Civil en su antigua redacción trataba de la entrada en vigor de las leyes inspirándose, por un lado, en la necesidad de su publicación y, por el otro, en el llamado sistema sucesivo de acuerdo al cual las leyes cobraron eficacia en diversos momentos según que se tratara de capitales o de campaña.

Con miras a recomendaciones hechas por el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, realizado en Córdoba desde el 9 al 14 de octubre de 1961 (Universidad Nacional de Córdoba, Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, 1962, t.I, p.68 y ss., ponencia de Borda), la ley nº 16.504 (B. O. del 3 de noviembre de 1964, ADLA XXIV, C, p.2015 con nota de Rodolfo B. Rotman) introdujo en el texto del art. 2º el sistema unitario (referentes al texto reformado del art. 2º C.C. v. dictámenes del 6/XII/1965 (expte.27.123/65 Rel.Ext., t.95, p.234) y del 29/XII/1965 (expte.4535/65 - Trabajo y Seg.Soc., t.95, p.388)). En cuanto a la publica-

ción, el Senado sustituyó el término "publicación" en la segunda parte de la disposición por los vocablos "publicación oficial" sin que se indiquen las razones de esta innovación aceptada luego por la Cámara de Diputados que era la del origen del proyecto (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, 1964, ps.1120 y 1132; Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 1964, p.1766 y s. y 4758 y s.) y que la estimaba como meramente "aclaratoria" (informe de Pablo González Bergez, Diputados, 1964, p.4759).

De ahí se infiere que no es lícito dar importancia práctica a la omisión del adjetivo "oficial" en la redacción del primer supuesto en el art. 2º del Código Civil (v.f.12). La publicación oficial es necesaria tanto cuando la misma ley determina la fecha de su entrada en vigor como cuando silencia este particular (los dictámenes del 6/X/1960 en expte. 9812/60 - Presidencia, t. 75, p. 22 y del 6/II/1964 en expte. 19.359/61 - Interior, t. 88, p.179, por ser anteriores a la ley nº 16.504, han perdido su actualidad).

b) El artículo 2º del Código Civil se refiere no sólo a leyes en sentido estricto sino también a decretos del Poder Ejecutivo Nacional (v. nota de Rodolfo B. Rotman en ADLA XXIV, C, p.2015; dictámenes del 1/VI/1959 en expte. 33.329/57 - Relaciones Exteriores-, t.69, p. 173 y del 15/VI/1959 en expte. 2251/59 - Economía, t.69 p. 233).

Ahora bien, esta equiparación sólo se justifica en tanto en cuanto se trata de decretos de contenido general. Decretos cuyo alcance se agota con miras a personas determinadas cobran validez si llegan oficialmente al conocimiento de aquéllas, sobre todo a través de la notificación. En efecto, la doctrina enseña que el acto administrativo de alcance general llega a ser válido mediante su publicación, normalmente en el Boletín Oficial,

mientras que el acto administrativo particular se sirve de la notificación como medio idóneo (v. Marienhoff, Miguel S.; Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, t. II, 1966, ps. 337 y ss.). Este organismo asesor sostiene idéntico criterio (dictámenes del 25/X/1960 en expediente n° 13.585/59 - Marina, t. 75, p.126; y del 20/V/1966 en expediente n° 90.579/64 - Ind., t. 97, p.248). Y en este orden de ideas se llegó a sostener que un decreto de uso interno es vigente si llega al conocimiento de las autoridades involucradas aunque no se publique, inclusive si el mismo decreto ordena que se lo dé a la Dirección General del Boletín Oficial (dictamen del 21/VII/1966 - expte, 9079/62 - Transporte, t. 98, p.71). No obstante urge destacar que a los efectos de la vigencia de una norma administrativa lo que interesa no es si es de uso interno o de alcance externo, sino si se dirige a un número indeterminado de personas o a personas individualizadas. En el primer caso es necesaria su publicación oficial; en el segundo es suficiente, tal vez inclusive necesaria, su notificación.

2) Trayendo a colación cuanto precede, resulta que, como el decreto n° 3.460/66, si bien es de uso interno de la Administración, afecta a un número indeterminado de autoridades y empleados públicos, supone para su validez su publicación oficial la cual se lleva a efecto en el Boletín Oficial del 30 de diciembre de 1966; por esta razón, la obligatoriedad del decreto data desde el día 8 de enero de 1967 (art. 2° del Código Civil).

Corresponde dejar establecido que, para producir mi dictamen, he partido de la base de que, tal como se destaca en el informe de f. 7 de la Dirección General del Servicio Civil de la Nación, no resulta aplicable, en la emergencia, el art.30 de la ley n° 15.796, opinión implícitamente compartida por la Dirección General de A-

suntos Jurídicos de esa Secretaría y el Tribunal de Cuentas de la Nación, dado que en el dictamen de f.8/9 y Providencia nº 881/67 de f.12, no se hace alusión alguna a dicha norma.-

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1967.-

Fdo. ALEJANDRO R. AHUMADA
Sub-Procurador del Tesoro de la Nación
a/c. de la Procuración

Providencia nº 1595/67
Dcción.de Presup.y Varios.-

///nos Aires, 5 de diciembre de 1967.-

Con la constancia de que este Tribunal de Cuentas ha tomado conocimiento del dictamen producido por la Procuración del Tesoro de la Nación a fojas 16/18, vuelvan las presentes actuaciones a la Secretaría de Estado de Hacienda a los fines pertinentes.

Asígnese carácter de atenta nota de remisión.-

Fdo. DAMIAN FIGUEROA
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Nación



ACTO: DECRETO Nº 9.080/67.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUELDOS - DEDICACION FUNCIONAL - HORARIO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1967.-

Visto lo propuesto por el Ministerio de Economía y Trabajo respecto al personal Superior y Jerarquizado del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (Decreto Nº 9.530/58) y,

CONSIDERANDO:

Que las escalas de retribuciones fijadas para el personal de los cuadros superiores no guarda una justa relación con la alta responsabilidad de los cargos desempeñados, la capacitación exigida para ocuparlos y la dedicación horaria que impone su ejercicio;

Que ese desajuste es consecuencia de las repetidas modificaciones a que fueron sometidas las asignaciones de dicho ordenamiento sin sujeción a una constante de relación, con motivo de las restricciones impuestas por las posibilidades presupuestarias;

Que por la circunstancia apuntada, las referidas retribuciones, no obstante corresponder al personal directivo y de conducción de los organismos que constituyen

//-

la parte centralizada de la jurisdicción estatal, con la elevada responsabilidad que ello implica, fueron sufriendo un gradual deterioro al punto de quedar en un nivel de significativa inferioridad frente a las fijadas en otros entes del Estado y en la actividad privada;

Que de acuerdo con los conceptos enunciados en la Directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno, del 4 de agosto de 1966 (VII, 6a.), en el sentido de que "en la Administración Pública permanezcan los más capaces, remunerados en la medida de sus merecimientos" procede encarar medidas tendientes a ir adecuando paulatinamente las referidas escalas, con miras a efectivizar una real jerarquización que avale el principio de autoridad de los funcionarios;

Que todos los organismos del Estado deben reorganizarse y rever sus dotaciones a fin de cumplir con el ordenamiento y transformación racional dispuestos:

Que como consecuencia de esa reestructuración, los cargos de jerarquía serán los estrictamente necesarios;

Que a los funcionarios que los ocupen se les deberá asignar una remuneración adecuada;

Que la Ley N° 17.343 (1) permite la movilidad necesaria del personal para adaptar las dotaciones a las nuevas estructuras;

Que asimismo resulta oportuno unificar en 45 horas semanales el horario de labor del personal superior, suprimiendo la alternativa de 35 horas con menor retribución, ya que las funciones inherentes a ese nivel jerárquico imponen una máxima contracción a sus tareas oficiales;

Que en el mismo orden de ideas debe adecuarse el horario de los niveles principales del personal jerarquizado comprendido en el régimen de dedicación funcional a-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2786.-

probado por el Decreto N° 9.252/60 ("), fijándolo en 40 horas semanales;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establécese una nueva escala jerárquica - designada como "J - I" a "J - IX", que reemplaza a las actuales Clase A - Grupos I a V y Clase B - Grupos I a III, comprendida en el régimen de Dedicación Funcional.

ARTICULO 2°.- Establécese para el personal de la escala jerárquica "J", las retribuciones que se consignan - en la planilla que como anexo I forma parte del presente decreto.

ARTICULO 3°.- El grupo J-I corresponderá a la más alta jerarquía de las unidades orgánicas que cumplen funciones sustantivas en cada jurisdicción.

Los grupos J-II, J-III y J-IV corresponderán a la más alta jerarquía de las unidades orgánicas que sigan en orden de importancia, por su envergadura, misión y funciones a las consideradas sustantivas, siempre en un nivel de dependencia primario con respecto al titular o al Subsecretario de cada Departamento de Estado.

Los grupos J-III, J-IV, J-V y J-VI corresponderán a las autoridades de las unidades orgánicas de nivel secundario (tipo Departamento).

Cuando las unidades orgánicas de nivel secundario dependan de unidades orgánicas de nivel primario, los grupos que se asignen a sus respectivas autoridades no podrán ser consecutivos en la escala jerárquica.

Los grupos J-VII y J-VIII corresponderán a los cargos que actualmente se asignan a los agentes del grupo B-I (organismos de nivel terciario - tipo División), pero estableciéndose para estos cargos, según su envergadura, dos categorías de unidades orgánicas.

Los grupos J-II a J-VIII corresponderán también a los funcionarios con categoría equivalentes a los señalados precedentemente, aun cuando no ocupen cargos ejecutivos.

ARTICULO 4°.- Los actuales agentes de los grupos A-I y A-II pasarán a revistar en el grupo J-IV, salvo aquellos que sean designados en los grupos J-I, J-II o J-III.

Los agentes del grupo A-III corresponderán al grupo J-V; y los de los grupos A-IV y A-V al grupo J-VI.

Los grupos J-VII, J-VIII y J-IX serán ocupados, respectivamente, por los actuales agentes de los grupos B-I, B-II y B-III comprendidos en el régimen de Dedicación Funcional.

La misma correspondencia establecida precedentemente, se aplicará para la diferencia por categoría para establecer las de la escala jerárquica "J".

ARTICULO 5°.- Los cambios de agrupamientos mencionados en el artículo anterior, excepto los correspondientes a los grupos J-I, J-II y J-III, se harán efectivos por cada Ministerio o Secretaría de Estado, previa autorización del Poder Ejecutivo, la que será otorgada una vez aprobadas las nuevas estructuras orgánicas respectivas.

La asignación de las jerarquías J-I, J-II y J-III se efectuará por decreto y las proposiciones correspondientes se elevarán al Poder Ejecutivo cuando sea conferida la autorización referida precedentemente.

ARTICULO 6°.- Fijase para los agentes comprendidos en los grupos de J-I a J-VI, inclusive, el horario único de nueve (9) horas diarias o cuarenta y cinco (45) semanales, de lunes a viernes; y para los de los grupos J-VII a J-IX, inclusive, el de ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) semanales, de lunes a viernes.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor

Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio

Anexo I

CLASE "J" PERSONAL SUPERIOR

Horario de 45 horas semanales

Grupo	Sueldo		Dedicación Funcional	Total
	Básico	Inicial		
I	\$ 105.000		\$ 55.000	\$ 160.000
II	\$ 92.000		\$ 48.000	\$ 140.000
III	\$ 79.000		\$ 41.000	\$ 120.000
IV	\$ 62.000		\$ 33.000	\$ 95.000
V	\$ 53.000		\$ 32.000	\$ 85.000
VI	\$ 50.000		\$ 30.000	\$ 80.000

CLASE "J" PERSONAL JERARQUIZADO

Horario de 40 horas semanales

Grupo	Sueldo		Dedicación Funcional	Total
	Básico	Inicial		
VII	\$ 38.000		\$ 22.000	\$ 60.000
VIII	\$ 33.000		\$ 17.000	\$ 50.000
IX	\$ 19.000		\$ 16.000 ⁽¹⁾	\$ 35.000

⁽¹⁾ Únicamente si se desempeña como Jefe de una dependencia prevista en la estructura del organismo.



ACTO: RESOLUCION Nº 8.129/67.-

MATERIAS: DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES - PROHIBICIONES - NORMAS

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1967.-

Visto que con motivo de las fiestas de Navidad y Año Nuevo y como producto de un equivocado desborde de júbilo, se producen hechos que atentan no sólo contra el aseo de la ciudad, cuyo resguardo hace a la obligación de cada habitante, sino que además actúan en desmedro de los propios bienes afectados al servicio de la Administración, circunstancias éstas que obligan a adoptar los recaudos que impidan la repetición de actos reñidos con el decoro y la seriedad que deben rodear la actividad de toda institución oficial,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- Los Jefes de las reparticiones de esta Secretaría de Estado adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas conducentes a impedir que durante los días de las próximas fiestas de Navidad y Fin de Año, se arrojen por las ventanas papeles o cualquier otro material de trabajo.

- 2º.- Los Jefes de las dependencias incursas en la falta de cumplimiento de la disposición señalada en el punto 1º, serán solidariamente responsables con los autores de hechos de tal naturaleza, si no ponen éstos en conocimiento de la autoridad respectiva.
- 3º.- En el edificio del Palacio de esta Secretaría de Estado, el Departamento de Servicios Generales establecerá un adecuado servicio de control para individualizar los sectores que infrijan la prohibición, debiendo dar cuenta de ello inmediatamente a la Dirección General de Contabilidad y Administración, que tomará a su cargo la substanciación de las actuaciones sumariales tendientes a deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar.
- 4º.- Comuníquese, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.-

Fdo. LUIS SANTIAGO D'IMPERIO



ACTO: RESOLUCION Nº 8.137/67.-

MATERIAS: CONCURSOS - CASA DE MONEDA - ESCALAFON DE LA
SECRETARIA DE HACIENDA - INGRESO - NOMBRAMIENTOS -
REEMPLAZOS

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1967.-

Visto que por decreto nº 9.108/67 se incorporó al agrupamiento de funciones de la Casa de Moneda de la Nación la función de "Fiscalizador Técnico en Fabricación de Tintas" en el nivel de la Clase B, Grupo I y teniendo en cuenta que corresponde efectuar el consiguiente agregado en el Reglamento de Concursos de dicha jurisdicción, a tenor de lo propuesto por la repartición y lo informado por la Dirección General del Servicio Civil de la Nación;

Por ello, en orden a la facultad acordada por la resolución nº 7.579/67 ('),

EL SUBSECRETARIO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

1º.- Agrégase a continuación del primer párrafo del artículo 5º de la Resolución nº 7.622/60 (") (Regla-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2778.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 1270.-

//-

mento de normas, condiciones y temas de concursos) de la Casa de la Moneda de la Nación el siguiente - texto:

"Artículo 5º.-
".....-Dichas normas serán también de aplicación -
"para los Fiscalizadores con jerarquía presupuesta-
"ria equivalente, en relación al sector al que es-
"tén afectados, excepción hecha de los requisitos -
"sobre posesión de título".

2º.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Digesto Administrativo y pase a la Casa de Moneda - a sus efectos.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO



ACTO: DECRETO Nº 8.618/67.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - ESCALAFONES

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1967.-

Visto que por el expediente nº 39.448/67, la Dirección Nacional de Aduanas de la Secretaría de Estado de Hacienda solicita se determinen las normas a cumplimentar, para ubicar presupuestariamente a los agentes que cumplen los dieciocho años de edad; y

CONSIDERANDO:

Que en el Escalafón para el Personal de la Dirección Nacional de Aduanas, aprobado por decreto nº 752/65 (¹), no se previó norma alguna que determine el procedimiento a seguir en aquellos casos en que los agentes que revistan en subgrupos como "cadetes", cumplen los dieciocho años de edad;

Que, en consecuencia, corresponde incorporar al texto del ordenamiento escalafonario aprobado por decreto nº 752/65, las normas contenidas en el punto 20 del Escalafón General (t.o. por decreto nº 14/64) (º);

Por ello,

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2262.-

(º) Ver Digesto Administrativo nº 2049.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- Incorpórase al texto del artículo 24 del Escalafón para el Personal de la Dirección Nacional de Aduanas, aprobado por decreto nº 752/65, los siguientes incisos:

"Inciso c) Cuando los integrantes de los Subgrupos "Cadetes" S.A. - 20, S.A. - 21, S.A. - 22 y S.A. - 23, de los Cuadros Administrativo y de Servicios Auxiliares, cumplan los dieciocho (18) años de edad, pasarán automáticamente al Grupo S.A. - 19 de los respectivos Cuadros, para proseguir desde allí su carrera en lo sucesivo en las mismas condiciones que los integrantes de dichos grupos".

"Inciso d) De no existir vacante para cumplir lo determinado en el inciso anterior, al agente afectado se le liquidará la diferencia entre la retribución que le corresponde como cadete y la que originara su nueva situación de revista mediante una partida global, hasta que se produzca dicha vacante".

ARTICULO 2º.- La Dirección Nacional de Aduanas propondrá la incorporación a su presupuesto, de los créditos necesarios para atender los mayores gastos emergentes de la aplicación de la medida que se aprueba por el artículo que antecede.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-



ACTO; DECRETO Nº 8.905/67.-

MATERIAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL - TRANSFERENCIAS
DE DEPENDENCIAS - PERSONAL - TRANSFERENCIAS -
PENSIONES

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1967.-

Visto la Ley nº 17.271 (¹) que fija la competencia de Ministerios y Secretarías de Estado, y

CONSIDERANDO;

Que al referirse el citado acto legal a la Secretaría de Seguridad Social determinó que la misma será la encargada de ejecutar la política programada de la seguridad de la familia, del trabajo, la vejez y asimismo administrar los regímenes existentes en esas materias;

Que actualmente se cumple por intermedio de la Secretaría de Hacienda la administración de las prestaciones de pensiones a la vejez, gratiables y otros regímenes complementarios de amparo social a cargo del Estado Nacional, cometido éste que en orden a lo establecido en los apartados 1º y 2º del artículo 17 de la mencionada ley, se declara expresamente como de competencia de la Secretaría de Seguridad Social;

Que en consecuencia procede incorporar a la aludida Secretaría de Estado el servicio a que se hace referencia precedentemente;

Por ello,

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2761.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Transfírese a jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social la administración de los servicios de pensiones a la vejez, graciabiles y otros regímenes complementarios de amparo social a cargo del Estado Nacional que actualmente atiende la Secretaría de Hacienda de la Nación, con imputación a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro - Item 322 - Pasividades.

ARTICULO 2º.- Transfiérese a la Secretaría de Estado de Seguridad Social los antecedentes y documentación, como así la dotación de personal integrante de la División Pensiones de la Secretaría de Estado de Hacienda, juntamente con sus elementos de trabajo.

ARTICULO 3º.- La Secretaría de Estado de Hacienda con intervención de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, efectuará los ajustes presupuestales a efectos de la transferencia de los créditos pertinentes.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Bienestar Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Seguridad Social.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Julio E. Alvarez - Luis
S. D'Imperio - Alfredo
M. Cousido.-



ACTO: LEY Nº 17.573/67.-

MATERIA: CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto la aplicación de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Contribución Inmobiliaria (t.o. en 1960) en lo que se refiere al impuesto adeudado hasta el año 1960 inclusive.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº.2863.-



ACTO: ACTUACION Nº 19.215/67 cde. 3 PN.

MATERIA: NORMAS PARA LA CONFECCION Y TRAMITACION DE DECRETOS Y LEYES

BUENOS AIRES, 19 de diciembre de 1967.-

SEÑOR MINISTRO;

POR DISPOSICION DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION;

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a fin de remitirle adjunto las normas para la redacción de leyes a que deberán ajustarse en lo sucesivo los proyectos que se remitan a consideración del Excmo. señor Presidente.

Con tal motivo, saludo a V.E. con mi mayor consideración.-

Fdo. HECTOR ALBERTO REPETTO
General de Brigada (R.E.)
Secretario General
de la Presidencia de la Nación

A.S.E. EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO
Doctor D. ADALBERT KRIEGER VASENA

S / D.-

NORMAS PARA LA REDACCION DE LEYES

- 1 - Las leyes se ceñirán estrictamente al Estatuto de la Revolución Argentina y a la Constitución Nacional.
- 2 - No se incluirán en las leyes normas de carácter reglamentario que corresponda dictar por decreto.
- 3 - Las normas dictadas por decreto no se derogarán por ley.
- 4 - Su presentación escrita tendrá un margen izquierdo de 5 cm., un margen superior de 7 cm., un margen derecho de 2 cm. y un margen inferior de 3 cm.; el mensaje será hecho en papel del Ministerio de origen y la ley en papel del Poder Ejecutivo Nacional.
- 5 - Se utilizará un lenguaje sencillo, directo y escueto, sin redundancias.
- 6 - No se definirán los términos empleados salvo cuando constituyan instituciones jurídicas. En caso de duda sobre los vocablos a emplear se utilizará el Diccionario de la Real Academia.
- 7 - El mensaje deberá contener:
 - a) Una corta relación de los propósitos que se persiguen;
 - b) Los medios arbitrados para alcanzarlos;
 - c) La doctrina aplicada, y
 - d) Los resultados que se esperan, a fin de ayudar a la interpretación de la ley,

Comenzará con las palabras "Excmo. señor Presidente" y terminará con "Dios guarde a V.E."

- 8 - Las normas se incluirán únicamente en la parte dispositiva. En ningún caso deberá contener los motivos de terminantes de sus disposiciones, que quedan reservados para el mensaje que acompaña la ley.
- 9 - El texto de la ley será un todo armónico, donde las normas se vayan encadenando paulatinamente, a fin de dar una imagen coherente no sólo de cada norma sino del funcionamiento de su conjunto.
- 10 - Salvo cuando se trate de códigos o de leyes orgánicas que han de guardar su forma tradicional, las leyes no contendrán capítulo, títulos ni otra división que la que corresponde a los artículos e incisos.
- 11 - Los artículos se identificaran por numerales arábigos, los incisos por letras minúsculas. La numeración de los artículos será ordinal hasta el noveno y cardinal en adelante.
- 12 - Podrá agregarse en el margen izquierdo, para facilitar el manejo de la ley, la breve enunciación y resu men del tema de los artículos siguientes, por ejemplo; "Medidas promocionales", "Penas y sanciones", "Desgravación", "Carne y cuero", etcétera.
- 13 - Las leyes no contendrán delegación de atribuciones a Secretarías de Estado, sino, cuando fuere necesario, al Poder Ejecutivo. Es decir, no se utilizarán las expresiones "La Secretaría de Obras Públicas procede rá ..." o "El Poder Ejecutivo a través de la Secreta ría de Obras Públicas procederá a ...", sino, "El Po der Ejecutivo procederá a ...".
- 14 - Se evitará la expresión "Queda derogada cualquier dis posición que se oponga a la presente", distinguiendo con claridad la norma o conjunto de normas que se de roga o que se modifica.

- 15 - Las leyes serán firmadas por un solo Ministro e inicialadas por todos los secretarios y ministros intervinientes en la misma. Todos ellos podrán firmar el mensaje correspondiente.
 - 16 - En los casos de donaciones o convenios es el Poder Ejecutivo quien representa al Estado Nacional. Por tanto se tendrá en cuenta que no es la Secretaría o el Ministerio quien pacta o dona, sino el Estado, representado por el Poder Ejecutivo.
 - 17 - Se velará por el estricto respeto de la ley de Competencias, cuidando de no avanzar sobre la misma y evitar conflictos entre reparticiones.
 - 18 - Se distinguirán en el texto de cada ley las disposiciones de distinto orden: laborales, impositivas, comerciales, etcétera.
 - 19 - En todos los casos se preferirá la sustitución de artículos ya existentes a su modificación.
 - 20 - En todos los casos en que se haga referencia a inmuebles se consignarán los datos que permitan su identificación: medida, linderos, designación catastral, etcétera.
 - 21 - Se pondrá especial atención en no entrar en conflicto con las normas de la Ley de Contabilidad Pública y Regímenes de Contrataciones del Estado.-
-
-



ACTO: DECRETO Nº 8.430/67.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - SUELDOS - TITULOS - FONDO ESTIMULO - ADICIONALES

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1967.-

Visto lo dispuesto por el decreto nº 4680/67 (1), por el cual se acuerda un incremento del 15% sobre las remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Aduanas, en orden a lo establecido por el artículo 7º de dicho acto de gobierno, propone la modificación de las escalas de retribuciones del personal, ajustándolas a la mejora concedida;

Que efectuado el análisis de la medida proyectada, cabe señalar que la misma se adecúa en un todo a los lineamientos fijados por el aludido decreto nº 4.680/67, por lo que corresponde proveer de conformidad;

Que, por otra parte, atendiendo a la necesidad de una revisión integral de los regímenes que reglan el otorgamiento de diversos adicionales, resulta conveniente disponer la realización de un estudio de los mismos, sin perjuicio de establecer ahora sobre los

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2784.-

importes respectivos las limitaciones que se consideran precedentes;

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 19/20 por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Las retribuciones del personal de la Dirección Nacional de Aduanas, quedan fijadas con efecto al 1º de julio de 1967, en los importes que se consignan en las planillas que, como Anexo 1, forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º.- A partir del 1º de julio de 1967, las bonificaciones por título habilitante se registrarán por los importes consignados en el Anexo 2 y los adicionales por subsidio familiar se ajustarán a las condiciones e importes determinados en el artículo 6º del decreto nº 4681/67 (").

ARTICULO 3º.- Los servicios extraordinarios se continuarán liquidando en los importes actuales sin aumentarse, hasta tanto se practique un estudio del régimen vigente, sobre la base del ingreso de la recaudación a Rentas Generales y la liquidación al personal de las horas extraordinarias efectivamente trabajadas con imputación a la respectiva partida presupuestaria.

ARTICULO 4º.- El límite máximo a fijarse en concepto de fondo estímulo será la resultante de considerar la liquidación individual con la proporción distribuida en 1966, más un incremento del 15%.

ARTICULO 5º.- A efectos de las mejoras que corresponda establecer para los adicionales que percibe el personal de la Dirección Nacional de Aduanas, la Secretaría de Estado de Hacienda dispondrá la realización de un estudio relativo a los regímenes de servicios extraordinarios -atendiendo a la directiva incluida en el artículo 3º-, del fondo de estímulo.

(") Ver Digesto Administrativo nº 2785.-

lo y de la participación en comisos, multas, etc., debiendo acordarse a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial la intervención que determina la ley n° 17.131 (°).

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Estado de Hacienda proyectará las modificaciones presupuestarias que fueran necesarias para hacer efectivas las mejoras dispuestas por el presente.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis Santiago D'Imperio

(°) Ver Digesto Administrativo n° 2709.-

Anexo 1.-PERSONAL DIRECCION NACIONAL DE ADUANASY ADUANA DE LA CAPITALT E C N I C O

CLASE	S.BASICO	BONIFICACION	TOTAL
SA 1	40.600	67.100	107.700
SA 2	36.500	64.100	100.600
<u>NIVEL DE APLICACION Y SUPERVISION - 45 hs.</u>			
SA 4	33.200	53.100	86.300
SA 5	29.800	45.100	74.900
SA 6	28.100	40.900	69.000
SA 7	23.400	37.000	60.400
SA 8	21.100	33.600	54.700
<u>NIVEL DE APLICACION Y SUPERVISION - 35 hs.</u>			
SA 5	29.800	35.000	64.800
SA 6	28.100	33.800	61.900
SA 7	23.400	31.300	54.700
SA 8	21.100	29.300	50.400
SA 9	18.800	28.600	47.400
SA 10	17.700	26.900	44.600
<u>NIVEL DE EJECUCION - 35 hs.</u>			
SA 11	15.000	19.500	34.500
SA 12	14.500	17.900	32.400
SA 13	13.900	16.600	30.500
SA 14	13.100	15.600	28.700
SA 15	12.500	15.500	28.000
SA 16	11.800	14.100	25.900

Anexo 1.-

PERSONAL DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
Y ADUANA DE LA CAPITAL
E S P E C I A L I Z A D O

CLASE	S.BASICO	BONIFICACION	TOTAL
<u>NIVEL DE APLICACION Y SUPERVISION - 45 hs.</u>			
SA 5	28.300	33.600	61.900
SA 6	26.400	31.800	58.200
SA 7	21.900	27.100	49.000
SA 8	19.600	25.000	44.600
<u>NIVEL DE APLICACION Y SUPERVISION - 35 hs.</u>			
SA 5	28.300	25.000	53.300
SA 6	26.400	22.500	48.900
SA 7	21.900	21.300	43.200
SA 8	19.600	19.300	38.900
SA 9	17.200	18.000	35.200
SA 10	16.300	17.500	33.800
<u>NIVEL DE EJECUCION - 35 hs.</u>			
SA 11	14.300	14.500	28.800
SA 12	13.700	12.900	26.600
SA 13	13.100	11.400	24.500
SA 14	12.400	10.600	23.000
SA 15	11.700	10.100	21.800
SA 16	11.200	9.800	21.000
SA 17	10.700	9.400	20.100

PERSONAL DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Y ADUANA DE LA CAPITAL

A D M I N I S T R A T I V O

CLASE	S.BASICO	BONIFICACION	TOTAL
-------	----------	--------------	-------

NIVEL DE APLICACION Y SUPERVISION - 45 hs.

SA 5	26.900	29.000	55.900
SA 6	25.100	25.200	50.300
SA 7	20.700	18.100	38.800
SA 8	18.600	18.100	36.700

NIVEL DE APLICACION Y SUPERVISION - 35 hs.

5	26.900	16.300	43.200
6	25.100	13.800	38.900
7	20.700	13.100	33.800
8	18.600	12.400	31.000
9	16.200	11.100	27.300
10	15.300	10.600	25.900

NIVEL DE EJECUCION - 35 hs.

11	13.500	9.600	23.100
12	13.200	9.500	22.700
13	12.800	9.300	22.100
14	12.200	9.100	21.300
15	11.300	7.400	18.700
16	10.800	7.400	18.200
17	10.500	7.700	18.200
18	9.900	8.300	18.200
19	9.400	8.200	18.200
SA 20	8.600	7.800	16.400
SA 21	7.700	6.800	14.500
SA 22	6.800	5.900	12.700
SA 23	6.000	5.000	11.000

Anexo 1.-

PERSONAL DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Y ADUANA DE LA CAPITAL

OBrero Y MAESTRANZA Y SERVICIOS AUXILIARES

<u>CLASE</u>	<u>S.BASICO</u>	<u>BONIFICACION</u>	<u>TOTAL</u>
SA 12	13.500	11.000	24.500
SA 13	12.800	9.300	22.100
SA 14	12.200	9.100	21.300
SA 15	11.300	7.400	18.700
SA 16	10.800	7.400	18.200
SA 17	10.500	7.700	18.200
SA 18	10.000	8.200	18.200
SA 19	9.400	8.800	18.200
SA 20	8.600	7.800	16.400

Anexo 1.-

PERSONAL DE ADUANAS DEL INTERIOR
NIVEL DE APLICACION Y SUPERVISION

Aduanas de:

		1a.		2a.		3a. y 4a.	
CLASE	BASICO	BONIFIC.	TOTAL	BONIFIC.	TOTAL	BONIFIC.	TOTAL
<u>45 hs. semanales</u>							
SA 7	23.400	37.000	60.400	31.300	54.700	24.100	47.500
SA 8	21.100	33.600	54.700	26.400	47.500	23.500	44.600
<u>35 hs. semanales</u>							
SA 7	23.400	26.900	50.300	23.400	46.800	17.600	41.000
SA 8	21.100	25.600	46.700	19.900	41.000	13.400	34.500
SA 9	18.800	25.700	44.500	20.000	38.800	-----	-----
SA 10	17.700	21.200	38.900	16.800	34.500	-----	-----

PERSONAL DE ADUANAS DEL INTERIOR

NIVEL DE EJECUCION - 35 hs.

Aduanas de:

		1a.			2a.			3a. y 4a.
CLASE	BASICO	BONIFIC.	TOTAL	BONIFIC.	TOTAL	BONIFIC.	TOTAL	
<u>T E C N I C O</u>								
SA 11	15.000	15.300	30.300	13.100	28.100	10.900	25.900	
SA 12	14.500	14.300	28.800	12.600	27.100	10.900	25.400	
SA 13	13.900	12.800	26.700	10.800	24.700	9.700	23.600	
SA 14	13.100	12.100	25.200	10.700	23.800	9.700	22.800	
SA 15	12.500	9.500	22.000	8.700	21.200	-----	-----	
SA 16	11.800	8.400	20.200	-----	-----	-----	-----	
<u>E S P E C I A L I Z A D O</u>								
SA 13	13.100	9.900	23.000	8.500	21.600	7.400	20.500	
SA 14	12.400	9.200	21.600	8.100	20.500	7.000	19.400	
SA 15	11.700	8.700	20.400	7.700	19.400	-----	-----	
SA 16	11.200	8.300	19.500	-----	-----	-----	-----	
SA 17	10.700	7.900	18.600	-----	-----	-----	-----	
<u>A D M I N I S T R A T I V O</u>								
SA 12	13.200	9.500	22.700	9.500	22.700	9.500	22.700	
SA 13	12.800	9.300	22.100	9.300	22.100	9.300	22.100	
SA 14	12.200	9.100	21.300	9.100	21.300	9.100	21.300	
SA 15	11.300	7.400	18.700	7.400	18.700	7.400	18.700	
SA 16	10.800	7.400	18.200	7.400	18.200	7.400	18.200	
SA 17	10.500	7.700	18.200	7.700	12.200	7.700	18.200	
SA 18	9.900	8.300	18.200	8.300	18.200	8.300	18.200	
SA 19	9.400	8.800	18.200	8.800	18.200	8.800	18.200	

Anexo 1.-

PERSONAL DE ADUANAS DEL INTERIOR

NIVEL DE EJECUCION - 35 hs.

Aduanas de:

	1a.		2a.		3a. y 4a.		
CLASE	BASICO	BONIFIC.	TOTAL	BONIFIC.	TOTAL	BONIFIC.	TOTAL
<u>OBRAERO Y MAESTRANZA Y SERVICIOS AUXILIARES</u>							
SA 14	12.200	9.100	21.300	9.100	21.300	9.100	21.300
SA 15	11.300	7.400	18.700	7.400	18.700	7.400	18.700
SA 16	10.800	7.400	18.200	7.400	18.200	7.400	18.200
SA 17	10.500	7.700	18.200	7.700	18.200	7.700	18.200
SA 18	10.000	8.200	18.200	8.200	18.200	8.200	18.200
SA 19	9.400	8.800	18.200	8.800	18.200	8.800	18.200

Anexo 2.-

BONIFICACION POR TITULO

m\$n.

- | | |
|--|---------|
| a) Títulos habilitantes, secundarios, de enseñanza media o especial. | 1.300.- |
| b) Dietistas, Kinesiólogos, Obstétricos, Visitadores de Higiene, Procuradores, Asistentes Sociales, Mecánicos Dentales y títulos equivalentes. | 2.300.- |
| c) Agrimensores, Geólogos, Escribanos, Farmacéuticos y títulos equivalentes. | 3.300.- |
| d) Actuarios, Abogados, Arquitectos, Contadores Públicos, Doctores e Ingenieros en todas las ramas y títulos equivalentes. | 4.400.- |
-
-



ACTO: DECRETO Nº 9.187/67.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PATRIMONIO
DEL ESTADO - IMPRENTAS OFICIALES - DIRECCIÓN
GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION -
TRANSFERENCIAS

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1967.-

Visto lo propiciado por la Secretaría de Estado de
Hacienda y

CONSIDERANDO;

Que por Decreto nº 8.494 del 22/9/1961 (') se orde
nó la venta de todas las imprentas Estatales Naciona-
les, con excepción de las dependientes de las Fuerzas
Armadas, Organismos de Seguridad y Defensa, de la Di-
rección Nacional del Registro Oficial y de la Casa de
Moneda de la Nación;

Que por el Artículo 2º del citado Decreto, se enco
mendó la venta de tales bienes a la Ex-Secretaría Téc-
nica de la Presidencia de la Nación y por el Artículo
6º, la función administradora derivada, a la Ex-Secreta-
ría General de Suministros del Estado (en disolución
por Decreto nº 5.459/67) (");

Que con fecha 4 de enero de 1962 y en mérito a las

(') Ver Digesto Administrativo nº 1457.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 2800.-

peticiones formuladas por personal afectado a las imprentas en condiciones de ser transferidas que deseaban fueran privatizadas a su favor, fue dictado el Decreto número 11.069 por el que se autorizó a la precitada Ex-Secretaría Técnica para realizar transferencias directas con tales agentes interesados;

Que los contratos de venta realizados en estas condiciones por la Ex-Secretaría Técnica, fueron aprobados en cada caso por sendos Decretos, tales como los nros. 11.328/61; 62/62; 629/62, etc.;

Que al transferirse por Decreto n° 8.563/62 (°) las funciones de la Ex-Secretaría al Ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos, entre las que se contaban las del cumplimiento del Decreto n° 8.494/61, el precitado Ex-Departamento de Estado dio traslado a la Ex-Dirección General de Suministros del Estado de todas las actuaciones en trámite a los efectos de la gestión administrativa encomendada por el precitado artículo 6° del Decreto n° 8.494/61;

Que dicha función administradora, en razón al tiempo transcurrido entre el dictado del Decreto n° 8.494/61 y la transferencia mencionada en el considerando anterior, fue ratificada por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda n° 3.731/65;

Que en tal carácter la Ex-Dirección General de Suministros del Estado debió actuar con referencia a las Ex-Plantas Gráficas del Ex-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Obras Sanitarias de la Nación, Instituto Nacional de Previsión Social, Dirección General de Parques Nacionales, Ferrocarriles; General San Martín, General Belgrano, Domingo Faustino Sarmiento y General Urquiza, Junta Nacional de Granos, Transporte de Buenos Aires, Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles y de la propia;

(°) Ver Digesto Administrativo n° 1721.-

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Organismo de origen a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-

2

DIGESTO ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº. 2866.-

ACTO: LEY Nº 17.575/67.-

MATERIAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL - CAJAS NACIO
NALES DE PREVISION SOCIAL



Buenos Aires, 21 de diciembre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social es el órgano de conducción y supervisión del régimen nacional de seguridad social.

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por otras leyes, corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad Social:

- a) Ejercer la supervisión y fiscalización sistemáticas y ordenadas de la actividad técnica, administrativa y contable de todos los organismos descentralizados o autárquicos de su jurisdicción;

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

- b) Efectuar periódicamente el análisis y valuación de la situación financiera de cada uno de los regímenes nacionales de seguridad social y del sistema en conjunto;
- c) Dictar, con carácter general, normas interpretativas de leyes nacionales de seguridad social, obligatorias para los organismos de su jurisdicción;
- d) Establecer los métodos de recaudación de aportes y contribuciones y de contralor de acuerdo con las modalidades de las distintas actividades, y dictar normas relativas a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones previsionales y de la seguridad social;
- e) Proponer al Poder Ejecutivo la determinación de los montos mínimos de las jubilaciones, pensiones y demás prestaciones económicas;
- f) Aprobar los planes de inversiones de los organismos nacionales de seguridad social;
- g) Administrar el Fondo Compensador de Inversiones y A cumulación creado por el artículo 9º de la Ley número 14.499 ("");
- h) Definir los estudios e investigaciones sociales que los organismos de su jurisdicción deban realizar;
- i) Proyectar y desarrollar programas de difusión de las leyes de seguridad social, y de los derechos y obligaciones emergentes de las mismas;
- j) Prestar asesoramiento a los poderes públicos nacionales y provinciales y a las municipalidades en materia de seguridad social;

(") Ver Digesto Administrativo nº 621.-

- k) Coordinar su acción con las provincias, municipalidades y sectores interesados de la comunidad con miras a la institución de un sistema integral de seguridad social coherente y uniforme;
- l) Intervenir los organismos nacionales de seguridad social, "ad referendum" del Poder Ejecutivo;
- m) Designar los reemplazantes interinos de los titulares de las reparticiones y organismos descentralizados o autárquicos de su jurisdicción, en caso de ausencia temporaria de aquéllos;
- n) Dictar normas generales obligatorias para todos los organismos descentralizados o autárquicos de su jurisdicción en materia de organización y métodos, estadísticas, trámites y procedimientos y demás actividades técnicas, administrativas y contables;
- o) Intervenir en todo cuanto se relacione con la situación de revista, régimen laboral, asignación de funciones evaluación de tareas, selección y capacitación y movimiento en general del personal de los organismos descentralizados o autárquicos de su jurisdicción;
- p) Aprobar el reglamento interno de los organismos nacionales de previsión.

El Poder Ejecutivo podrá asignar con carácter general a la Secretaría de Estado de Seguridad Social la facultad de ordenar, substanciar y resolver los sumarios administrativos de orden disciplinario de todos o algunos de los organismos descentralizados o autárquicos de la jurisdicción de la mencionada Secretaría de Estado, salvo en lo que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, fuere de competencia del Poder Ejecutivo o de la Procuración del Tesoro de la Nación.

II

Consejo Nacional de Previsión Social

ARTICULO 3°.- En jurisdicción de la Secretaría de Estado de Seguridad Social funcionará un Consejo Nacional de Previsión Social, integrado por el Subsecretario de Seguridad Social, que lo presidirá, los Directores Generales de las Cajas Nacionales de Previsión y el Director General de Servicios Comunes de Previsión.

El Subsecretario de Seguridad Social podrá delegar esas funciones en el funcionario de la mencionada Secretaría de Estado que designe.

ARTICULO 4°.- El Consejo Nacional de Previsión Social tendrá por cometido orientar y coordinar la actividad técnica y administrativa de las Cajas Nacionales de Previsión y de la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión.

ARTICULO 5°.- Corresponde al Consejo Nacional de Previsión Social;

- a) Fijar directivas tendientes a lograr el máximo de uniformidad y eficiencia en la labor y funcionamiento de los organismos mencionados en el artículo anterior;
- b) Celebrar convenios en materia de reciprocidad jubilatoria con organismos provinciales y municipales de previsión, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Seguridad Social;
- c) Celebrar acuerdos administrativos con organismos provinciales y municipales de previsión, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, para uniformar procedimientos y para la atención de los afiliados;
- d) Coordinar y convenir con los sectores interesados de la comunidad la ejecución de tareas inherentes al mejor cumplimiento de los fines comunes y recíprocos;

- e) Mantener opinión respecto de los proyectos de convenios y acuerdos de reciprocidad internacional en materia de previsión social;
- f) Proponer a la Secretaría de Estado de Seguridad Social la creación de organismos regionales de previsión y los servicios conexos a los mismos;
- g) Recomendar a la Secretaría de Estado de Seguridad Social las medidas tendientes a perfeccionar la administración y funcionamiento de los organismos nacionales de previsión;
- h) Examinar, previamente a su elevación a la Secretaría de Estado de Seguridad Social, el presupuesto general de gastos y recursos y los planes de inversiones de los organismos nacionales de previsión;
- i) Mantener las relaciones de los organismos nacionales de previsión social con la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

III

Cámara Asesora de Previsión Social

ARTICULO 6º.- Créase una Cámara Asesora de Previsión Social, la que estará integrada por representantes de los trabajadores, de los empleadores y de los jubilados de las cajas mencionadas en el artículo 8º, designados por el Poder Ejecutivo en el número y en la forma que establezca la reglamentación que aquél dicte.

Los miembros de la Cámara Asesora de Previsión Social durarán dos años en sus funciones, las que serán "ad honorem".

ARTICULO 7º.- Corresponde a la Cámara Asesora de Previsión Social;

- a) Considerar las iniciativas y proyectos que le sean sometidos por el Consejo Nacional de Previsión Social;
- b) Considerar las iniciativas y proyectos que le sometan los sectores interesados de la comunidad que representa;
- c) Informar al Consejo Nacional de Previsión Social los inconvenientes y anomalías advertidos en la aplicación de las leyes nacionales de previsión, y proponer a aquél las medidas tendientes a subsanarlos;
- d) Hacer llegar a la Secretaría de Estado de Seguridad Social, por intermedio del Consejo Nacional de Previsión Social, toda iniciativa concerniente al régimen nacional de previsión, que estime conveniente o necesaria;
- e) Todo otro cometido que le asigne la reglamentación.

IV

Cajas Nacionales de Previsión

ARTICULO 8º.- La administración de los distintos regímenes nacionales de previsión estará a cargo de las siguientes Cajas Nacionales de Previsión:

- a) De la Industria, Comercio y Actividades Civiles;
- b) Para el Personal del Estado y Servicios Públicos;
- c) Para Trabajadores Autónomos.

ARTICULO 9º.- La Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles comprende las actuales Cajas Nacionales de Previsión para:

- a) El Personal Bancario y de Seguros;
- b) El Personal del Comercio y Actividades Civiles, incluida la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico;

- c) El Personal de la Industria;
- d) El Personal de la Navegación;
- e) Periodistas y Gráficos;
- f) Trabajadores Rurales.

ARTICULO 10.- La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos comprende a las actuales Cajas Nacionales de Previsión para:

- a) El Personal del Estado;
- b) El Personal Ferroviario;
- c) El Personal de Servicios Públicos.

ARTICULO 11.- La Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos comprende a las actuales Cajas Nacionales de Previsión para:

- a) Empresarios;
- b) Profesionales;
- c) Trabajadores Independientes.

ARTICULO 12.- Las Cajas Nacionales de Previsión son los organismos ejecutivos de aplicación del régimen nacional de previsión social.

Sin perjuicio de la superintendencia general que ejercerá la Secretaría de Estado de Seguridad Social, funcionarán como organismos descentralizados con personalidad jurídica y autarquía financiera.

Ejercerán todas las facultades y atribuciones que les acuerdan sus respectivas leyes orgánicas, salvo en lo que resultare modificado por la presente.

ARTICULO 13.- Cada Caja Nacional de Previsión estará a cargo de un Director General designado por el Poder Ejecutivo, el que será secundado por un Subdirector General en quien podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones y que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

ARTICULO 14.- Son funciones y atribuciones de los Directores Generales de las Cajas Nacionales de Previsión:

- a) Ejercer la representación legal de la caja, salvo en los supuestos previstos en el inciso e) del artículo 16, y la dirección administrativa de la misma;
- b) Organizar sus dependencias y establecer las normas para su funcionamiento, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la Secretaría de Estado de Seguridad Social y las directivas que fije el Consejo Nacional de Previsión Social;
- c) Proyectar el presupuesto general de gastos y recursos, sometiéndolo a la consideración del Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Seguridad Social;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Seguridad Social la designación, promoción y remoción del personal administrativo, de servicio y de maestranza;
- e) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento de prestaciones e inclusión en el respectivo régimen legal, de personas o entidades en el carácter de afiliados o empleadores;
- f) Proyectar los planes de inversiones de la caja, y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, previo examen por el Consejo Nacional de Previsión Social;
- g) Resolver, a los fines del otorgamiento de las prestaciones, toda cuestión de rectificación de nombres, comprobaciones de edad y de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o a la calidad de

causahabientes, de conformidad con lo que disponga la reglamentación;

- h) Recaudar el derecho anual que establece el artículo 25 del Decreto n° 30.656/44 y proceder de conformidad a lo dispuesto por el Decreto n° 16.200/46 (Ley 12.912);
- i) Realizar todo acto de administración para el mejor cumplimiento de las funciones que les encomiendan sus leyes orgánicas y la presente ley;
- j) Las demás funciones y atribuciones que les confieren sus leyes orgánicas y otras disposiciones legales, en cuanto no fueren modificadas por la presente.

V

Dirección General de Servicios Comunes de Previsión

ARTICULO 15.- Créase la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión, la que estará a cargo de un Director General designado por el Poder Ejecutivo, el que será secundado por un Subdirector General en quien podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones, y que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

Sin perjuicio de la superintendencia general que ejercerá la Secretaría de Estado de Seguridad Social, la citada Dirección General funcionará como organismo descentralizado con personalidad jurídica.

ARTICULO 16.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión:

- a) La atención en el interior del país de las funciones de las Cajas Nacionales de Previsión, por intermedio de las delegaciones u organismos regionales de previsión, de acuerdo con el régimen que establezca

el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19;

- b) Las funciones que competen a la Dirección de Medicina Social del Instituto Nacional de Previsión Social;
- c) Las funciones que las Leyes 17.040, 17.122 y 17.250 a tribuyen al Instituto Nacional de Previsión Social y al Centro de Fiscalización de la Seguridad Social;
- d) Las funciones que de acuerdo con los Decretos 6.206/65 y 11.538/65 competen al Comité Ejecutivo Censal;
- e) Representar y patrocinar a las Cajas Nacionales de Previsión en todas las acciones judiciales por cobro de contribuciones, aportes, multas y cualquier otra obligación emergente de las leyes nacionales de previsión, ante todas las jurisdicciones o instancias, en los juicios civiles, quiebras, convocatorias, concursos de acreedores y causas penales que se susciten con ese motivo, en que aquéllas sean parte o denunciante;
- f) La fiscalización general del cumplimiento de las obligaciones previsionales, en coordinación con los organismos nacionales de previsión, y sin perjuicio del contralor particular que a éstos corresponda;
- g) Aplicar el régimen emergente de los convenios y acuerdos internacionales en materia de reciprocidad jubilaria, pudiendo la Secretaría de Estado de Seguridad Social, a propuesta del Consejo Nacional de Previsión Social, asignar a la Dirección General la facultad de resolver todo lo concerniente al reconocimiento de servicios y otorgamiento de prestaciones, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las Cajas Nacionales de Previsión;

- h) Asesorar gratuitamente a los responsables, obligados y beneficiarios, respecto de sus derechos y obligaciones y de su correcto encuadre en materia previsional.

La Secretaría de Estado de Seguridad Social, a propuesta del Consejo Nacional de Previsión Social, podrá encomendar a la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión los registros de afiliación e inscripción, recaudaciones y servicios, y la cuenta individual de los afiliados y empleadores, comunes a todos los organismos nacionales de previsión y en coordinación con éstos, y asignarle otras funciones no previstas en esta ley, que sean de competencia de los citados organismos y revistan el carácter de servicios comunes a los mismos. Asimismo, podrá atribuir a la mencionada Dirección General, de manera exclusiva o concurrentemente con las Cajas Nacionales de Previsión, la faculdad de expedir los certificados o testimonios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 14.236, a los fines del ejerercicio de las acciones contempladas en el inciso e) del presente artículo.

VI

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTICULO 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los haberes mínimos de las jubilaciones, pensiones y demás prestaciones económicas.

ARTICULO 18.- A propuesta de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, el Poder Ejecutivo podrá disponer la transferencia de actividades comprendidas actualmente en alguna de las Cajas Nacionales de Previsión, a otras de las emumeradas en el artículo 8º, sin que ello signifique modificar o alterar el régimen vigente en cuanto a derechos y obligaciones previsionales.

Mientras el Poder Ejecutivo no ejercite las facultades que le confiere el párrafo anterior, el agrupamiento orgánico y funcional establecido en la presente ley no altera el actual régimen de las Cajas Nacionales de Previsión en lo concerniente a personas o actividades comprendidas en su ámbito.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo procederá a reestructurar las actuales Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social y establecer sus funciones, con miras a la creación de organismos regionales de previsión que tendrán a su cargo, en forma descentralizada y en el interior del país, todas o parte de las atribuciones que la presente ley otorga a las Cajas Nacionales de Previsión y a la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión, en coordinación con las mismas. Mientras tanto, seguirá en vigencia la Ley 14.787, en cuanto no fuere modificada por la presente.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo, por vía de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, podrá convenir con los gobiernos de las provincias la integración de los organismos regionales de previsión con otras cajas u organismos provinciales o municipales de previsión, para la atención en común de servicios atinentes a la seguridad social.

ARTICULO 21.- El patrocinio y representación de las cajas y demás organismos nacionales de previsión serán ejercidos de acuerdo al régimen que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo establecerá, asimismo, el régimen de los honorarios de los abogados o apoderados que patrocinan o representan a las cajas y demás organismos nacionales de previsión. Hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte ese régimen, continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley n° 16.975.

ARTICULO 22.- El presupuesto de gastos de las cajas y demás organismos nacionales de previsión será costeadado con fondos de aquéllas en proporción al monto de los recursos percibidos durante el ejercicio inmediatamente anterior.

ARTICULO 23.- Las Cajas Nacionales de Previsión y la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión tendrán amplios poderes para verificar, en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los responsables y obligados den a las leyes, reglamentos, resoluciones y toda otra norma en materia previsional, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones juradas e informaciones, o la situación de cualquier presunto responsable u obligado.

En el desempeño de esa función podrán:

- a) Efectuar inspecciones en los lugares de trabajo;
- b) Citar al firmante de la declaración jurada o información, al presunto obligado o responsable, o cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de la actividad de aquéllos, para contestar o informar, verbalmente o por escrito, según las Cajas o la Dirección General estimen conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias que a juicio de aquéllas estén vinculadas a la situación contemplada por las respectivas leyes de previsión;
- c) Exigir de los responsables, obligados o terceros, la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran a la situación precedentemente señalada;
- d) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables, obligados o terceros, que puedan registrar o comprobar las circunstancias que

se juzguen vinculadas a dicha situación previsional.

Quando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso b), o cuando se examinen libros, anotaciones, papeles y documentos, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios o empleados de las Cajas o de la Dirección General, sean o no firmadas por los interesados, servirán de prueba en los sumarios y juicios respectivos;

- e) Practicar notificaciones e intimaciones, inclusive a los fines previstos por el artículo 17 de la Ley nº 17.250;
- f) Requerir por medio de los funcionarios especialmente autorizados para estos fines el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando tropezaren con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuere menester para hacer comparecer a los responsables, obligados o terceros, o cuando fuere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido, y en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa, demora u omisión incurrirá en las penalidades establecidas por el Código Penal;
- g) Recabar orden de allanamiento al juez nacional respectivo, por medio de los funcionarios mencionados en el inciso anterior, orden que deberá ser despachada por el juez dentro de las 24 horas, habilitando los días u horas inhábiles que fueren necesarios.

ARTICULO 24.- Los actuales Interventores en las Cajas Nacionales de Previsión existentes, se denominarán Gerentes Generales. Hasta tanto sean designados los Directores Generales, actuarán con las facultades que a éstos confiere el artículo 14 e integrarán transitoriamente el Consejo Nacional de Previsión Social.

Una vez nombrados los Directores Generales, y mientras no esté estructurado y en funcionamiento el régimen instituido por la presente ley, los Gerentes Generales actuarán como delegados de aquéllos con las funciones y atribuciones que les asigne la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 25.- Quedan suprimidos los cuerpos médicos y organismos similares de las Cajas Nacionales de Previsión, los que se refundirán en el servicio común de medicina social, al que se transferirán en forma ordenada todas las historias clínicas y demás documentación en archivo o trámite, como también los muebles, equipos e instrumental médico y de laboratorio.

ARTICULO 26.- Los servicios y dependencias que integran actualmente el Instituto y Cajas Nacionales de Previsión, se suprimirán o refundirán paulatinamente, a medida que los organismos creados por esta ley se hallen en condiciones de ejercerlos o absorberlos.

La Secretaría de Estado de Seguridad Social dispondrá el traslado o adscripción del personal afectado a los servicios o dependencias que se supriman o refundan, hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva su situación de revista definitiva.

Mientras no se aprueben los presupuestos de los nuevos organismos que se crean o reestructuran por la presente ley y se efectúen las designaciones pertinentes, el personal continuará percibiendo normalmente sus haberes con cargo a los presupuestos de los organismos en que revistan.

ARTICULO 27.- Los Consejeros Técnicos y el Director General del Instituto Nacional de Previsión Social serán destinados a prestar servicios a la Secretaría de Estado de Seguridad Social o a los organismos nacionales de previsión, con las funciones que la mencionada Secretaría de Estado les asigne, hasta tanto se resuelva su situación de definitiva.

ARTICULO 28.- Los bienes de propiedad o afectados al servicio del Instituto Nacional de Previsión Social serán transferidos a la Secretaría de Estado de Seguridad Social o a los organismos nacionales de previsión, de acuerdo con las necesidades de los mismos.

ARTICULO 29.- Todos los poderes o mandatos otorgados por el Instituto o Cajas Nacionales de Previsión, Delegaciones Regionales o sus funcionarios autorizados, para representarlos ante cualquier fuero, jurisdicción o instancia, que se encuentren vigentes al 1º de enero de 1968, continuarán subsistentes hasta tanto los respectivos mandatarios sean sustituidos por otros designados de conformidad con las normas de la presente.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social proyectará y elevará a la consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente, un régimen de recursos contra las resoluciones de las Cajas Nacionales de Previsión y para la resolución de los conflictos que se susciten por cuestiones de competencia o vinculados con la incorporación de personas o entidades en el carácter de afiliados o empleadores, o con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad.

Hasta tanto se dicte ese régimen, las facultades que los artículos 3º, inciso c), d) y e) y 13 de la ley número 14.236,43,44 y 49, inciso d) del Decreto-Ley nº 7.825/63 y 57 de la Ley 17.122, confieren al Instituto Nacional de Previsión Social, serán ejercidas por el Consejo Nacional de Previsión Social, a cuyo efecto los expedientes en trá-

mite ante aquél serán transferidos, en el estado en que se encuentren, al citado Consejo.

Mientras no estén estructurados y en funcionamiento los servicios previstos en esta ley, las demás funciones que la Ley 14.236 atribuye al Instituto Nacional de Previsión serán ejercidas transitoriamente por el Secretario de Estado de Seguridad Social, el que podrá delegarlas en el funcionario que designe.

ARTICULO 31.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social proyectará y elevará al Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días de la promulgación de esta ley, las estructuras definitivas de los organismos nacionales de previsión, de acuerdo con las disposiciones de la presente.

ARTICULO 32.- Esta ley no modifica lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 17.334.

ARTICULO 33.- Derógase la Ley 14.236, con excepción de los artículos 12 a 16, 18, 20 a 24 y 17 y 19, estos últimos sustituidos por la Ley 17.250, los artículos 4° del Decreto-Ley 15.972/56 y 55 de la Ley 17.122, y toda otra disposición legal que se opusiere a la presente.

ARTICULO 34.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1968, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo efectuará las designaciones necesarias para la constitución de los organismos que por la misma se crean.

ARTICULO 35.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ACTO: LEY Nº 17.582/67.-

MATERIAS: INCOMPATIBILIDADES - JUBILACIONES



Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, (¹)

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1968 el régimen instituido por el Decreto-Ley número 12.458/57 (²) y el Decreto nº 8.320/58 (³), con las modificaciones y aclaraciones establecidas en los artículos 3º y 4º de la Ley nº 17.223 (⁴).

ARTICULO 2º.- Mantiénese en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) el monto máximo de las prestaciones jubilatorias a que se refiere el artículo 5º del Decreto-Ley nº 12.458/57.

ARTICULO 3º.- Límitanse hasta el 31 de diciembre de 1968 los regimenes de compatibilidad establecidos por

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 343.-

(³) Ver Digesto Administrativo nº 878.-

(⁴) Ver Digesto Administrativo nº 2741.-

el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad conferida por el último párrafo del artículo 26 de la Ley n° 14.370, cuya duración excediere de la fecha indicada.

Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1968 los regímenes de ~~compatibiliza~~ establecidos por aquél en ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, que hubieran vencido antes de la vigencia de la presente ley o vencieren con posterioridad a la misma.

ARTICULO 4°.- Declárase compatible el goce de la jubilación y la remuneración correspondiente a los cargos docentes y de investigación desempeñados en las universidades nacionales y provinciales, y universidades privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo para funcionar de acuerdo con el régimen de la Ley n° 14.557, como también en las facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

ARTICULO 5°.- Deróganse el párrafo final del artículo 26 de la Ley n° 14.370, el artículo 1° del Decreto-Ley número 5.610/57 y toda otra disposición que se opusiere a la presente.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-



ACTO: LEY Nº 17.600/67.-

MATERIAS: CAJAS NACIONALES DE PREVISION SOCIAL
TE JUBILATORIO

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Fijanse en los siguientes porcentajes, los aportes personales correspondientes a los regímenes nacionales de previsión que a continuación se indican:

- Personal bancario (Ley 11.575) seis por ciento (6%)
- Gráficos (Ley 14.588) cinco por ciento (5%)
- Personal del comercio y actividades civiles (Decreto-Ley 31.665/44) cinco por ciento (5%)
- Personal de la industria (Decreto-Ley 13.937/46) cinco por ciento (5%)

ARTICULO 2º.- La presente ley se aplicará a las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de enero de 1968.

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez
Adalbert Krieger Vasena



ACTO: LEY Nº 17.614/ 68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ESTRUCTURAS

Buenos Aires, 18 de enero de 1968.-

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las estructuras orgánicas y los cargos aprobados por ley, de todos los organismos de la Administración Pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales), cuando esas modificaciones sean necesarias a los fines de su ordenamiento racional.

ARTICULO 2º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo Borda

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-



ACTO: DECRETO Nº 9.318/67.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - ESTRUCTURAS ORGANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1967.-

Visto la estructura orgánica de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar su organización a las necesidades actuales,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- El Presidente de la Nación será asistido en sus funciones por los siguientes organismos: Casa Militar, Secretaría General, Secretaría de Difusión y Turismo, y Secretaría Privada.

ARTICULO 2º.- Conforme a las Leyes Nros. 16.956 (¹), 16.970 y 16.964 (²), el Presidente de la Nación, preside los siguientes organismos: Gabinete Nacional, Consejo Nacional de Seguridad, Comité Militar y Consejo Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 3º.- Los organismos dependientes del Presidente de la Nación -Secretaría del CONADE, Secretaría del

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2644.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2653.-

CONASE, Secretaría de Informaciones de Estado, Comisión Nacional de Energía Atómica y Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas- regularán su funcionamiento de acuerdo a las normas que disponen su creación.

ARTICULO 4°.- La Secretaría General y la Secretaría de Difusión y Turismo tendrán categoría de Secretarías de Estado.

ARTICULO 5°.- La dependencia de la Presidencia de la Nación, de la Dirección General de Organización y Métodos y de la Intervención en el disuelto Congreso Nacional, será a través de la Secretaría General.

ARTICULO 6°.- Apruébase el Reglamento Orgánico para la Presidencia de la Nación, consignando en los diagramas y anexos que se acompañan y que integran el presente decreto, hasta los niveles de estructura que en los mismos se establecen. Este Reglamento Orgánico se completa con lo establecido por Decreto n° 3.921/67 (°) para la Secretaría de Difusión y Turismo.

ARTICULO 7°.- Al solo efecto del ejercicio de sus funciones, los organismos mencionados en el artículo 1° usarán la expresión genérica "Presidencia de la Nación", seguida por la denominación propia del organismo correspondiente o del cargo de su titular, según el caso.

En el trámite de los asuntos a su cargo, los organismos de la Presidencia de la Nación, utilizarán mimbretes y sellos que los identifiquen en la forma indicada.

La denominación "Presidente de la Nación" o la genérica "Presidencia de la Nación" quedan reservadas para uso exclusivo del titular del Poder Ejecutivo Nacional.

Los organismos señalados en el artículo 3° usarán en sus mimbretes y sellos la denominación correspondiente con el agregado "Dependiente de la Presidencia de la Nación".

(°) Ver Digesto Administrativo n° 2773.-

ARTICULO 8°.- Derógase el Decreto n° 290/66.

ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda

CAPITULO I
SECRETARIA GENERAL

Misión

Asistir al Presidente de la Nación a fin de facilitar el desempeño de su gestión como Jefe del Gobierno Nacional.

Funciones

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación cumplirá las siguientes funciones:

- 1º) Atender el despacho oficial de la Presidencia de la Nación.
- 2º) Asesorar al Presidente de la Nación en aspectos jurídicos y técnicos.
- 3º) Entender en la información al Presidente de la Nación sobre lo relativo al cumplimiento de los planes, programas y acción de gobierno.
- 4º) Suministrar la información oficial sobre las actividades del Gobierno.
- 5º) Intervenir en todo lo relacionado con la preparación y ejecución del presupuesto de la Presidencia de la Nación.
- 6º) Entender en los asuntos vinculados con el disuelto Congreso Nacional.
- 7º) Promover la Racionalización Administrativa.

Organización

Dirección superior: a cargo de un funcionario que tendrá el título de Secretario General de la Presidencia de la Nación. Otro funcionario que tendrá el título de Subsecretario General de la Presidencia de la Nación colaborará con el anterior, coordinará las tareas dentro de la Se

cretaría General y reemplazará al titular en caso de ausencia.

La Secretaría General está integrada por:

A - Subsecretaría Legal y Técnica.

B - Subsecretaría Administrativa.

A - SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Misión

Asistir al Secretario General a fin de facilitar su desempeño en todo lo relativo a asesoramiento jurídico y técnico y de acción de gobierno.

Funciones

- 1º) Asesorar al Secretario General de la Presidencia de la Nación en los aspectos legales y técnicos que le sean requeridos.
- 2º) Suministrar la información relativa al cumplimiento de los planes, programas y acción de gobierno.
- 3º) Entender en los asuntos sometidos a su consideración y promover las iniciativas relacionadas con su función de asesoramiento.

Organización

La Subsecretaría Legal y Técnica está integrada por:

- 1º) Dirección General de Asuntos Legales.
- 2º) Dirección General de Asuntos Técnicos.

B - SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Misión

Asistir al Secretario General en el trámite de la documentación y correspondencia oficial, proyectos de leyes y

decretos y en todo lo relacionado con la gestión financiera, económica, contable y administrativa del presupuesto de la Presidencia de la Nación.

Funciones

- 1°) Dirigir y coordinar el trámite administrativo de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.
- 2°) Entender en el despacho de la documentación y correspondencia oficial remitiéndola a los organismos que correspondan, previa aprobación del Secretario General o Subsecretario General.
- 3°) Coordinar el trámite de los proyectos de leyes y decretos para la firma del Presidente de la Nación.
- 4°) Entender en el despacho de las leyes, decretos y resoluciones; registrarlos, protocolizarlos y archivarlos con los antecedentes que deban quedar radicados en la Secretaría General.
- 5°) Entender en la preparación del presupuesto anual integral del Anexo I así como en las disposiciones y reajustes de partidas de acuerdo con las necesidades de las Secretarías de la Presidencia y la Casa Militar.
- 6°) Promover medidas de economía o contención de gastos.
- 7°) Dirigir la contabilización de las compras y de los contratos sobre trabajos y suministros que efectúen las Secretarías de la Presidencia de la Nación y Casa Militar, de acuerdo a las partidas que tengan asignadas.

- 8°) Entender en la liquidación de sueldos y jornales y pagos de facturas.
- 9°) Entender en la confección de los balances, memorias, cuenta de inversión y estados económico-financieros.
- 10) Entender en todas las gestiones administrativas, financieras y contables relacionadas con la Presidencia de la Nación.
- 11) Atender todas las cuestiones relacionadas con su misión, que afecten a los otros organismos de la Presidencia de la Nación, a fin de facilitar el cumplimiento de sus misiones respectivas.
- 12) Atender todo lo relacionado con la administración del personal civil de la Presidencia de la Nación, Item 001, adscriptos y en comisión, con excepción en lo que respecta al personal civil de la Casa Militar y de la Secretaría de Difusión y Turismo, de los aspectos que atiende en cada una de ellas su Departamento u oficina de Personal.
- 13) Efectuar los estudios de Racionalización que soliciten los organismos de la Presidencia de la Nación relacionados con la adquisición de muebles, máquinas para oficina, equipo, etc.

Organización

La Subsecretaría Administrativa está integrada por:

- 1°) Dirección General de Despacho y Decretos.
- 2°) Dirección General de Administración.
- 3°) Departamento de Personal.

CAPITULO II

CASA MILITAR

Misión

Asistir al Presidente de la Nación proveyendo a su seguridad, representación oficial, comunicación, movilidad y colaboración en los despachos de asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas, cumpliendo las disposiciones generales, particulares y especiales que el mismo le encomiende a fin de facilitarle el desempeño de su función.

Funciones

- 1°) Atender a la seguridad, movilidad, representación o oficial y protocolo, telecomunicaciones y asistencia inmediata del Presidente de la Nación.
- 2°) Administrar todos los Servicios Técnicos y Generales de la Presidencia de la Nación.
- 3°) Entender en lo relacionado con:
 - a) Información e Inteligencia; y
 - b) Planificación e Inversión de las partidas asignadas a la Casa Militar.

Organización

Jefatura: A cargo de un oficial superior en actividad de las Fuerzas Armadas.

La Casa Militar está integrada por:

- A - Agrupación Servicios.
- B - Agrupación Seguridad.
- C - Dirección General de Ceremonial y Audiencias.
- D - Museo de la Casa de Gobierno.
- E - Servicio de Inteligencia
- F - Edecanes.
- G - Ayudantía.

A - AGRUPACION SERVICIOS

Misión

Asistir al Jefe de la Casa Militar en el cumplimiento de su misión, proveyendo y asegurando la prestación de los Servicios Técnicos y Generales.

Funciones

- 1°) Dirigir los Servicios de Comunicaciones alámbricas e inalámbricas, de acuerdo con los requerimientos necesarios para el normal desenvolvimiento de las actividades de los distintos organismos.
- 2°) Coordinar con la Fuerza Aérea las necesidades de transporte aéreo que se deriven del cumplimiento de la misión.
- 3°) Suministrar los Servicios Asistenciales que correspondan para el personal de la Presidencia de la Nación.
- 4°) Administrar y mantener los vehículos del patrimonio de la Presidencia de la Nación.
- 5°) Atender al mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles y muebles de la Presidencia de la Nación y dependencias.
- 6°) Administrar los Servicios de Intendencia de la Presidencia de la Nación y dependencias.
- 7°) Entender en la planificación y control de los créditos presupuestarios anuales asignados a la Casa Militar.
- 8°) Entender en todo lo relacionado con la administración del personal civil de la Casa Militar.

- 9°) Dirigir y asegurar los servicios necesarios para la atención y funcionamiento de la Residencia Presidencial de Olivos y sus dependencias.

Organización

- Servicio de Aviones
- Servicio de Comunicaciones.
- Servicio de Planes.
- Servicio de Sanidad.
- Departamento Intendencia de la Casa de Gobierno.
- Departamento Mantenimiento
- Departamento Transporte Automotor.
- Departamento Personal
- Residencia Presidencial de Olivos.

B - AGRUPACION SEGURIDAD

Misión

Asistir al Jefe de la Casa Militar en el cumplimiento de su misión, proporcionando seguridad al Presidente de la Nación, familiares directos, Casa de Gobierno, Sede del Gobierno y Residencia Presidencial; administrar el personal militar y atender el ceremonial militar en la Casa de Gobierno.

Funciones

- 1°) Atender todo lo relativo a la seguridad inmediata del Presidente de la Nación y su familia, e impartir las directivas u órdenes necesarias para cada caso.
- 2°) Atender todo lo relativo a la seguridad de la Casa de Gobierno, Sede del Gobierno y Residencia Presidencial de Olivos, impartiendo las directivas u órdenes necesarias para cada caso.

- 3°) Coordinar con el Servicio de Inteligencia todo lo relativo a la obtención de informaciones que sirvan al cumplimiento de la tarea de seguridad específica.
- 4°) Dirigir la preparación de planes de defensa de Casa de Gobierno, Residencia Presidencial y Departamento Transporte Automotor.
- 5°) Ejercer el contralor disciplinario de personal de soldados que presta servicios en la Casa Militar.
- 6°) Dirigir la instrucción y adiestramiento del personal de soldados de la Casa Militar.
- 7°) Atender órdenes y comunicaciones reglamentarias de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, por intermedio del Jefe de la Casa Militar.
- 8°) Coordinar con la Policía Federal, policías provinciales y cualquier otro organismo de seguridad nacional o extranjera, respecto a la seguridad del Presidente de la Nación, cuando el mismo concurre a actos oficiales o privados que se desarrollen en sus respectivas jurisdicciones.
- 9°) Coordinar con la Dirección General de Ceremonial y Audiencias, las guardias de honor y servicios protocolares del Destacamento de Granaderos.
- 10) Coordinar las tareas de los organismos dependientes.
- 11) Impartir las directivas referentes a la identificación de personas que entren y salgan de la Casa de Gobierno.

- 12) Ejercer el contralor del cargo de armamento y munición de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación.
- 13) Fiscalizar el movimiento de los vehículos motorizados destinados a la Agrupación Seguridad.
- 14) Impartir las directivas para el estacionamiento de vehículos en el sector correspondiente a la Casa de Gobierno.

Organización

- Escuadrón Granaderos, Seguridad Residencia Presidencial
- Destacamento Granaderos, Seguridad Casa de Gobierno.
- Custodia Presidencial.
- Comisaría Casa de Gobierno.
- Comisaría Residencia Presidencial.
- Departamento Informes y Control.

C - DIRECCION GENERAL DE CEREMONIAL Y AUDIENCIAS

Misión

Atender todo lo relativo al ceremonial vinculado con el Presidente de la Nación, a su relación protocolar y tramitar las solicitudes de audiencia a fin de posibilitar al Jefe de la Casa Militar el desempeño de su gestión.

Funciones

- 1º) Planificar, coordinar y dirigir todos los actos protocolares que se llevan a cabo en la Casa de Gobierno.
- 2º) Atender todo lo relacionado con su misión, frente a las instituciones organizadoras de actos a los que concurra el Presidente de la Nación, asesorándolas sobre protocolo oficial, cuando lo soliciten.

- 3º) Asistir al Presidente de la Nación en todos los actos oficiales a que concurra.
- 4º) Entender en la presentación al Jefe de la Casa Militar, de las solicitudes de audiencias.
- 5º) Participar en la organización y efectuar las citaciones de Ministros y Secretarios de Estado para los Consejos de Gabinete, Acuerdos y reuniones especiales.
- 6º) Coordinar con Edecanes, las ceremonias a que asiste el Presidente de la Nación o enviar su representación.
- 7º) Entender en la tramitación de los pedidos de Padrinazgo Presidencial.

Organización

- Departamento Protocolo.
- Departamento Audiencias.

D - MUSEO DE LA CASA DE GOBIERNO

Misión

Obtener, conservar y custodiar reliquias, objetos y documentos relacionados con los ciudadanos que ejercieron la Primera Magistratura del país a fin de mostrar y divulgar objetivamente los antecedentes históricos del Gobierno Nacional y en particular, la obra de dichas personalidades.

Funciones

- 1º) Entender en la obtención, conservación y custodia de los elementos a incorporar o que se encuentren en el Museo.

- 2°) Entender en la planificación de publicaciones de carácter científico y didáctico y de conferencias y actos de extensión cultural.
- 3°) Entender en la catalogación de documentación y archivar las fotocopias correspondientes, que se consideren de interés y además, asesorar a la Presidencia sobre temas de su incumbencia.
- 4°) Entender en la organización de una biblioteca que tenga atinencia con los fines específicos enunciados.
- 5°) Coordinar las visitas al Museo y Casa de Gobierno de particulares, escuelas, institutos y asociaciones.

Organización

Dirección: A cargo de un funcionario que tendrá el título de Director Ejecutivo.

E - SERVICIO DE INTELIGENCIA

Misión

Asistir en el aspecto informativo, al Jefe de la Casa Militar, a fin de facilitarle el desempeño de su gestión.

Funciones

- 1°) Asesorar técnicamente al Jefe de la Casa Militar en la orientación de las actividades informativas.
- 2°) Atender con sus propios medios y con el apoyo de otros organismos afines del Estado, a todas las necesidades informativas.

F - EDECANES

Misión

Asistir al Presidente de la Nación proveyendo a su representación y seguridad inmediata y colaborando en funciones especiales a fin de facilitarle, en lo que corresponda al desempeño de su gestión.

Funciones

- 1°) Asistir al Presidente de la Nación en todas sus actividades oficiales.
- 2°) Atender a las personas que tengan audiencia concedida con el señor Presidente.
- 3°) Ejercer la representación del Presidente de la Nación en actos y ceremonias.
- 4°) Entender en la seguridad inmediata del Presidente de la Nación.

G - AYUDANTIA

Misión

Asistir al Jefe de la Casa Militar en las funciones de carácter oficial y personal emergentes de su cargo a fin de facilitarle el cumplimiento de su misión.

Funciones

- 1°) Participar en todos aquellos actos o ceremonias que disponga el Jefe de la Casa Militar, en representación del mismo.
- 2°) Entender en la transmisión de las órdenes impartidas por el Jefe de la Casa Militar.
- 3°) Fiscalizar la tramitación de todos los expedientes y Mesa General de Entradas y Salidas de la Casa Militar.

CAPITULO III

SECRETARIA PRIVADA

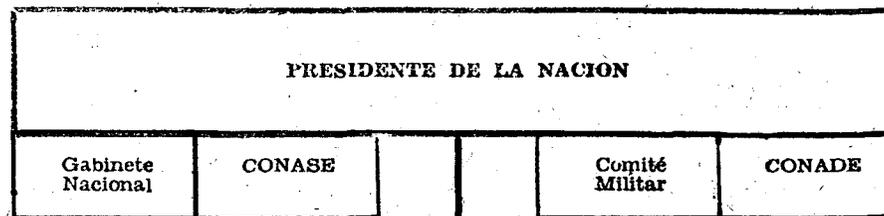
Misión

Atender el trámite de los asuntos oficiales de naturaleza personal y privados, relacionados con el Presidente de la Nación, a fin de facilitarle el cumplimiento de su gestión.

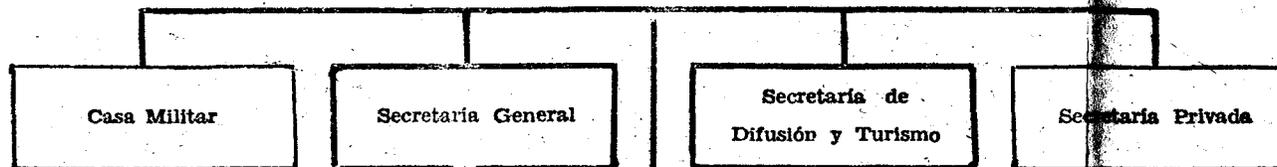
Funciones

La Secretaría Privada cumplirá las siguientes funciones:

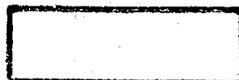
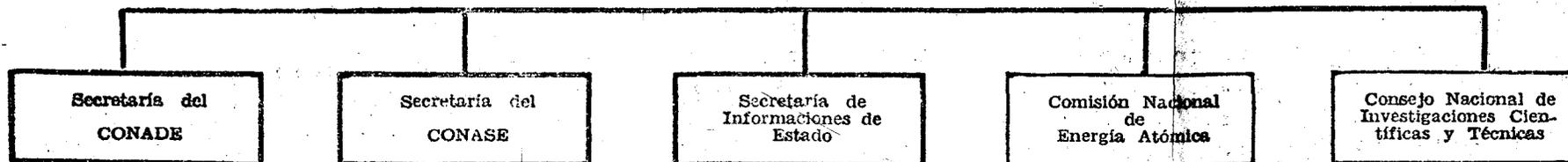
- 1°) Entender en la recepción y clasificación de la correspondencia personal dirigida al Presidente de la Nación, llevando a su conocimiento y para su firma el despacho diario que le compete.
 - 2°) Ejecutar las tareas de carácter personal que le encomiende el Presidente de la Nación.-
-



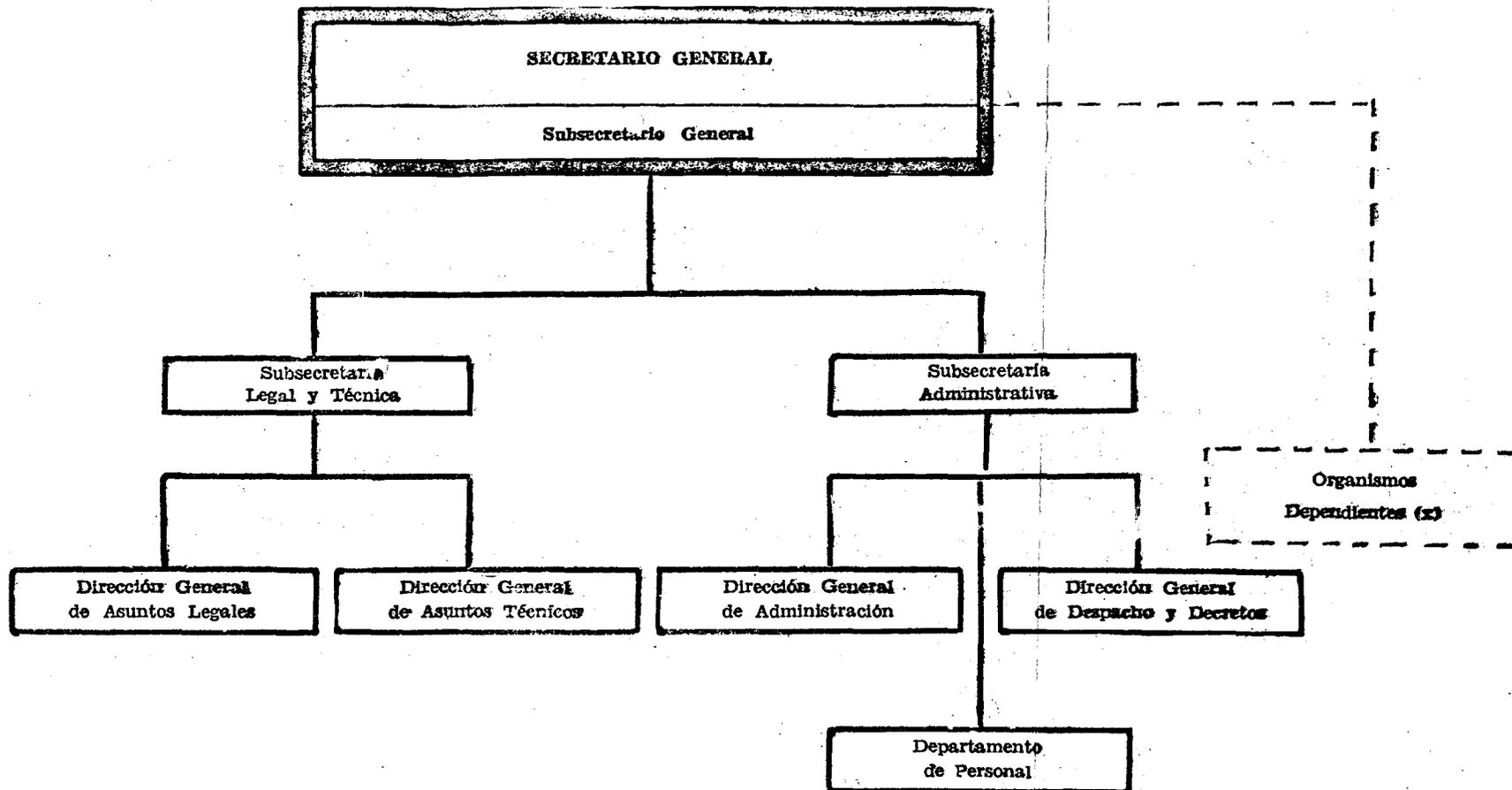
Presidencia de la Nación



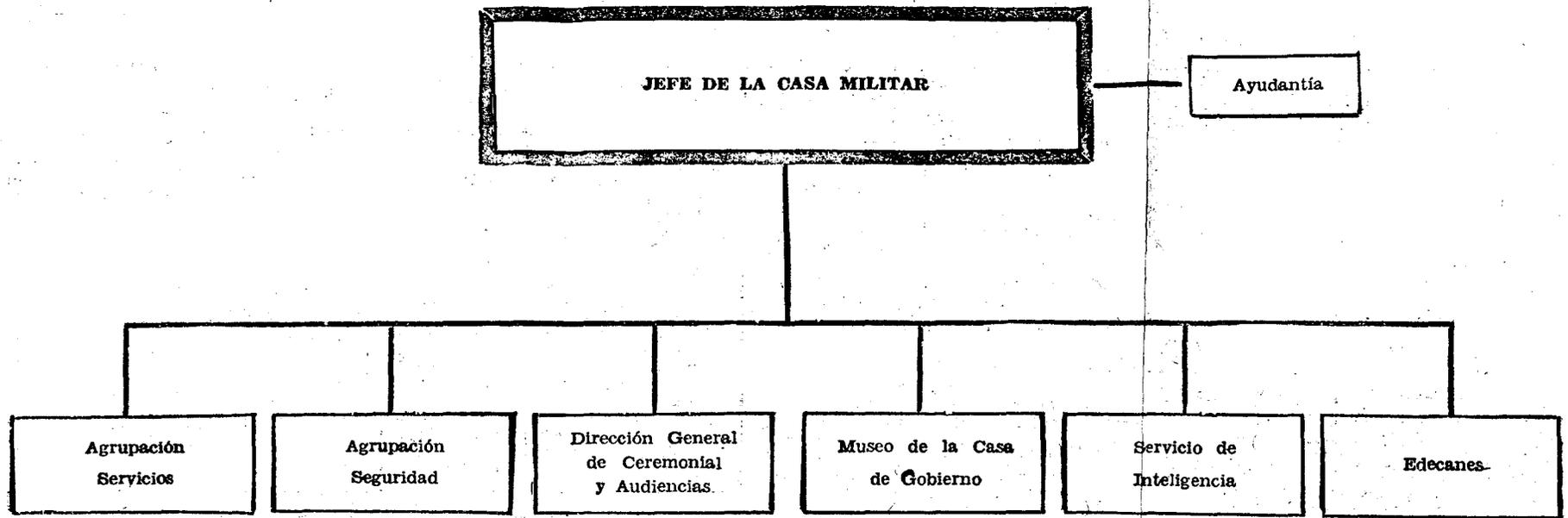
Organismos dependientes del Presidente de la Nación



Organismos con jerarquía de Secretaría de Estado



(x) — Dirección General de Organización y Métodos.
 — Intervención en el disuelto Congreso Nacional.





ACTO: LEY Nº 17.583/67.-

MATERIAS: CAJAS NACIONALES DE PREVISION - JUBILACIONES
EMBARGOS

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y ;

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1968 lo dispuesto en el artículo 2º de la ley nº 16.931 (²).

ARTICULO 2º.- Consolidase la deuda de las Cajas Nacionales de Previsión devengada hasta el 31 de diciembre de 1967 en concepto de reajustes móviles de las prestaciones, dispuestas por la ley nº 14.499 (³) y otras en vigencia que establecen sistemas de reajustes análogos, como también en concepto de costas y honorarios devengados en los juicios ordinarios o sumarios o medidas precautorias promovidos contra las Cajas por cobro de los reajustes precedentemente mencionados.

ARTICULO 3º.- La deuda consolidada en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior será abonada en cuotas

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2622.-

(³) Ver Digesto Administrativo nº 621.-

y sin intereses, en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con el régimen de pagos que dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley establecerá el Poder Ejecutivo, con arreglo a las siguientes pautas:

- a) Posibilidades financieras de las Cajas Nacionales de Previsión;
- b) Edad y estado de incapacidad del beneficiario o sus derecho-habientes;
- c) Monto y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 4°.- Decláranse de orden público las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº 2872.-

ACTO: DECRETO Nº 9.477/67.-

MATERIAS: SISTEMATIZACION DE DATOS - CONTRATACIONES
COMPRA-VENTA - ALQUILERES - PROHIBICIONES



Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967.-

Visto la existencia de máquinas y/o equipos de Sistematización de Datos adquiridos o en arriendo por parte de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional reorganizar la Administración Pública con un criterio moderno de mecanización;

Que máquinas y/o equipos cumplen tareas específicas de cada Repartición u Organismo, siendo la mayoría tareas afines a todos ellos;

Que el uso de sistemas de mecanización actual no se realiza en forma racional, aprovechando su máxima capacidad, lo cual genera gastos innecesarios;

Que es factible la centralización o coordinación de sus operaciones aumentando su eficiencia;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- A partir de la fecha de publicación del

presente decreto se prohíbe en todo el ámbito de la Administración Pública Nacional (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales), la adquisición, por compra o alquiler, de máquinas y/o equipos de Sistematización de Datos, que no hayan sido previamente autorizados por la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 2º.- Se encuentran comprendidas en el artículo 1º las máquinas: de estadística y similares, de cartulinas perforadas, de cintas magnéticas, cintas perforadas, discos y cualquier otro medio de entrada y/o salida de información, perforación, verificadoras, clasificadoras, tabuladoras, multiplicadoras, computadoras electrónicas y/o electromagnéticas cuya definición se establece en la posición 84-53 de la Nomenclatura Arancelaria y Recargos de Importación.

ARTICULO 3º.- Los Ministerios y Secretarías de Estado deberán elevar a la Presidencia de la Nación, dentro de los treinta días de la publicación del presente, en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de este decreto, el censo total de las máquinas y/o equipos enumerados en el artículo 2º, correspondientes a la Administración Central y todos sus organismos dependientes.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ORGANIA - Guillermo A. Borda

CENSO TOTAL MAQUINAS Y EQUIPOS DE SISTEMATIZACION DE DATOS

ORGANISMO:

Tipo de equipo: Electrónico Convencional Registro directo

Puntos instalados:

Alquiler mensual:

Electrónico:
Convencional:
Registro directo:

Mantenimiento mensual:

Electrónico:
Convencional
Registro directo:

Gastos de personal (mensual):

Jefes:
Operadores:
Programadores:

Costo energía eléctrica:

Otros Gastos:

Tarjetas:
Cintas:
Otros elementos de entrada-salida:

Turnos de Trabajo:

Horas por turno:

Máquinas que componen cada equipo:
Tareas que están mecanizadas:

Tareas programadas y fecha prevista de puesta
en máquina:

Carga de trabajo por máquina y tarea con su
gráfico correspondiente:

Periodicidad de cada tarea con fecha de iniciación y
terminación:

ACTO: LEY Nº 17.602/67.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS Y SECRETARIAS
DE ESTADO



Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícase la denominación del "Comando de Operaciones Navales", determinada por el artículo 1º, inciso 4 - Defensa de la Ley nº 16.956 (²) Orgánica de los Ministerios, por la de "Comando en Jefe de la Armada".

ARTICULO 2º.- Denomínese "Comandante en Jefe de la Armada" al titular de la jurisdicción mencionada en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 3º.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1968.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Antonio R. Lamusse.-

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2644.-

ACTO: DECRETO Nº 9.837/67.-

MATERIA: CONSEJO DE COORDINACION PARA LA PREVENCIÓN Y
REPRESION DEL CONTRABANDO



Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la finalidad de asegurar la mejor prestación de los servicios públicos, disponiendo las supresiones o cambios de oficinas o dependencias que las necesidades exijan, constituye particular atención del Gobierno de la Nación;

Que, en tal sentido, no existen razones de orden funcional que justifiquen la continuación de la gestión del Consejo de Coordinación para la Prevención y Represión del Contrabando, creado por decreto número 4.670 del 24 de mayo de 1962 (°);

Que, en efecto, tanto la Dirección Nacional de Aduanas, como las distintas fuerzas de seguridad de la Nación, como así también de las provincias, tienen asignadas funciones en la acción de prevención y represión del mencionado delito, que cumplen con arreglo a las atribuciones que les confiere la ley;

Que, por otra parte, la actuación del Consejo de Coordinación, no ha representado un aporte significativo a la de los organismos estatales a que se refie

(°) Ver Digesto Administrativo nº 1639.-

re el párrafo precedente, motivo por el cual es aconsejable su disolución;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Derógase el decreto n° 4.670 del 24 de mayo de 1962, publicado en el Boletín Oficial el 31 de dicho mes y año, de creación del Consejo de Coordinación para la Prevención y Represión del Contrabando, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda, dándosele las gracias a sus integrantes por los servicios prestados.

ARTICULO 2º.- La Secretaría de Estado de Hacienda dispondrá el destino de los bienes patrimoniales afectados al Consejo de Coordinación y procederá a su recepción con arreglo a las formalidades de estilo.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo, de Defensa y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Gobierno y los señores Comandantes en Jefe del Ejército y de Operaciones Navales.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.-

ORGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Antonio R. Lamusse - Gu
illermo A. Borda - Luis
S. D'Imperio - Mario F.
Díaz Colodrero - Julio
A. Alsogaray - Benigno
I. Varela.-

ACTO: DECRETO Nº 9.106/67.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES
ZACIONES JURISDICCIONALES



Buenos Aires, 14 de diciembre de 1967.-

Visto el decreto nº 6449 de fecha 7 de setiembre último (¹), que modifica los artículos 56º, incisos 1º y 3º y 57 de la Ley de Contabilidad elevando los montos para las contrataciones, y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de tal circunstancia se hace necesario adecuar el régimen jurisdiccional vigente en la Secretaría de Estado de Hacienda aprobado por decreto número 6265/65 (²), a fin de ajustar sus montos con los nuevos límites fijados por dicho acto de gobierno;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Toda compraventa, como así también toda convención sobre trabajos, suministros de especies, locaciones, arrendamientos, servicios y en general toda convención que signifique una salida o entrada de fon-

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2819.-

(²) Ver Digesto Administrativo nº 2404.-

dos que no esté reglada legalmente en forma especial, que se realice en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda, será autorizada y aprobada hasta el límite de los importes consignados por las autoridades que a continuación se indican:

CONTRATACIONES DIRECTAS - ARTICULO 56 - PUNTO 3º

AUTORIZACION

APROBACION

Hasta cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$N. 50.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones - Gerente Administrativo de los Casinos Marítimos - Gerente de Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Jefe de la División Compras y Contrataciones - Gerente Administrativo de los Casinos Marítimos - Gerente de Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia N. y Casinos.

Habilitado General de la Dirección Nacional de Química

Habilitado General de la Dirección Nacional de Química.

Hasta cien mil pesos moneda nacional (m\$N. 100.000.-)

Jefe del Departamento Administrativo - Jefe del Departamento de Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Jefe del Departamento Administrativo - Jefe del Departamento de Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Jefe de la División Suministros de la Dirección General de Administración.

Jefe de la División Suministros de la Dirección General de Administración.

Habilitado General de la Dirección Nacional de Química.

Secretario General de la Dirección Nacional de Química.

Hasta quinientos mil pesos moneda nacional (m\$ñ.500.000.-)

Secretario General de la Dirección Nacional de Química. Director Nacional de Química.

Hasta un millón de pesos moneda nacional (m\$ñ.1.000.000.-)

Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección General de Administración. Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección General de Administración.

Hasta diez millones de pesos moneda nacional (m\$ñ.10.000.000)

Director General de la Casa de Moneda de la Nación. Director General de la Casa de Moneda de la Nación.

Director Nacional de Química. Director Nacional de Química.

Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Director General de Administración. Director General de Administración.

Hasta veinte millones de pesos moneda nacional (m\$ñ.20.000.000)

Subsecretario de Hacienda. Subsecretario de Hacienda.

Hasta cien millones de pesos moneda nacional (m\$ñ.100.000.000)

Subsecretario de Hacienda. Secretario de Hacienda.

Más de cien millones de pesos moneda nacional (m\$ñ.100.000.000)

Secretario de Hacienda. Poder Ejecutivo.

LICITACION PRIVADA - ARTICULO 56 - PUNTO 1°

Hasta doscientos mil pesos moneda nacional (m\$ñ.200.000.-)

Habilitado General de la Di
rección Nacional de Química.

Jefe de la División Sumin
istros de la Dirección General
de Administración.

Jefe de Compras de la Casa
de Moneda de la Nación.

Jefe del Departamento Admi-
nistrativo - Jefe del Depar
tamento Casinos de la Lote-
ría de Beneficencia Nacio-
nal y Casinos.

Habilitado General de la Di
rección Nacional de Química.

Jefe de la División Sumin
istros de la Dirección Geneml
de Administración.

Jefe de Compras de la Casa
de Moneda de la Nación.

Jefe del Departamento Admi-
nistrativo - Jefe del Depar
tamento Casinos de la Lote-
ría de Beneficencia Nacio-
nal y Casinos.

Hasta quinientos mil pesos moneda nacional (m\$ñ.500.000.-)

Jefe del Departamento Admi-
nistrativo de la Dirección
General de Administración.

Jefe del Departamento de Ad
ministración de la Casa de
Moneda de la Nación.

Habilitado General de la Di
rección Nacional de Química.

Jefe del Departamento Admi-
nistrativo - Jefe del Depar
tamento de Casinos de la Lo
tería de Beneficencia Nacio-
nal y Casinos.

Jefe del Departamento Admi-
nistrativo de la Dirección
General de Administración.

Jefe del Departamento de Ad
ministración de la Casa de
Moneda de la Nación.

Secretario General de la Di
rección Nacional de Química.

Presidente de la Lotería de
Beneficencia Nacional y Ca-
sinos.

Hasta dos millones de pesos moneda nacional(m\$ñ.2.000.000)

Director Nacional de Química.	Director Nacional de Química.
Director General de la Casa de Moneda de la Nación.	Director General de la Casa de Moneda de la Nación.
Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y <u>casinos</u> .	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y <u>Casinos</u> .
Director General de Administración.	Director General de Administración.

LICITACION PUBLICA - ARTICULO 55

Hasta diez millones de pesos moneda nacional(m\$ñ.10.000.000)

Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y <u>Casinos</u> .	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y <u>Casinos</u> .
Director Nacional de Química.	Director Nacional de Química.
Director General de Administración.	Director General de Administración.

Hasta veinte millones de pesos moneda nacional(m\$ñ.20.000.000)

Director General de la Casa de Moneda de la Nación.	Director General de la Casa de Moneda de la Nación.
Subsecretario de Hacienda.	Subsecretario de Hacienda.

Hasta cien millones de pesos moneda nacional(m\$ñ.100.000.000)

Subsecretario de Hacienda.	Secretario de Hacienda.
----------------------------	-------------------------

Más de cien millones de pesos moneda nacional(m\$ñ.100.000.000)

Secretario de Hacienda.	Poder Ejecutivo.
-------------------------	------------------

REMATES PUBLICOS

Hasta diez millones de pesos moneda nacional (m\$ñ.10.000.000)

Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Director Nacional de Química. Director Nacional de Química.

Director General de la Casa de Moneda de la Nación. Director General de la Casa de Moneda de la Nación.

Director General de Administración. Director General de Administración.

Hasta veinte millones de pesos moneda nacional (m\$ñ.20.000.000)

Subsecretario de Hacienda. Subsecretario de Hacienda.

Hasta cien millones de pesos moneda nacional (m\$ñ.100.000.000)

Subsecretario de Hacienda. Secretario de Hacienda.

Más de cien millones de pesos moneda nacional (m\$ñ.100.000.000)

Secretario de Hacienda. Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º.- Deróganse las disposiciones del decreto número 6265/65.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-

ACTO: DECRETO N° 31/68.-

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE VIVIENDA - SUPERINTEN-
DENCIA DE LOCACIONES - TRANSFERENCIAS DE DE-
PENDENCIAS - PERSONAL - TRANSFERENCIAS DE BIE-
NES



Buenos Aires, 18 de enero de 1968.-

Visto lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley n° 16.956 (') y el artículo 20 de la ley n° 17.271 ("), y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las nuevas competencias asignadas a los Ministerios, Secretarías de Estado y Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas por las leyes citadas, corresponde disponer la transferencia de la Superintendencia de Locaciones que, por la naturaleza de sus funciones, debe cambiar de jurisdicción;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Transfiérese la Superintendencia de Locaciones, de la Secretaría de Estado de Hacienda, a la

(') Ver Digesto Administrativo n° 2644.-

(") Ver Digesto Administrativo n° 2761.-

Secretaría de Estado de Vivienda.

ARTICULO 2º.- La transferencia indicada en el artículo anterior comprenderá la totalidad del personal, bienes muebles e inmuebles, cuentas especiales y créditos presupuestarios y en general todos los bienes y derechos que integran su patrimonio y/o estén afectados a su funcionamiento.

ARTICULO 3º.- Los servicios administrativos pertinentes adoptarán las medidas necesarias para efectuar los reajustes de presupuesto cuando correspondiere, y hasta tanto las modificaciones presupuestarias no se formalicen, los gastos se imputarán a las partidas existentes.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y Bienestar Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Vivienda.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Julio E. Alvarez - Luis S. D'Imperio - Sebastián - Billorou.-



ACTO: DECRETO Nº 8.532/67.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Punto 26) - SUBSIDIO FAMILIAR - JUBILACIONES

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1967.-

Visto las normas complementarias del Punto 26 del Escalafón General, aprobado por el Decreto nº 9.530/58, modificadas por su similar Nº 7.847/64 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que los Apartados III - Incisos b) y c) y VI, en los que se puntualizan los extremos que deben acreditarse para percibir subsidios por determinados parientes, establecen que éstos no deben contar con ingresos superiores a m\$.n. 5.000.- mensuales;

Que la limitación de referencia fue adecuada en su oportunidad a los montos mínimos fijados por las leyes de previsión para las prestaciones pasivas, circunstancia por la cual, teniendo en cuenta que éstos han sido incrementados por la Ley Nº 17.290 (²) procede disponer su correlativa actualización;

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2202.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2763.-

Estado de Hacienda.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los montos establecidos en los Apartados III -Incisos b) y c) y VI de las normas complementarias del Punto 26 del Escalafón General, texto ordenado por Decreto N° 14/64 (°), los que se fijan en la suma de diez mil pesos moneda nacional (m\$.n. 10.000.-) mensuales.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Julio E. Alvarez
Luis S. D° Imperio

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2049.-



ACTO: LEY Nº 17.584.-

MATERIAS: CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO - FONDO NACIONAL PERMANENTE PARA ESTUDIOS DE PREINVERSION

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967.-

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, SANCIONA
Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º. - Créase el Fondo Nacional Permanente para Estudios de Preinversión.

ARTICULO 2º. - El Fondo Nacional Permanente para Estudios de Preinversión estará constituido por los siguientes aportes:

- a) Los que efectúe el Gobierno Nacional con fondos propios;
- b) Los que efectúe el Gobierno Nacional con fondos provenientes de créditos externos y/o internos que haya gestionado o gestione en el futuro con destino al Fondo;
- c) Los que efectúen los organismos públicos nacionales,

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

//-

provinciales o municipales, autárquicos o no, las empresas estatales o mixtas y las entidades privadas de cualquier índole, ya sea que estos aportes tengan o no carácter reembolsable;

- d) Las recuperaciones provenientes de las operaciones - propias del Fondo;
- e) Cualquier otra clase de aportaciones, reembolsables o no, inclusive legados o donaciones.

ARTICULO 3°.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento total o parcial de:

- a) Estudios de Factibilidad técnico-económica de proyectos y/o programas específicos;
- b) Estudios y/o análisis complementarios de estudios ya realizados referidos a proyectos o programas específicos que resulten necesarios para elevar su nivel de presentación, permitir su mejor evaluación y/o para facilitar las gestiones conducentes al financiamiento de los mismos;
- c) Estudios de carácter sectorial, subsectorial, regional o multinacional que resulten necesarios para encarar los estudios y análisis referidos en los incisos precedentes;
- d) Estudios y análisis de preinversión que tengan por finalidad inmediata la identificación, cuantificación, dimensionamiento, definición y/o formulación de proyectos o programas específicos, incluso la preparación de anteproyectos de ingeniería o técnicos, cuando fuere menester;
- e) Investigaciones o estudios generales, siempre que tengan por finalidad última la definición y/o preparación de programas o proyectos específicos.

ARTICULO 4°.- El Fondo Nacional Permanente para Estudios de Preinversión será administrado por la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, la que constituirá a tales fines un Comité Permanente en el que estarán repre -

sentados los Agentes Financieros del Fondo.

ARTICULO 5°.- Serán Agentes Financieros del Fondo el Banco de la Nación Argentina y el Banco Industrial de la República Argentina, quienes en tal carácter tendrán responsabilidad en el manejo bancario, financiero, contable y de contralor de las operaciones del Fondo, en relación con las entidades u organismos que actúan en sus respectivas esferas de acción. A propuesta de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá designar en el futuro a otros Agentes Financieros con iguales atribuciones.

ARTICULO 6°.- Las contrataciones a que den lugar las operaciones del Fondo previstas en el artículo tercero de la presente ley, quedan exceptuadas del régimen y disposiciones establecidas en el Capítulo VI "De las Contrataciones", artículos 55 a 64, de la Ley de Contabilidad y Régimen de Contrataciones del Estado y sus disposiciones complementarias y reglamentarias y sujetas al régimen de excepción que establecerá la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 7°.- La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación a que se sujetarán las operaciones del Fondo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

ARTICULO 8°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
Guillermo A. Borda



ACTO: DECRETO Nº 9.716/67.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.-

Visto la necesidad de reglamentar las disposiciones de la ley 17.310 (¹), y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La Ley 17.310, salvo disposición en contrario de la misma, es aplicable cuando la cesación en el servicio se hubiera producido o se produjere después del 14 de junio de 1967.

Sin embargo, aunque la cesación en el servicio se hubiera producido o se produjere después de esa fecha, podrán obtener las prestaciones que en cada uno de los incisos siguientes se indican de acuerdo con las normas vigentes hasta la sanción de la ley 17.310:

- a) Los afiliados que antes del 15 de junio de 1967 hubieran presentado en forma expresa e ingresado fehacientemente la renuncia al cargo en las condiciones

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2777.-

de los decretos 8.820/62 ("), 9.202/62 (°) y 557/63, siempre que a la fecha de la presentación de esa renuncia reunieran los requisitos necesarios para el logro de alguna prestación;

b) Los agentes de la administración pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales y de todo otro organismo del gobierno nacional, que antes del 15 de junio de 1967 hubieran presentado en forma expresa e ingresado fehacientemente la renuncia al cargo y continuaron en actividad por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso h) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto-ley 6.666/57 (=) o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, siempre que a la fecha de la presentación de esa renuncia reunieran los requisitos necesarios para el logro de alguna prestación;

c) Los agentes de la administración pública nacional a quienes antes del 15 de junio de 1967 se hubiera colocado en situación de jubilarse, o limitado los servicios por resolución de autoridad competente, siempre que a la fecha de esa resolución reunieran los requisitos necesarios para el logro de la jubilación ordinaria íntegra.

Las Cajas Nacionales de Previsión adoptarán las disposiciones tendientes a establecer de manera fehaciente el cumplimiento de los recaudos de excepción determinados en los incisos precedentes.

ARTICULO 2°.- Los beneficiarios de jubilación ordinaria

(") Ver Digesto Administrativo N° 1718.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 1728.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 254.-

reducida o anticipada, por retiro voluntario o por cesantía que hubieran vuelto o volvieren al servicio de conformidad con normas permisivas vigentes y hubieran cesado o cesaren en la actividad con posterioridad al 14 de junio de 1967, podrán transformar el beneficio en jubilación ordinaria, siempre que con los nuevos servicios prestados y edad cumplida, alcanzaren los límites mínimos requeridos para el logro de esa prestación por las disposiciones vigentes a la fecha del cese definitivo; caso contrario no procederá la transformación del beneficio, ni tampoco el reajuste del haber de la prestación, salvo que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios permitieren mejorar dicho haber.

Los beneficiarios de jubilación por invalidez, en las mismas circunstancias indicadas en la primera parte del párrafo anterior, podrán obtener la transformación del beneficio o el reajuste del haber de la prestación, según corresponda, mediante la computación de la edad y nuevos servicios alcanzados.

En iguales circunstancias, los beneficiarios de jubilación ordinaria podrán obtener el reajuste del haber de la prestación, únicamente en función de las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios.

Para la procedencia del reajuste del haber de la prestación deberá concurrir, en todos los casos, la exigencia establecida en el último párrafo del artículo 2° del decreto-ley 12.458/57 (+).

ARTICULO 3°.- A los fines establecidos en los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la ley 17.310, el afiliado deberá acreditar los requisitos de edad y de años de servicios al momento del cese en la actividad.

ARTICULO 4°.- La excepción establecida en el párrafo final del artículo 4° de la ley 17.310 se aplica a las per

(+) Ver Digesto Administrativo N° 343.-

sonas comprendidas en regímenes de previsión que exijan para el logro de la jubilación ordinaria íntegra límites de edad superiores a los fijados en los artículos 3° y 4° de la citada ley.

ARTICULO 5°.- Para el logro de la jubilación por edad avanzada prevista en el artículo 6° de la ley 17.310, el afiliado deberá acreditar por lo menos cinco años de servicios computables de conformidad con las normas del artículo 11 de la ley 14.370, durante el período de ocho años inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

ARTICULO 6°.- La jubilación por edad avanzada no podrá exceder del máximo correspondiente a la jubilación ordinaria. El monto mínimo de la jubilación por edad avanzada y de la pensión derivada de esa prestación, a otorgarse a los beneficiarios comprendidos en el artículo 4° del decreto 1.958/55, será el establecido en el artículo 3°, párrafo final de la ley 17.290 (-).

ARTICULO 7°.- Hasta tanto entre en vigencia el régimen a que se refiere el artículo 9°, párrafo primero de la ley 17.310, a los fines del párrafo segundo de la citada norma legal y cuando se tratare de afiliados ocupados en tareas declaradas insalubres por las leyes y reglamentaciones del trabajo, continuará aplicándose, también, el párrafo primero del artículo 62 del decreto-ley 14.535/44, modificado por la ley 14.588.

ARTICULO 8°.- A partir del 15 de junio de 1967, los aportes y contribuciones correspondientes al personal a que se refería la ley 12.925, derogada por el artículo 17 de la ley 17.310, serán los que rijan en el régimen común de la ley 4.349 y sus modificatorias.

ARTICULO 9°.- El haber de pensión a que se refiere el párrafo primero, apartado primero del artículo 10 de la ley 17.310, se determinará en función del haber jubilatorio

(-) Ver Digesto Administrativo N° 2763.-

que por todo concepto gozaba o le hubiera correspondido al causante, y se distribuirá entre los causahabientes con derecho al mismo en la forma y proporción que correspondan de acuerdo con las normas del régimen orgánico aplicable. Si el haber jubilatorio del causante resultare inferior al mínimo legal, el haber de pensión se determinará en función de ese mínimo.

ARTICULO 10.- El incremento a que se refiere el párrafo primero, apartado segundo del artículo 10 de la Ley N° 17.310, se liquidará aunque no exista progenitor sobreviviente, y de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se determinará en función del haber jubilatorio que por todo concepto gozaba o le hubiere correspondido al causante: si dicho haber resultare inferior al mínimo legal, el incremento se determinará en función de ese mínimo;
- b) No será absorbido por el haber mínimo de pensión;
- c) Se adicionará a la cuota parte de cada hijo con derecho a dicho incremento;
- d) Salvo el supuesto previsto en el inciso f), la extinción del derecho a dicho incremento no producirá el acrecimiento, por ese concepto, del haber de los otros copartícipes, no siendo tampoco de aplicación - en este caso lo dispuesto por el artículo 1, párrafo segundo del decreto 1.958/55;
- e) Se liquidará como máximo hasta que el haber total de pensión alcance el 100% del haber jubilatorio que por todo concepto gozaba o le hubiere correspondido al causante;
- f) Si excediere de cinco el número de hijos con derecho a dicho incremento, el total de éste, con la limitación establecida en el inciso anterior, se distribuirá por parte iguales entre todos los hijos con derecho al mismo. Al extinguirse para alguno de ellos el derecho a ese incremento, y siempre que el número de

- beneficiarios continuara excediendo de cinco, su parte acrecerá la de los demás hijos;
- g) No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones; en este caso, se liquidará únicamente el que resulte más favorable al o a los beneficiarios. La presente disposición se aplica, también, en el régimen del decreto-ley 7.825/63;
- h) Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo o mismos hijos a cargo, pudiendo aquél optar por el beneficio que resulte más favorable; es, en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

ARTICULO 11.- A los fines establecidos por el artículo 11, párrafo primero de la ley 17.310, el personal docente, directivo y técnico de inspección deberá acreditar por lo menos veinte años como docente de instrucción primaria al frente directo de grado y haber dictado en ese lapso, como mínimo, quince horas semanales de clases durante cada período lectivo.

Para la aplicación de la norma legal citada en el párrafo anterior, el cómputo de edad en escuelas de ubicación muy desfavorable se calculará en la proporción de cuatro años por cada tres de edad, siempre que la prestación de servicios en dichas escuelas no fuera inferior a seis años continuos o discontinuos.

La exigencia de tener estado docente en el momento de producirse el caso que genera el beneficio, establecida por el artículo 52, apartado I de la reglamentación de la ley 14.473, no rige en los casos del artículo 11 de la ley 17.310.

El prorrateso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 17.310 se efectuará únicamente cuando se acrediten servicios como docente de instrucción primaria al frente directo de grado, con quince horas semanales de clases durante cada período lectivo, por

un tiempo inferior a veinte años, cualquiera fuere la na
turaleza de los restantes servicios.

En la certificación de servicios deberá indicarse en forma precisa los períodos en que el personal docente, di
rectivo y técnico de inspección se desempeñó como docente de instrucción primaria al frente de grado dictando - como mínimo doce horas semanales de clases durante cada período lectivo y también el tiempo de servicios prestados en escuelas de ubicación muy desfavorable, con mención expresa de las localidades correspondientes a las mismas.

ARTICULO 12.- Lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 17.310 no es aplicable a quienes hubieran cesado en el servicio antes del 15 de junio de 1967 o se hallaren en alguna de las situaciones previstas en los incisos a), b), y c) del artículo 1° del presente decreto, siempre que a la fecha de la cesación, de la presentación de la renuncia, de la colocación en situación de jubilarse o de la limitación de los servicios, según sea el caso, reunieran los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria íntegra de acuerdo con las normas vigentes hasta la sanción de la ley 17.310.

ARTICULO 13.- El requisito contenido en el párrafo final del artículo 17 de la ley 14.499 (1) es también de aplicación en los casos del apartado XII de la reglamentación al artículo 52 de la ley 14.473.

ARTICULO 14.- Lo dispuesto en el artículo 13, párrafo - segundo de la ley 17.310, es aplicable, también, respecto de las edades establecidas en los artículos 3° y 4° - de la citada ley.

Cualquier fracción de edad excedente, aunque fuere - menor de un año, se compensará con servicios faltantes, en la proporción establecida en el artículo 13, párrafo segundo de la mencionada ley.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 621.-

ARTICULO 15.- La bonificación prevista en el artículo 14 de la ley 17.310 se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las edades mínimas a tenerse en cuenta serán las requeridas por las disposiciones legales vigentes a la fecha del cese definitivo, inclusive las previstas en los artículos 3° y 4° de la ley 17.310;
- b) Si el haber de jubilación resultare inferior al mímo legal, dicha bonificación se determinará en función de ese mínimo, adicionándose al mismo;
- c) Se liquidará aunque mediante su inclusión se excediere el límite máximo del beneficio, establecido en el artículo 1°, párrafo final del decreto 4.576/67 (/);
- d) No tendrá derecho a dicha bonificación el afiliado que habiendo obtenido cualquier beneficio jubilatorio, se hubiera reintegrado o se reintegrare a la actividad. Si por el beneficio ya acordado fuere acreedor a la bonificación, ésta no se incrementará por los nuevos servicios.

ARTICULO 16.- La aplicación del artículo 15 de la ley 17.310 se ajustará a las siguientes normas:

- a) El haber de las jubilaciones y pensiones, incluida la movilidad, ya otorgadas o a otorgarse a quienes hubieran cesado o fallecido antes de la vigencia de la citada ley, o a sus derecho-habientes, quedará congelado en el monto resultante de aplicar las disposiciones del régimen respectivo a la remuneración que regía al 15 de junio de 1967 para el cargo, oficio o función sobre cuya base se acordó o se acuerde el beneficio;
- b) El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgarse a quienes hubieran cesado o cesaren, o hubieran fallecido o fallecieren con posterioridad al 14 de junio de 1967, o a sus derecho-habientes, se determinará -

(/) Ver Digesto Administrativo N° 2781.-

de conformidad con las disposiciones del régimen respectivo, en función de la remuneración que regía al 15 de junio de 1967 para el cargo, oficio o función sobre cuya base se acuerde el beneficio, sin que proceda la aplicación del régimen de movilidad de dicho haber, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;

- c) Cuando el haber congelado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a), o determinado de conformidad con lo establecido en el inciso b), sea alcanzado por la suma resultante de aplicar a la situación del beneficiario las disposiciones de la ley 14.499, incluida la movilidad prevista en la misma, la prestación se liquidará de conformidad con las normas de la citada ley;
- d) Las disposiciones de los incisos precedentes se aplican, también, a los haberes determinados de conformidad con el artículo 20, inciso 2° de la ley 10.650.

ARTICULO 17.- El haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumularen cargos u horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes se determinará - en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorables que les estaba permitido acumular.

ARTICULO 18°.- Las personas que se acogieron al régimen de los decretos 8.820/62, 9.202/62 y 57/63 deberán iniciar los trámites que correspondan para el otorgamiento del beneficio jubilatorio dentro de los sesenta días de formulada la opción, a cuyo efecto los empleadores deberán extender los respectivos certificados de servicios dentro de los treinta días de dicha opción. Las que hallándose ya acogidas al régimen de los citados decretos no hubieran iniciado los trámites jubilatorios correspondientes, deberán hacerlo dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha de publicación de este decreto. La falta de iniciación de los trámites jubilatorios

en los plazos precedentemente establecidos producirá automáticamente la caducidad de los beneficios emergentes de la opción formulada, y dará derecho al empleador a disponer el cese en las funciones.

Los trámites deberán proseguirse hasta completarlos en el término de un año a contar del vencimiento de los plazos establecidos en los párrafos anteriores. Para quienes a la fecha de publicación de este decreto hubieran iniciado ya los trámites jubilatorios correspondientes, ese plazo de un año se contará a partir de los sesenta días de la publicación del presente.

Vencido ese plazo de un año, el empleador podrá disponer el cese en las funciones, aunque el interesado no hubiere obtenido aun el beneficio o su liquidación.

ARTICULO 19.- A los efectos de determinar la caja otorgante de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la ley 14.370, aclarado por el artículo 8° de la ley 17.385 (.), el mínimo de tres años de servicios con aporte debe ser continuado.

ARTICULO 20.- Derogase el artículo 11 del decreto 1958/, el decreto 9.355/65 (:) y toda otra disposición reglamentaria, en cuanto se opusiere a las del presente decreto.

ARTICULO 21.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Julio E. Alvarez -
Alfredo M. Cousido

(.) Ver Digesto Administrativo N° 2807.-

(:) Ver Digesto Administrativo N° 2448.-



ACTO: DECRETO Nº 9.971/67.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUELDOS - DEDICACION FUNCIONAL

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.-

Visto el Decreto Nº 9.080/67 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que en la Administración Pública existen organismos de nivel terciario (tipo División) que por su dimensión, forma de acción, importancia de su función y/o por la necesaria correlación con la categoría del organismo de que dependen, requieren una mayor jerarquización de sus titulares que la prevista en dicho decreto;

Que es necesario extender la posibilidad de asignación de las jefaturas de esos organismos, al grupo J-VI de la escala jerárquica establecida;

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Agrégase a continuación del quinto párrafo del artículo 3º del Decreto Nº 9.080/67, el siguiente

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2857.-

//-

texto:

"También podrán asignarse a los agentes del Grupo J-
"VI las jefaturas de estos organismos, en casos par-
"ticulares en que la envergadura del mismo lo justi-
"fique y siempre que dicho grupo no resulte consecu-
"tivo en la escala jerárquica, con relación a la ca-
"tegoría de la autoridad del organismo de que depen-
"den."

ARTICULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el
señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se-
ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Direc-
ción Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena-
Luis S. D'Imperio



ACTO: DECRETO Nº 9.852/67.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - INGRESO - CON
CURSOS - NOMBRAMIENTOS - PROMOCIONES

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.-

Visto la ley Nº 17.343 (°) y el decreto Nº 4.947/67(°),
atento lo solicitado por la Dirección Nacional de Aduanas
de la Secretaría de Estado de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley en su artículo 11º, contempla la
suspensión de la vigencia de las normas legales que re-
gulan el nombramiento o promoción de los agentes del Es
tado y la institución de regímenes adecuados de selec-
ción;

Que el decreto mencionado dispuso para la Dirección
Nacional de Aduanas la aplicación del sistema especial
de referencia, hasta el 31 de diciembre de 1967, en vir
tud del proceso de reestructuración orgánica y transfor
mación racional de sus cuadros de personal, realizado -
por efecto de las leyes 16.918 (°), 16.988 (+) y sus co
rrelativas;

Que, hallándose pendiente de aprobación los organi-

- (°) Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-
(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2824.-
(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2608.-
(+) Ver Digesto Administrativo Nº 2663.-

//-

gramas que fijan las bases de la estructura en la repartición recurrente, se hace imprescindible mantener la vigencia del régimen de selección acordado por excepción, durante un período prudencial, para posibilitar a la Intervención en el organismo la conclusión de la finalidad que persigue;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1968, - la vigencia del decreto N° 4.947/67.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Adalbert Krieger
Vasena - Luis S. D'Imperio



ACTO: LEY Nº 17.620.-

MATERIA: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 23 de enero de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El sueldo anual complementario, en la actividad privada, administración pública central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el día 30 del mes de junio y la segunda el día 31 del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 2º.- El importe a abonar por cada semestre - será igual a la doceava parte del total de las retribuciones devengadas en dichos lapsos.

ARTICULO 3º.- Las disposiciones de la presente ley no serán de aplicación cuando las normas legales respectivas autoricen a abonar el sueldo anual complementario como integrando la retribución mensual, diaria u

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

horaria.

ARTICULO 4°.- Decláranse de orden público las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

ACTO: LEY Nº 17.622.-



MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS -
DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS -
TRANSFERENCIAS DE DEPENDENCIAS - TRANSFEREN-
CIAS DE BIENES - PERSONAL

Buenos Aires, 25 de enero de 1968.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que dependerá de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y estará a cargo de un Director que será designado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º.- Son objetivos del Instituto Nacional de

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

Estadística y Censos:

- a) Unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación;
- b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico Nacional, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

ARTICULO 4°.- El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- b) Los organismos centrales de estadística, que son:
 - I) Los servicios estadísticos de los Ministerios y Secretarías de Estado.
 - II) Los servicios estadísticos de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.
 - III) Los servicios estadísticos de organismos descentralizados de la Administración Nacional.
 - IV) Los servicios estadísticos de las Empresas del Estado.
- c) Los organismos periféricos de estadística, que son:
 - I) Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales;
 - II) Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales;
 - III) Los servicios estadísticos de las reparticiones autárquicas y descentralizadas, provinciales y municipales;
 - IV) Los servicios estadísticos de las empresas provinciales y municipales;
 - V) Los servicios estadísticos de los entes interprovinciales.

ARTICULO 5°.- Son funciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional;
- b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa, basándose especialmente en las necesidades de información formuladas por las Secretarías del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear otras entidades públicas y privadas;
- c) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual;
- d) Distribuir, entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, las tareas detalladas en el programa anual de estadísticas y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere;
- e) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;
- f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística en los Ministerios, Comandos en Jefe, Secretarías de Estado, Gobiernos provinciales y municipales, organizaciones públicas y privadas y población en general;
- g) Concretar investigaciones, de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;
- h) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico, con entidades públicas y privadas y promoverlos con organismos extranjeros e internacionales;

- i) Realizar cursos de capacitación técnica estadística, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;
- j) Enviar delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;
- k) Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;
- l) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales;
- m) Elaborar las estadísticas que considere conveniente, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el inc. d);
- n) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3° de la presente ley.

ARTICULO 6°.- El presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, estará integrado por:

- a) Los recursos que determine la Ley General de Presupuesto de la Nación;
- b) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros;
- c) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley;
- d) Contribuciones, aportes y subsidios de provincias, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales;
- e) Los legados y donaciones.

ARTICULO 7°.- El presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Estadística y Censos preverá las sumas destinadas a:

- a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos nacionales;
- b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;
- c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional;
- d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional;
- e) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;
- f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;
- g) El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del Instituto;
- h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto.

ARTICULO 8°.- Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Nacional, elevarán anualmente, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, para su integración en el programa nacional, de acuerdo con las normas que establezca el Instituto.

Las reparticiones centrales atenderán con sus asignaciones presupuestarias la realización de los programas estadísticos que formen parte del programa nacional a cuyo efecto los respectivos Ministerios y Secretarías de Estado, Comandos en Jefe, organismos descentralizados y Empresas del Estado o mixtas deberán proveer los recursos pertinentes.

Las reparticiones periféricas podrán solicitar al Instituto financiación complementaria para atender gastos

correspondientes a:

- a) La ejecución de estadísticas y censos nacionales;
- b) Programas de asistencia técnica que haya formulado el Instituto para esas reparticiones;
- c) Inversiones que el Instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia de esas reparticiones.

La provisión de estos recursos tendrá lugar cuando, a juicio del Instituto, las asignaciones presupuestarias - con que cuentan las reparticiones resultaren insuficientes.

ARTICULO 9°.- A los efectos de la realización de las tareas que integran el programa anual o los planes estadísticos que formule el Instituto Nacional de Estadística y Censos, las reparticiones centrales y periféricas dependerán normativamente de éste y utilizarán los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que el Instituto establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos.

ARTICULO 10.- Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos.

Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.

Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: Nombre y Apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.

ARTICULO 11.- Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento -

en el país, están obligados a suministrar a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional los datos e informaciones de interés estadístico que éstos le soliciten.

ARTICULO 12.- Facúltase al Instituto Nacional de Estadística y Censos, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.

Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

ARTICULO 13.- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.

ARTICULO 14.- Las personas que deben realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones.

Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquéllas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15.- Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de diez mil (10.000) a quinientos mil (500.000) pesos moneda nacional, conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico Nacional.

ARTICULO 16.- Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sancionadas.

En caso de reincidencia dentro del período de un (1) año, contando desde la fecha de la sanción impuesta conforme al artículo 13° serán pasibles de la pena establecida por el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

ARTICULO 17.- Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal (Libro II, Título V, Capítulo III).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 18.- Dentro de los noventa (90) días de la fecha de promulgación de la presente ley, los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional deberán su ministrar al Instituto Nacional de Estadística y Censos, las informaciones que éste les requiera sobre las tareas estadísticas que realizan, el personal y los equipos afectados a ello, así como los recursos presupuestarios que demanda su realización.

ARTICULO 19.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, propondrá al Poder Ejecutivo su propia estructura orgánico-funcional y la estructura -

completa del Sistema Estadístico Nacional, estableciendo las áreas de competencia de cada uno de los organismos que lo integran.

ARTICULO 20.- La Dirección Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, pasará a integrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos con su presupuesto, personal, inmuebles, muebles, útiles y antecedentes.

ARTICULO 21.- Derógase la Ley 14.046 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Guillermo A. Borda

DIGESTO
ADMINISTRATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Nº. 2884.-



ACTO: DECRETO Nº 131/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - FACULTAD -
REEMPLAZOS

Buenos Aires, 26 de enero de 1968.-

Visto que por razones administrativas se ha establecido como política general, la supresión, en las estructuras orgánicas de los cargos subsidiarios (Subdirectores, Subadministradores, segundos jefes y cargos análogos), y

CONSIDERANDO:

Que con tal motivo es necesario determinar los funcionarios y/o agentes que deben cubrir transitoriamente los cargos inmediatos superiores, por vacancias transitorias, licencias o ausencias accidentales de todo orden de sus titulares;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Los Ministros, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la Nación y los titulares de organis

//-

mos o reparticiones centralizadas y descentralizadas, en tanto no exista disposición legal o reglamentaria que lo determine, quedan facultados, en el caso de vacancia - transitoria, licencia o ausencias accidentales de todo - orden de los titulares de cada unidad orgánica, a fijar el régimen de reemplazos transitorios.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda



ACTO: CIRCULAR B-3/68 P.N.

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - NORMAS - TRAMITES

Buenos Aires, 25 de enero de 1968.-

SEÑOR SECRETARIO:

POR DISPOSICION DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE.

Las contestaciones a las notas de esta Secretaría General, que incluyan la frase "POR DISPOSICION DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE", deben ser dirigidas al Señor Presidente, ya que son tramitadas por esta Secretaría General como consecuencia de órdenes expresas impartidas por él mismo, y su texto en todos los casos cuenta con su aprobación previa.-

Salude a V.E. muy atentamente.-

Fdo. HECTOR ALBERTO REPEPTO
General de Brigada (R.E.)
Secretario General
de la Presidencia de la Nación

A S.E. EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
Contador Público Nacional, D. LUIS SANTIAGO D'IMPERIO
S / D.-

ACTO: DECRETO Nº 684/68.-



MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA - ORGANIZA-
CION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS

Buenos Aires, 19 de febrero de 1968.-

Visto, lo propuesto por el señor Secretario de Es-
tado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre Ordenamiento y Transformación Racional de la Administración Pública Nacional, la Secretaría de Estado de Hacienda debe poner en funcionamiento la nueva estructura orgánica de la misma, con sus misiones, funciones y dotación de personal;

Que en la estructura que se propone, han sido teni-
dos en cuenta los principios que informan la política
dispuesta por el Poder Ejecutivo, en la materia;

Que a los efectos de la inmediata puesta en marcha
de la citada organización, es indispensable facultar a
la Secretaría de Estado de Hacienda a efectuar los can-
bios de agrupamiento a que se refiere el Decreto núme-
ro 9.080/67 (1);

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2857.-

Que asimismo, debe facultarse a la Secretaría de Estado de Hacienda a establecer un sistema adecuado para seleccionar al personal que ha de cubrir los cargos previstos en la nueva orgánica, conforme lo establece el artículo 11° de la Ley N° 17.343 (");

Por ello, y en uso de la atribución conferida por la Ley N° 17.614 (°);

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase con carácter provisional la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con el organigrama y de acuerdo con la misión y las funciones, agrupamiento funcional y dotaciones, que como Anexos I, II y III, forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda, según lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 17.343, por esta única vez y a los efectos de poner esta estructura en pleno e inmediato funcionamiento, a seleccionar por antecedentes de idoneidad y conocimientos, al personal a promover y nombrar para cubrir los cargos en ella previstos, mediante un sistema adecuado que establecerá el señor Secretario de Estado por Resolución interna.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Estado de Hacienda queda autorizada a efectuar los cambios de agrupamiento a que se hace mención en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 9.080/67, hasta los niveles orgánicos que se aprueban por el presente decreto.

(") Ver Digesto Administrativo N° 2786.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2869.-

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por -
el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por -
el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc-
ción Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Varona
Luis Santiago D'Imperio

SECRETARÍA de ESTADO

SUBSECRETARÍA de
del PRESUPUESTO

SUBSECRETARÍA de
ADMINISTRACIÓN FISCAL

INVESTIGACIONES
Y ANÁLISIS
FISCAL

PROGRAMACIÓN
PRESUPUESTARIA

SISTEMA
TRIBUTARIO

SUPERINTENDENCIA
del
TESORO

CONTRATA
GEN. de
la NACIÓN

ADUANAS

IMPOSITIVA

ADMINISTRACIÓN

SISTEMATIZACIÓN
DE DATOS

ASUNTO
JURIDICO

ORGANIZACIÓN
Y METODOS

QUI...

ANEXO II

I - SUBSECRETARIA DEL PRESUPUESTO

MISION

Entender en lo referente a la aplicación de las técnicas que deben emplearse para la estructuración y administración del presupuesto.

FUNCIONES

- 1) Asistir al Ministro de Economía en la coordinación de los presupuestos anuales de las Secretarías de Estado a su cargo;
- 2) Asistir al Secretario de Estado de Hacienda en la formulación del proyecto de presupuesto y el contralor ulterior de su ejecución;
- 3) Asistir al Secretario de Estado de Hacienda en la adopción de medidas en orden al financiamiento del presupuesto y ejecución de la política tributaria, el régimen de ingresos y pagos a cargo del Tesoro Nacional y su control.

I - DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL

Misión:

Orientar, proyectar y analizar la evolución de la política fiscal y financiera del Estado.

Funciones:

- 1) Recopilar, sistematizar, analizar y evaluar la información referida a la actividad financiera del Estado;

- 2) Controlar el cumplimiento de la política de recursos, pagos y financiamiento;
- 3) Elaborar modelos e investigar sobre la incidencia de la actividad financiera del Estado en el sistema económico;
- 4) Confeccionar informes periódicos y especiales sobre evolución y perspectivas de la situación financiera.
- 5) Proponer y proyectar el material para las publicaciones a cargo de la Secretaría de Estado.

2 - DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION PRESUPUESTARIA

Misión:

Tiene a su cargo el análisis y estudio de los gastos e inversiones para la formulación del anteproyecto del presupuesto y sus modificaciones y ajustes, desde el punto de vista de la política económica trazada y los requerimientos del servicio.

Funciones:

- 1) Recopilar, sistematizar y analizar los gastos e inversiones del Presupuesto General de la Nación y confeccionar el anteproyecto respectivo;
- 2) Analizar los presupuestos provinciales y de las Empresas del Estado;
- 3) Elaborar modelos y normas para los criterios de clasificación de los gastos e inversiones;
- 4) Asesorar y eventualmente controlar las políticas para el suministro y las compras del Estado;
- 5) Entender en todos los asuntos vinculados con los recursos humanos que ocupa el Estado para el cumplimiento de sus fines.

3 - DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Misión:

Asesoramiento a nivel científico, en materia de dirección y coordinación de la política tributaria nacional.

Funciones:

- 1) Examinar técnicamente las cuestiones que se planteen respecto a la aplicación, fiscalización y recaudación de los impuestos que están en la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda;
- 2) Estudiar y estimar las recaudaciones provenientes del sistema tributario y sus distribución;
- 3) Actualizar permanentemente las normas que reglan la política tributaria y aduanera.

4 - DIRECCION GENERAL DE SUPERINTENDENCIA DEL TESORO

Misión:

Atender todo lo relacionado con el movimiento de fondos del Tesoro y de la deuda pública nacional; intervenir en las cuestiones vinculadas con seguros oficiales, privados y reaseguros.

Funciones:

- 1) Atender las funciones inherentes a la Tesorería, al régimen de pagos de la Nación y régimen de la deuda pública;
- 2) Analizar e informar en lo relativo al régimen de fiscalización de los seguros y reaseguros y mercado de valores mobiliarios;
- 3) Ejercer la dirección para la ejecución y el control del movimiento de fondos.

5 - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Misión:

Servicio de contabilidad y control interno de la hacienda pública.

Funciones:

- 1) Entender en todo lo relativo al control interno y régimen de contabilidad pública nacional y registro de bienes del Estado;
- 2) Llevar los registros vinculados a la ejecución del presupuesto, movimiento del tesoro y otros aspectos correlativos;
- 3) Formular la Cuenta General del Ejercicio;
- 4) Informar periódica e especialmente acerca de la ejecución del presupuesto y situación del tesoro nacional.

6 - DEPARTAMENTO DE SISTEMATIZACION DE DATOS

Misión:

Coordina las distintas tareas a realizar en los equipos convencionales y electrónicos a fin de prestar un servicio eficiente a las reparticiones que integran la Secretaría.

Funciones:

- 1) Analizar los distintos trabajos que se ordenan, vigilando su ejecución progresiva, con los controles necesarios;
- 2) Elaborar y probar los programas;
- 3) Procesar en los equipos a su cargo las diversas tareas que se le encomienden.

II - SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION FISCAL

MISION:

Asistir al Secretario de Estado en los asuntos relacionados con los procesos de recaudación, mecanismos administrativos directamente vinculados y la administración interna de la Secretaría.

FUNCIONES

- 1) Entender en lo relativo a la gestión de recaudación fiscal y el funcionamiento de los órganos respectivos;
- 2) Entender en todo lo relativo a la coordinación de los servicios técnico-administrativos y el régimen interno de la Secretaría.

1 - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Misión:

Superintendencia, dirección y contralor de las Aduanas, receptorías y oficinas de su jurisdicción y aplicación del régimen aduanero.

Funciones:

- 1) Reglamentar los servicios de recaudación de derechos y tasas aduaneras;
- 2) Decidir, en última instancia administrativa las resoluciones de los administradores, cuando se recurra de ellas;
- 3) Informar en las apelaciones deducidas ante la Secretaría de Hacienda;

- 4) Coordinar, en su jurisdicción, los servicios de vigilancia para la prevención y represión del contrabando;
- 5) Control de las rentas que recaudan sus dependencias;
- 6) Verificar la documentación que elevan las distintas Aduanas y receptorías, formulando los cargos por diferencias, cuando así correspondiera.

2 - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Misión:

Tiene a su cargo con sujeción a las leyes y disposiciones respectivas, la aplicación, percepción y fiscalización de los distintos tributos a cargo de la misma.

Funciones:

- 1) Obtener el máximo de cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes, de las normas legales, reglamentarias e interpretativas en vigencia o que se dicten en el futuro;
- 2) Recaudar las rentas a su cargo.

3 - DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Misión:

Servicio administrativo y contable jurisdiccional de la Secretaría de Estado de Hacienda y a cargo del correspondiente al Ministerio de Economía y Trabajo.

Funciones:

- 1) Programar, organizar, ejecutar, registrar y controlar los actos administrativos vinculados con la gestión financiero-patrimonial de su competencia, con arreglo a las normas legales y reglamentarias que los gobiernan;

- 2) Coordinar y supervisar los servicios complementarios y auxiliares de la jurisdicción.

4 - LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Misión:

Administrar la Lotería creada por Ley n° 3.313 y los Casinos y salas de juego de azar que el Estado explota en todo el territorio de la República (Decreto n° 7.867/46 - Art. 1°).

Funciones:

- 1) Programar, organizar, ejecutar, registrar y controlar todos los aspectos relativos a las explotaciones de juegos de azar que administra, con arreglo a las normas legales y reglamentarias que las rigen;
- 2) Coordinar y supervisar los servicios complementarios de la Repartición.

5 - CASA DE MONEDA DE LA NACION

Misión:

Acuñar monedas, imprimir billetes de banco, timbres, sellos y papeles fiscales.

Funciones:

- 1) Acuñar monedas e imprimir billetes de banco;
- 2) Imprimir timbres, sellos, papeles fiscales y obligaciones (títulos, bonos, etc.), documentos que constituyan valores nacionales, provinciales o municipales. Imprimir documentos bancarios para instituciones privadas;

- 3) Acuñar medallas y plaquetas;
- 4) Practicar ensayos de materiales (metales, minerales y papeles) y pericias de carácter técnico, ya sea para entidades públicas o privadas;
- 5) Realizar impresiones generales y tareas afines para las reparticiones públicas.

6 - DEPARTAMENTO DE QUIMICA

Misión:

Fiscalización técnica en el orden químico que el Estado necesite ejercer, como persona de derecho privado o en virtud de facultades regladas, sobre mercaderías cualquiera sea su clase y destino.

Funciones:

- 1) Ejecutar análisis de medicamentos, alimentos, bebidas, mercaderías, etc. para las reparticiones públicas que las requieran;
- 2) Analizar y verificar las composiciones de productos o elementos a efectos de la aplicación de las tasas o impuestos que correspondan.

7 - DEPARTAMENTO DE OBRA SOCIAL

Misión:

Atención de los servicios médicos y sociales para el personal perteneciente a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación y el propio, inclusive el de las Reparticiones Descentralizadas.

Funciones:

- 1) Prestar asistencia médica integral;

- 2) Otorgar subsidios y préstamos;
- 3) Facilitar descanso y recuperación;
- 4) Prestar asistencia y realizar investigaciones sociales;
- 5) Administrar proceduría, créditos comerciales y convenios;
- 6) Prestar asesoramiento jurídico;
- 7) Realizar acción educacional.

III - DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

MISION

Entiende en todos los asuntos de carácter técnico-jurídico de la Secretaría de Estado.

FUNCIONES

- 1) Dictaminar en todo asunto en que se requiera asesoramiento jurídico para los fines de su resolución por la Secretaría de Estado de Hacienda o sus organismos dependientes;
- 2) Intervenir en el estudio de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que se proyecten por la Secretaría de Estado de Hacienda en cuanto se refiera a cuestiones técnico-jurídicas;
- 3) Ejercer la representación y defensa de la Nación en todos los juicios que interesen a la Secretaría de Estado de Hacienda;
- 4) Intervenir en los asuntos que fueren de su competencia como delegación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley n° 12.954 (+).

(+) Ver Digesto Administrativo n° 1239.-

IV - DIVISION DE ORGANIZACION Y METODOS

MISION

Realizar estudios metódicos de las estructuras, organización, procedimientos y trámites en vigor y proponer las reformas que sean necesarias con la finalidad de mejorar la eficiencia de los distintos servicios de la Secretaría.

FUNCIONES

- 1) Simplificar sistemas y trámites;
- 2) Realizar análisis y propuestas de ajustes de espacios de oficinas, equipamiento e instalaciones;
- 3) Efectuar análisis y propuesta de normas de eficiencia y productividad y de los índices respectivos.

V - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

MISION

Control de la actividad aseguradora y de los entes que la practican, en todo lo relacionado con los diversos aspectos de su régimen económico y técnico, fiscalizando su organización, funcionamiento, solvencia y liquidación, con vistas a atender a los altos fines de esta institución previsional.

FUNCIONES

- 1) Controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros privados, estatales y mixtos, en todo lo relacionado con su régimen económico, planes de seguros, tarifas, pólizas, balances, conducta de los agentes e intermediarios y publicidad en general;

- 2) Entender en forma exclusiva en todo lo relacionado con el otorgamiento de personería jurídica y a probación de reformas estatutarias a sociedades de seguros, ya sean anónimas, cooperativas o mutuales, constituidas en jurisdicción nacional, y con la autorización para instalar en el país agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras;
- 3) Ejercer el control del Estado sobre las entidades que operan en seguros o reaseguros en el territorio de la República, y declarar incluidos en su régimen a quienes realicen operaciones asimilables al seguro.

VI - TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

MISION

Cumple la función jurisdiccional que le asigna la ley de creación, incorporada al título II de la Ley n° 11.683 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones) aplicando para ello las leyes impositivas que hacen a su competencia.

FUNCIONES

- 1) Intervenir en recursos de apelación contra resoluciones de la Dirección General Impositiva;
 - 2) Intervenir en recursos de apelación contra resoluciones de la Dirección Nacional de Aduanas.-
-

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

DEPENDENCIA	CLASE J									Sub-total
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
Secretario-Subsecretarios..		7	6				7	2		22
Dirección Nacional de Inves- tigaciones y Análisis Fis- cal	1		4	2						7
Dirección Nacional de Pro- gramación Presupuestaria ..	1		2							3
Dirección General del Siste- ma Tributario	1									1
Dirección General de Super- intendencia del Tesoro		1								1
Contaduría General de la Na- ción		1								1
Departamento de Sistematiza- ción de Datos				2						2
Dirección General de Adminis- tración		1								1
Dirección Nacional de Adua- nas	1									1
Dirección General Impositi- va	1									1
Lotería de Beneficencia Na- cional y Casinos		1								1
Casa de Moneda de la Nación			1							1
Departamento de Química ...			1							1
Departamento de Obra Social			1							1
Departamento de Asuntos Ju- rídicos				1						1
División de Organización y Métodos						1				1
	5	11	15	5		1	7	2		46

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

DEPENDENCIA	CLASE B								Sub-
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	total
Secretario-Subsecretarios		2							2
Dirección Nacional de In-									
vestigaciones y Análisis									
Fiscal.....									
Dirección Nacional de Pro-									
gramación Presupuestaria.									
Dirección General del Sis-									
tema Tributario									
Dirección General de Super-									
intendencia del Tesoro ...									
Contaduría General de la									
Nación									
Departamento de Sistemati-									
zación de Datos									
Dirección General de Admi-									
nistración									
Lotería de Beneficencia Na-									
cional y Casinos									
Casa de Moneda de la Nación									
Departamento de Química ..									
Departamento de Obra Social									
Departamento de Asuntos Ju-									
rídicos									
División de Organización y									
Métodos									
		2							2



ACTO: DECRETO Nº 339/68.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD (Art. 52, inc. 4) - DENACIONES - DELEGACION DE FACULTADES

Buenos Aires, 5 de febrero de 1968.-

Visto el expediente nº 9.968/67, del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, por el cual se gestiona sea elevado a la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional (m\$N. 500.000) el monto tope autorizado por el decreto nº 5.240/67 ('), para que los señores Ministros y Secretarios de Estado deleguen en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, la facultad que para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo les confiere el inciso 4) de la reglamentación del artículo 52 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el artículo 4º del decreto nº 5.506/58 ("), y

CONSIDERANDO:

Que el límite de cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$N. 50.000) establecido por el decreto nº 5.240/67, pese a su reciente data -21 de julio último- ha quedado desactualizado por las prescripciones del que lleva el nº 7.802 dictado con fecha 23 de octubre de 1967,

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2792.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 489.-

por el que se faculta a los funcionarios a cargo de servicios responsables del manejo de fondos o a sus reemplazantes a autorizar inversiones correspondientes a compras hasta diez millones de pesos moneda nacional (m\$n. 10.000.000) y a aprobar aquellas que no excedan de los dos millones de igual moneda (m\$n. 2.000.000), y a los Directores y Subdirectores Generales de Administración no les fijé límite para la autorización de ese tipo de operaciones y les permite aprobarlas hasta la cantidad de veinte millones de pesos moneda nacional (m\$n. 20.000.000);

Que urge, pues, una evidente falta de concordancia entre los montos topos establecidos para ambas formas de adquisición del dominio (autorización y aprobación de compras y aceptación de donaciones), cuya subsistencia - tras aparejado el establecimiento de instancias dilatorias que atentan contra una mejor racionalización de la tarea administrativa;

Que a fs. 17 el Tribunal de Cuentas de la Nación expresa su conformidad con la modificación reglamentaria - que se propugna;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Elévase a la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 500.000.-) el monto hasta el cual están autorizados los señores Ministros y Secretarios de Estado a delegar, en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia, y/o sus reemplazantes naturales, la facultad de aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo, que les confiriera el decreto n° 5.240/67.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el

señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena - Luis Santiago D'Imperio



ACTO: DECRETO Nº 539/68.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
(Casinos) - PERSONAL - SUELDOS - TITULOS -
BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

Buenos Aires, 13 de febrero de 1968.-

Visto que por decreto nº 6.941/67 (°) y en virtud de las prescripciones de su similar nº 4.680/67 (°), se adecuaron las remuneraciones del personal dependiente de la cuenta especial "Explotación Salas de Entretenimiento", y

CONSIDERANDO:

Que en el acto legal citado en primer término no se consideró el aumento del rubro antigüedad, en razón de lo establecido en el artículo 3º del decreto nº 4.680/67;

Que habiéndose cumplimentado las normas dadas por el artículo mencionado precedentemente y visto lo aconsejado a fs.8 del expediente nº 376.932/67, por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial en su dictamen nº 169/67, es precedente incrementar en un 15% el rubro adicional por antigüedad del precitado personal;

(°) Ver Digesto Administrativo nº 2848.-

(°) Ver Digesto Administrativo nº 2784.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementátese a partir del 1° de julio de 1967, el adicional por antigüedad que percibe actualmente el personal que revista en la Cuenta Especial "Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos - Explotación Salas de Entretenimiento", quedando fijado el mismo en la suma de m\$. 109.- por cada año de servicio, para el personal mensualizado y de m\$. 5,45 por día de trabajo, para el personal jornalizado, ello sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del decreto n° 576/64 (°).

ARTICULO 2°.- Es condición indispensable para obtener el incremento anual del beneficio, que el agente haya merecido una calificación no inferior a siete (7) puntos, en el período inmediato anterior.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Estado de Hacienda, adoptará las medidas que correspondan, a fin de incorporar al presupuesto de la citada cuenta especial, correspondiente al actual ejercicio, los créditos necesarios que posibiliten afrontar el gasto que origina el incremento que se autoriza por este acto legal, tanto el relacionado con el período 1° de julio - 31 de diciembre de 1967, como así también el relativo al corriente año.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio

(°) Ver Digesto Administrativo n° 2064.-



ACTO: DECRETO Nº 9.994/67.-

MATERIAS: SUELDOS - COMPENSACIONES - VIATICOS - GOBIER-
NOS PROVINCIALES

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.-

CONSIDERANDO:

Que los gobiernos de las distintas provincias se en-
cuentran constituidos de acuerdo a lo que prescriben el
Acta y el Estatuto de la Revolución Argentina (¹);

Que con ello han desaparecido los motivos que deter-
minaron la sanción del Decreto Nº 1.121/66 (²);

Que no obstante, es necesario mantener alguno de
los principios sustentados en él, por razones de equi-
dad;

Que es imprescindible, asimismo, incorporar a la ad-
ministración provincial personal técnico idóneo, siendo
necesario por ello prever la posibilidad de liquidar viá-
ticos a dicho personal;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A

ARTICULO 1º.- Deróganse a partir del 1º de enero de 1968,
el Decreto Nº 1.121 del 26 de agosto de 1966 y el artícu-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2654.-

lo 5° del Decreto N° 5.108, del 30 de diciembre de 1966.

ARTICULO 2°.- Las personas llamadas a ocupar cargos de la administración provincial, para los cuales fuera indispensable poseer conocimientos y/o capacidad técnica o científica podrán gozar de un viático de hasta m\$n. 2.000 por día, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Gobierno a propuesta del señor Gobernador, quien para tal fin elevará los antecedentes y justificativos tenidos en cuenta para su selección. La administración provincial a los fines de este decreto no comprenderá la administración municipal.

ARTICULO 3°.- En ningún caso será aplicable la disposición del artículo anterior a los funcionarios de autoridad, esto es, a gobernadores, ministros, secretarios con rango ministerial, secretarios generales de la gobernación y subsecretarios.

ARTICULO 4°.- Cuando las personas a que se refiere el artículo 2° fueran empleados nacionales, provinciales o municipales en uso de licencia con goce de sueldo o retención del cargo con percepción de haberes, o jubilados y retirados civiles -incluido el personal de seguridad y defensa- que perciban sus haberes jubilatorios o de retiro, no podrán percibir el importe del sueldo correspondiente al cargo provincial para que fueran designados. Cuando gocen de licencias sin sueldo o retención del cargo sin percepción de haberes o si siendo jubilados retirados tuvieran suspendido la percepción de sus haberes, podrán recibir el sueldo correspondiente al cargo provincial.

ARTICULO 5°.- La Secretaría de Estado de Gobierno podrá autorizar y expedir órdenes de pasaje con cargo al Gobierno Nacional, a propuesta de los señores Gobernadores y a favor del personal y familia a su cargo que cumpla funciones en las provincias, solamente con motivo de tener que

hacer el viaje para hacer cargo de sus funciones, o terminadas éstas para que regresen al lugar de su residencia habitual. Los señores Gobernadores contarán con igual derecho para sí y familiares a cargo. Igualmente en lo referente al transporte de sus muebles y enseres.

ARTICULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con la partida específica que fija el Presupuesto de la Jurisdicción 11 -Secretaría de Estado de Gobierno-

ARTICULO 7°.- El presente decreto sera refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno y de Hacienda.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Guillermo A. Borda -
Adalbert Krieger Vasena - Mario
F. Díaz Colodrero - Luis S.
D° Imperie



ACTO: DECRETO Nº 379/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - JUICIOS -
REPRESENTANTES EN JUICIO - PATROCINIO

Buenos Aires, 5 de febrero de 1968.-

Visto la Ley nº 17.516 (1) que estatuye un nuevo régimen de representación judicial del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que ante la proximidad de la fecha en que la citada ley deberá ser aplicada, corresponde disponer desde ya lo conducente para el adecuado apoderamiento de los representantes judiciales del Estado;

Por ello y lo dispuesto por el señor Secretario de Estado de Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- La promoción y contestación de acciones judiciales en causas cuyo monto no exceda la suma de veinticinco millones de pesos (m\$n. 25.000.000.-), serán autorizadas por resolución de los señores Ministros, Secretarios de Estado o Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. Si excedieren ese monto o fueren de monto indeterminado

(1) Ver Digesto Administrativo nº 2846.-

nado o no susceptibles de apreciación pecuniaria, se requerirá decreto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2°.- El carácter de representantes en juicio será atribuido a los letrados de los respectivos servicios jurídicos que indiquen, mediante resolución general, los señores Ministros Secretarios de Estado y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. El Jefe de tales servicios jurídicos distribuirá las causas entre los letrados comprendidos en aquella resolución general, y las impartirá instrucciones acordes con lo dispuesto en el decreto o resolución, según el caso, que se hubiere dictado.

ARTICULO 3°.- Los letrados a quienes se hubiera asignado la representación en juicio con arreglo al procedimiento indicado en los artículos precedentes, acreditarán su personería mediante testimonio, otorgado por la autoridad superior del servicio jurídico, de las resoluciones que les asignan tal representación.

ARTICULO 4°.- La facultad de representar en juicio incluye la de entablar y contestar demandas o reconvencciones; actuar a tales efectos ante todos los juzgados, cortes y tribunales, superiores o inferiores, de cualquier fuero o jurisdicción, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos que se requieran, así como interponer recursos cuando sean procedentes, hacer absolver posiciones, exigir juramentos, cauciones y garantías; ofrecerlos cuando sean autorizados para ello por el Jefe del servicio jurídico; pedir embargos preventivos o definitivos y otras medidas cautelares, desembargos, inhibiciones y sus levantamientos, ventas o remates de bienes de los deudores, desalojos y lanzamientos; efectuar pagos por consignación; formular denuncias, deducir acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para asegurar los derechos confiados a su defensa; decir de nulidad o falsedad, tachar, recusar con o sin expresión de causa, labrar y firmar actas, proponer peritos, profesionales, contadores, tasadores, rematadores y demás personal necesario; proponer, acep

tar o rechazar concordatos; pedir quiebras o concursos ci
viles; asistir a juntas de acreedores; aceptar adjudica-
ciones de pago o demás condiciones que se propongan; pedir
transferencia de fondos a las cuentas oficiales que se
les indiquen y otorgar judicialmente los descargos emer-
gentes de los pagos así realizados; y, en general, reali-
zar todos los demás actos, gestiones y diligencias que
sean necesarios para el mejor desempeño de su función.

ARTICULO 5°.- Podrán también, con autorización expresa de
la autoridad superior del servicio jurídico, formular alla
namientos y desistimientos, otorgar quita- y esperas, tran
sigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio ar
bitral o de amigables componedores, aceptar herencias e
iniciar y proseguir juicios sucesorios. La autoridad del
servicio jurídico acordará estas facultades con arreglo a
lo establecido en las reglamentaciones internas que sean
de aplicación o en virtud de disposición adoptada para el
caso por autoridad competente.

ARTICULO 6°.- El servicio jurídico interviniente deberá co
municar a la Procuración del Tesoro, Dirección de Asuntos
Judiciales y Fiscales la iniciación de todo juicio en que
el organismo sea parte, suministrando asimismo la informa-
ción que se le requiera por la Dirección citada.

ARTICULO 7°.- Los organismos del Estado que en virtud de
sus estatutos legales tuvieran personería para actuar en
juicio y hubieran organizado con anterioridad su represen-
tación judicial, continuarán aplicando las normas que se
encuentren en vigencia a su respecto.

ARTICULO 8°.- El presente decreto será refrendado por los
señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y
Culto, de Economía y Trabajo, de Defensa y de Bienestar So
cial y firmado por el señor Secretario de Estado de Justi-
cia.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda - Nicanor E. Costa Méndez - Adalbert Krieger Vasena - Antonio R. Lamusse - Julio E. Alvarez - Conrado Etchebarne.-



ACTO: DECRETO Nº 864/68.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
(Casinos) - CAJA DE EMPLEADOS

Buenos Aires, 23 de febrero de 1968.-

Visto lo actuado por Expediente Nº 2.113/67 (Rdo.) del registro de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, y

CONSIDERANDO:

Que dada la especial naturaleza y modalidad de la explotación que realiza el Estado en los Casinos dependientes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y, en mérito a la especialísima característica de las tareas que realiza el personal de Juego, es admitida la percepción de propina por parte de éste;

Que, siendo obligatorio para el poder público garantizar el estricto cumplimiento de las normas legales que se relacionan con los ingresos que se producen por dicho concepto, resulta conveniente que el Estado intervenga en su recaudación y distribución;

Que el derecho a esta intervención y fiscalización nace del hecho de que los fondos se recauden en el ámbito de los Casinos estatales;

Que, consultada la Dirección General de Asuntos Ju

rídicos de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, produce dictamen aconsejando que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos se haga cargo de la mencio
nada recaudación y de su distribución;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha de publicación del pre
sente decreto la Lotería de Beneficencia Nacional y Casi
nos se hará cargo de la recaudación y distribución de
los fondos de la denominada Caja de Empleados del Perso-
nal de Juego que funciona en los Casinos bajo su depen-
dencia, para lo cual queda autorizada a adoptar las medi
das que fueren necesarias.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Lotería de Beneficencia Na-
cional y Casinos para proceder a la apertura de la perti-
nente "Cuenta de Terceros" a favor de los beneficiarios
de la referida Caja.

ARTICULO 3°.- La citada Repartición someterá a la consi-
deración de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Na-
ción las modificaciones que estime procedentes introdu-
cir al reglamento que actualmente se aplica entre el per
sonal, debiendo ajustarse al mismo hasta tanto se dicte
la pertinente resolución que las apruebe.

ARTICULO 4°.- Previamente a la distribución de las sumas
recaudadas por el concepto indicado en el artículo 1°, la
Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos deducirá el a
porte personal y la contribución patronal que correspon-
da de acuerdo con el régimen de previsión aplicable, pro
cediendo a ingresar los importes retenidos a la respecti
va Caja Nacional de Previsión dentro de los quince días
siguientes al mes de su percepción.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Bienestar Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Seguridad Social.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Julio E. Alvarez - Luis S. D'Impe
rio - Alfredo M. Cousido.-



ACTO: DECRETO Nº 894/68.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES
COM-
PRA-VENTA - VARIABILIDAD DE PRECIOS

Buenos Aires, 23 de febrero de 1968.-

Visto el expediente nº 252.180/66 y agregado número 50.385/67 (bis) del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda en el cual la Dirección General Impositiva hace notar los inconvenientes que se producen en diversas contrataciones en que los oferentes cotizan subordinando sus ofertas a la variabilidad de precios, y

CONSIDERANDO:

Que, requerida la opinión del Tribunal de Cuentas de la Nación, el mismo se expide en el sentido de que no tiene reparos que formular cuando se trate de licitaciones para "suscripción de diarios, revistas y semanarios" y de "transporte de valores y útiles";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 129 de la reglamentación del artículo 61º de la Ley de Contabilidad aprobada por decreto nº 6900/63, las medidas que se propician deben acordarse con carácter general, en los términos del inciso 59º del artículo 61º de la reglamentación citada;

//-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Facúltase a los organismos licitantes en los términos del segundo y tercer párrafo del inciso 5º de la reglamentación del artículo 61º de la Ley de Contabilidad, aprobada por Decreto nº 6.900/63 a incluir - en las cláusulas particulares de las licitaciones que efectúen para la "suscripción de diarios, revistas y semanarios" y de "transporte de valores y útiles", el reajuste de los precios cotizados en la misma proporción - en que las tarifas públicas de dichas publicaciones sean variadas por las respectivas empresas editoras y por la incidencia directa de las variaciones de costo de los - medios de transporte que se utilicen en la prestación, respectivamente.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vase
na - Luis Sañtiago D'Imperio



ACTO: RESOLUCION Nº 7.325/68.-

MATERIAS: SECRETARIA DE HACIENDA - DELEGACION DE FACULTADES - TRAMITE

Buenos Aires, 13 de marzo de 1968.-

Visto que por decreto n° 684 (¹) del 19 de febrero de 1968 se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que por ella se creó la Subsecretaría de Administración Fiscal, que tendrá por misión asistir al Secretario de Estado en los asuntos relacionados con los procesos de recaudación, mecanismos administrativos directamente vinculados y la administración interna de la Secretaría;

Que por Resoluciones nros. 7.579/67 (²) y 7.647/67 (³) y en orden a la facultad conferida por el artículo 11° de la Ley n° 16.956 (+) se delegó en el entonces Subsecretario de Hacienda la firma de diversos asuntos de competencia de la Secretaría;

- (¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2886.-
(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2778.-
(³) Ver Digesto Administrativo Nº 2814.-
(+) Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

//-

Que, por lo tanto, corresponde adecuar tales autorizaciones a la nueva situación creada con motivo de la estructuración aprobada por el referido acto de gobierno;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- Considerar delegada en el Subsecretario de Administración Fiscal la firma de los asuntos de competencia de esta Secretaría de Estado, incluidos en las resoluciones nros. 7.579/67 y 7.647/67.-
- 2º.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.-

Fdo. LUIS SANTIAGO D'IMPERIO



ACTO: DECRETO Nº 922/68.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
(Casinos) - COMPENSACION POR DESARRAIGO -
PERSONAL JORNALIZADO

Buenos Aires, 23 de febrero de 1968.-

Visto el expediente nº 364.650/66, del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, en el cual la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos solicita la actualización de las compensaciones en concepto de desarraigo del personal jornalizado que revista en la Cuenta Especial "Explotación Salas de Entretenimiento",
y

CONSIDERANDO:

Que este adicional no se modifica desde el mes de mayo de 1965, ocasión en que se dictó el decreto número 3.099/65 (1);

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial en orden a la competencia que le asigna la Ley Nº 17.131 (2), ha prestado su conformidad al respecto;
Por ello,

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2333.-

(2) Ver Digesto Administrativo Nº 2709.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Reemplázase la planilla aneja al artículo 1º de los decretos nros. 868/63 (+), 8.210/63 (*) y 1.096/63 (-), modificados por el artículo 1º del decreto número 3.099/65, por la que figura agregada al presente como anexo I.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena - Luis Santiago D'Imperio

(+) Ver Digesto Administrativo Nº 1851.-

(*) Ver Digesto Administrativo Nº 1979.-

(-) Ver Digesto Administrativo Nº 2027.-

ANEXO I

BONIFICACION POR DESARRAIGO

a) Personal administrativo, técnico, profesional y especializado

Categoría	MIRAMAR Importe m\$n.	ENCOCHEA Importe m\$n.	BARILOCHE Importe m\$n.	IGUAZU Importe m\$n.
I	845	1.125	1.315	1.595
II	845	1.125	1.315	1.595
III	750	1.030	1.220	1.595
IV	750	1.030	1.220	1.410
V	705	940	1.125	1.410
VI	655	845	1.030	1.410
VII	560	845	1.030	1.220
VIII	560	750	940	1.220

b) Personal de juego

I	845	1.125	1.315	1.595
II	845	1.125	1.315	1.595
III	845	1.125	1.315	1.595
IV	750	1.030	1.220	1.595
V	750	1.030	1.220	1.410
VI	705	940	1.125	1.410
VII	560	845	1.030	1.220
VIII	560	750	940	1.220

c) Personal obrero y de maestranza

I	750	1.200	1.220	1.410
II	705	940	1.125	1.410
III	560	845	1.030	1.220

d) Personal de servicios

I	655	845	1.030	1.410
II	560	845	1.030	1.220
III	470	655	845	1.220



ACTO: DECRETO Nº 1.240/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PERSONAL
CURSOS DE CAPACITACION

Buenos Aires, 8 de marzo de 1968.-

Visto la Ley nº 17.343/67 (*) y el Decreto nº 9080/67 ("); y,

CONSIDERANDO:

Que la buena marcha de la Administración Pública, impone como condición primaria contar con personal altamente capacitado para el desempeño de su función, ya que lo contrario supone inoperancia y mayores costos de funcionamiento;

Que este problema se podrá obviar en el futuro mediante con la implantación de exigencias para el ingreso a la misma y otra que deberán irse adquiriendo paulatinamente, durante el transcurso de la carrera, para poder alcanzar las distintas jerarquías;

Que existe un problema inmediato a resolver, como consecuencia de una estructura ya existente, siendo necesario afrontar su solución con decisión, lo cual supone planear una forma de capacitación de su personal, que redunde en una eficiencia tal, que permita recoger a

(*) Ver Digesto Administrativo nº 2786.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 2857.-

corto plazo los frutos de la misma;

Que de esta manera se habrá completado una etapa más del ciclo de ordenamiento y transformación racional;

Que los beneficios que indudablemente se obtendrán, recaerán en la comunidad, para servir a la cual esta la Administración Pública;

Que lo que debe ser encarado, en una primera etapa, es la capacitación del personal jerarquizado (Decreto número 9.080/67);

Que es obligación del Estado asumir la responsabilidad de esa tarea;

Que el primer objetivo a alcanzar consiste en contar a la brevedad con personal jerarquizado competente que pueda a su vez cumplir con la función educativa que es responsabilidad inherente al cargo;

Que de acuerdo a los conceptos enunciados en la Directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la acción de gobierno, de 4 de agosto de 1966 (II - c), en el sentido de "prevalencia dentro de la población de un estado de espíritu de descreimiento y falta de fe respecto a la proyección futura del país y a las capacidades y honestidad de quienes ejercen la función pública" y (II - 1) "existencia de una administración estatal en la que muchos de sus integrantes carecen de la noción de servicio para bien de la comunidad, anteponiendo sus propias conveniencias, funcionales o personales, a las del conjunto y que se desarrolla onerosamente, con ineficiencia y abandono", procede en carar de inmediato medidas tendientes a obtener la capacitación necesaria e indispensable de ese personal;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establécense los siguientes cursos de capacitación para el personal jerarquizado de la Administración Públicas:

Para Directores y Jefes de Departamento:

- Curso de seis (6) semanas de duración.
- Cantidad de cursos por años: hasta cuatro (4).
- Asistencia: Dedicación exclusiva.

Para Jefes de Departamento recientemente ascendidos de División, próximos a ascender y de Sección con reconocidas cualidades:

- Curso de un (1) año de duración.
- Cantidad de cursos por años: uno (1).
- Asistencia: Dedicación exclusiva.

ARTICULO 2°.- Los mencionados cursos estarán a cargo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, para lo cual se realizarán con ésta, los convenios necesarios.

ARTICULO 3°.- La selección de los cursantes será responsabilidad de los señores Ministros o Secretarios de Estado, según corresponda, los que oportunamente recibirán las directivas correspondientes.

ARTICULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos con las partidas específicas de cada Ministerio y/o Secretaría de Estado.

ARTICULO 5°.- El personal afectado a los cursos, será considerado en comisión del servicio.

ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por los

señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Cultura y Educación.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez - Guillermo
A. Borda - Luis S. D'Imperio - José
M. Astigueta.-



ACTO: DECRETO Nº 1.275/68.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - TELEFONOS

Buenos Aires, 8 de marzo de 1968.-

Visto el presente Expediente letra S.C., número 37146, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en tanto subsista la escasez de disponibilidades para la provisión de servicio telefónico, resulta de imprescindible necesidad la adopción de normas que permitan racionalizar su uso por parte de la Administración Nacional, de acuerdo con las reales necesidades;

Que tal medida concurre igualmente a integrar el conjunto de disposiciones tendientes a lograr una mayor economía en los gastos públicos;

Que es evidente que una adecuada redistribución de los servicios telefónicos en los distintos organismos de la Administración Nacional permitirá atender sin desmedro sus necesidades;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Todos los Ministerios, Secretarías de Esta-

do, Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, - dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de pu- blicación del presente decreto, deberán efectuar en las respectivas dependencias, un estudio que contemple las - reales necesidades de servicios telefónicos a fin de de- terminar todos aquellos de los que puedan prescindir y, en consecuencia, solicitar su inmediato retiro, debiendo a estos efectos recabar la intervención técnica de las empresas prestadoras.

ARTICULO 2°.- Los organismos mencionados en el artículo anterior podrán convenir la sustitución de las líneas ge- nerales a prescindir, por centrales privadas de similar capacidad operativa, las que serán provistas por las em- presas que presten el servicio, de acuerdo con las dispo- nibilidades en existencia.

ARTICULO 3°.- Recábese de los gobiernos provinciales y municipales la adopción de similares medidas, a los fi- nes de uniformar procedimientos con vista al logro de una integral racionalización del servicio telefónico.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por los señores Se- cretarios de Estado de Comunicaciones y de Gobierno.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc- ción Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda -
Julio A. Teglia - Mario F. Díaz
Colodrero

ACTO: RESOLUCION Nº 7.333/68.-



MATERIAS: JUICIOS - REPRESENTANTES EN JUICIO - PATROCINIO

Buenos Aires, 25 de marzo de 1968.-

Visto lo dispuesto por la ley 17.516 (') y su decreto reglamentario 379/66 ("),

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Autorízase a los letrados que se mencionan a continuación para ejercer la representación y patrocinio del Estado en las causas judiciales en que corresponde la intervención de esta Secretaría de Estado y dependencias que se indican, en los términos de la ley 17.516 y decreto nº 379/68:

-Dr. CRISTIAN GIMENEZ DEMARIA (Cl. 1904, D.M. nº 2, Matr. 214.429), en su carácter de Abogado Consultor de esta Secretaría de Estado;

-Dr. CARLOS ALBERTO HUERTAS (Cl. 1906, D.M. 19, Matrícula 1.096.040), en su carácter de Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado;

-Dres. LUIS MAURIELLO (Cl.1921, D.M. 1, M. 1.729.089) ;

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2846.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2890.-

//-

JOSE MARIA RIVAS (Cl. 1915, D.M. 19, M. 1.128.890); HORACIO ROBERTO CORREA (Cl. 1927, D.M. Bs.As., M. 4.475.377); MARIANO LEOPOLDO HERRERA (Cl. 1928, D.M. Bs.As. Matrícula 4.231.990); ANTONIO CASTAGNO (Cl. 1923, D.M. Bs.As., M. 1.724.485); FEDERICO ADEL NASSER (Cl. 1926, D.M. Bs.As., M. 4.222.346); HILDEGARD KARMA ESTEVEZ (Cl. 1934, L.C. 705.278) y ALFREDO BARES (Cl. 1918, D.M. Bs.As., M. - 272.326), en su carácter de letrados del Departamento de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado;

-Dres. ANTONIO VICTOR PAGANELLI (Cl. 1914, D.M. 1, M. - 131.451) y HECTOR JOSE PASSARELLA (Cl. 1932, D.M. B.A., M. 4.088.193), en su carácter de Asesor Letrado y Subasesor Letrado, respectivamente, de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

-Dres. AURORA S. FRUTOS (Cl. 1933, L.C. 3.172.668) y ANTONIO T. MILLE (Cl. 1941, D.M. Bs.As., M. 4.368.361), en su carácter de letrados de la Asesoría Legal del Departamento de Obra Social de esta Secretaría de Estado;

-Dres. CESAR IGNACIO STANGE (Cl. 1912, D.M. 4, M. 546.811) y MARIA AURORA BIANCHI (Cl. 1940, L.C. 3.944.857) en su carácter de agentes de esta Secretaría de Estado.-

ARTICULO 2º.- Los letrados a que se refiere el artículo 1º podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.-

Las facultades enunciadas por el art. 5º del decreto 379/68 -formular allanamientos y desistimientos; otorgar quitas y esperas; transigir; conciliar; rescindir contratos; someter a juicio arbitral o de amigables componedores; aceptar herencias e iniciar y proseguir juicios sucesorios- serán ejercidas con previa autorización en cada caso por resolución de esta Secretaría de Estado o del Poder Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones en vigor.-

ARTICULO 3º.- Notifíquese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y pase al Departamento de Asuntos Jurídicos a sus efectos.-

Fdo. RAFAEL GARCIA MATA



ACTO: RESOLUCION Nº 7.334/68.-

MATERIAS: JUICIOS - REPRESENTANTES EN JUICIO - PATROCINIO

Buenos Aires, 25 de marzo de 1968.-

Atento a lo dispuesto en la fecha por la Resolución nº 7.333 (') y a la conveniencia de adoptar normas de orden interno sobre el particular,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Dictada la resolución o decreto a que se refiere el art. 1º del decreto 379/68 ("), las respectivas actuaciones pasarán al Departamento de Asuntos Jurídicos para los fines que se señalan en el art. 2º de dicho decreto.

Con excepción del Abogado Consultor, los letrados a quienes se hubiese designado para intervenir en los juicios, actuarán en todos los casos conforme a las instrucciones que se les imparta por dicho Departamento, al que deberán consultar toda vez que ello resultara pertinente.

ARTICULO 2º.- Autorízase al Departamento de Asuntos Jurídicos para solicitar directamente de las dependencias

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2897.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2890.-

de esta Secretaría de Estado los informes, actuaciones o elementos de prueba que fuesen necesarios para el trámite de las causas judiciales a cargo de dicho Departamento.

ARTICULO 3º.- Notifíquese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y pase al Departamento de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

Fdo. RAFAEL GARCIA MATA



ACTO: RESOLUCION Nº 10.020/68.-

MATERIAS: CENSO DE BIENES - MUEBLES Y UTILES - SECRETARIA DE HACIENDA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Buenos Aires, 2 de abril de 1968.-

Visto la redistribución de los bienes operada recientemente en el ámbito de la Sede del Ministerio de Economía y Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, como consecuencia de la modificación de las respectivas estructuras,
y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de ello, han quedado desactualizados los inventarios respectivos y los consiguientes cargos formulados a los responsables por la tenencia de esos bienes;

Que la situación aconseja practicar un relevamiento integral a fin de ajustar los registros patrimoniales acorde con el actual ordenamiento;

Que, asimismo, corresponde adoptar desde ya las providencias del caso tendientes a asegurar la permanente actualización de los precitados registros;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y TRABAJO Y EL
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION FISCAL

R E S U E L V E N ;

- 1°.- Dispónese la realización al día 2 de mayo próximo, del relevamiento de los bienes muebles tipificados afectados al uso de todas las dependencias ubicadas en la Sede Central del Ministerio de Economía y Trabajo y de la Secretaría de Hacienda.
- 2°.- Dicho recuento físico comprenderá, también, los muebles no tipificados y demás elementos de trabajo utilizados por los servicios directamente administrados por la Dirección General de Administración.
- 3°.- A los fines precitados, las distintas reparticiones afectadas por dicho relevamiento designarán un agente coordinador ante la Dirección General de Administración (Servicio Patrimonial) designación que deberá recaer en quien se halle a cargo de la atención de la tarea patrimonial en la repartición que representa.
- 4°.- Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, cada dependencia deberá adoptar, de inmediato, las providencias necesarias para que el mencionado agente coordinador pueda cumplimentar con eficacia su cometido y mantener permanentemente actualizado el inventario así obtenido. Para ello deberán ser observados los recaudos mínimos consistentes en llevar un fichero por elemento que responda a las existencias de los bienes a cargo de cada responsable en el orden patrimonial y dársele obligada intervención a dicho "agente coordinador" en todo movimiento de bienes que ocurra en su ámbito de acción; variaciones esas, que una vez intervenidas por di-

cho agente- deberán ser comunicadas, en los formularios de práctica, al Servicio Patrimonial Central.

- 5°.- Apruébanse los formularios que se acompañan como parte de esta resolución, los que serán de uso obligatorio para las dependencias indicadas en el primer apartado para la ejecución y actualización permanente del inventario a que se refiere dicha resolución.
- 6°.- Comuníquese y pase a la Dirección General de Administración a sus efectos.-

Fdo. ENRIQUE E. FOLCINI
OSVALDO J. TOVO

DESIGNACION DEL SERVICIO

LOCAL N°

RE

CUENTA	SUBCUENTA	INVENTARIO N°	CODIGO DEL BIEN (1)	DESIGNACION

(1) Para uso exclusivo del Servicio Patrimonial

D.A. n° 2899.-

COMUNICACION D
(por ad

Adquirido por Licitación - Compra Directa - Caja Chica
(Testar lo que no corresponda)

Expediente n° Orden de Compra n°

Destino Código

Designación del Servicio

DESIGNACION DEL BIEN



ACTO: DISPOSICION Nº 10.023/68.-

MATERIAS: CENSO DE BIENES - MUEBLES Y UTILES - SECRETARIA DE HACIENDA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Buenos Aires, 8 de abril de 1968.-

Visto la resolución nº 10.020/68 (¹) por la que se dispone la realización del relevamiento integral de los bienes existentes en el edificio sede de la Secretaría cuya administración se halla directamente a cargo de esta Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que a efecto de asegurar el éxito de tal labor, deben establecerse las medidas complementarias a aquel acto, que deberán tenerse en cuenta en esta Dirección General para la realización de las tareas respectivas;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION

D I S P O N E :

1º.- Durante el lapso de cuatro días que se fija para el recuento de bienes -2 al 7 de mayo-, el Departa

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2899.-

//-

mento Servicios Generales deberá abstenerse de realizar traslados de bienes dentro del Palacio.

2º.- Encomiéndase a los funcionarios a cargo de los departamentos, divisiones, secciones y demás sectores de trabajo de esta Dirección General, la fiscalización de las tareas de relevamiento de sus respectivos ámbitos.

3º.- El Departamento Servicios Generales tomará a su cargo además del relevamiento de todos sus sectores de trabajo y/o que se hallen bajo su directa vigilancia, los despachos, oficinas, etc. instalados en los pisos 4to. y 5to.

4º.- Corresponden al Servicio Patrimonial las siguientes obligaciones:

- a) Impartir a los agentes coordinadores censales - las instrucciones correspondientes y entregarles los inventarios de sus sectores, que servirán de base para el recuento.
- b) Proveer los formularios aprobados para tales tareas.
- c) Completar la información que reciba de los coordinadores para su remisión al Servicio de Sistematización de Datos, estableciendo los nuevos códigos de servicios.

5º.- A los efectos de la correcta fiscalización y registración de las adquisiciones patrimoniales y traslados internos de bienes que se produzcan con posterioridad al relevamiento dispuesto por resolución nº 10.020/68, las dependencias indicadas en el apartado 2º procederán en la siguiente forma:

a) Adquisición de bienes

Los responsables de la adquisición, recepción y entrega de bienes con destino a dichas dependen-

cias, comunicarán esos movimientos -dentro de - las 48 horas de ocurridos- el Servicio Patrimonial de esta Dirección General, utilizando a ta les fines el formulario aprobado n° 36.

b) Traslado de bienes

Los agentes coordinadores o autoridades competentes solicitarán los traslados en el formulario aprobado n° 34, que a efecto de la distribución señalada en su margen izquierdo, extenderán por quintuplicado.

6°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

Fdo. JORGE FELIX COLLAZO

TRASPASO DE BIENES N°

licitándole quiera disponer el traslado de los bienes muebles del

..... Local n° Código del Servicio

..... Local n° Código del Servicio

CARACTERISTICAS	Reservado para uso del Servicio Patrimonial			
	Cuenta	Subcta.	Código del Bien	VALOR

Responsable que recibe

.....

Fecha	Firma	Aclaración
-------	-------	------------

SERVICIO PATRIMONIAL	SERVICIO OPERACIONES MECANIZADAS	
	PERFOVERIFICADO	PROCESADO
	Fecha:	Fecha:
	Firma	Firma

DE BIENES

..... CODIGO

ONSABLE

CARACTERISTICAS	TIPO	MEDIDAS Y/O N° MAQUINAS	V A L O R

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>